



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 1 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

TRAZABILIDAD N°	ANT-IP-2020-00242, 2020IE0007874, Auto 249 del 09 de marzo de 2020 auto 502 del 24 de julio de 2020(Apertura PRF), auto 1154 del 4 de noviembre de 2021, auto 1155 del 04 de noviembre de 2021, auto 942 del 3 de octubre de 2023, Auto 968 del 6 de octubre de 2023, 2023IE0103039, Fallo 06 del 9 de abril de 2025
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	PRF-80053-2020-36012
CUN SIREF	AC-80053-2020-29109
ENTIDAD AFECTADA	EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA - NIT. 800.130.708-5 Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate - BASPC Nro. 4 "Cacique Yariguíes" de la Cuarta Brigada. Calle 50 No. 76-126, Barrio Los Colores, Medellín
CUANTÍA DE DAÑO	CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 107.383.409) suma indexada
RESPONSABLES FISCALES	DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569 Calle 15 No 81- 15 apto 905, Medellín. TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yariguíes", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016. Calle 166 No.84-56 torre 3 apto 204 - Bogotá felipepaezroz@yahoo.com . Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017 Carrera 19 No. 183 - 30 apto 401 Verbenal - Bogotá
FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL	06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0 Póliza Global de Manejo No. 000706538857. Amparos de Administración pública y Fallos con responsabilidad fiscal, por valor de \$1.000.000.000,

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

expedida el 21/09/2017.

COASEGUROS		
COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO
QBE SEGUROS S. A	20%	\$200.000.000
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000
A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000
LA PREVISORA S. A	13%	\$130.000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A	18%	\$180.000.000
ALLIANZ SEGUROS S. A	25%	250.000.000

SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9

Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PGS.A.S a favor del BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE CACIQUE YARIGUIEZ, por valor de \$11.750.000. Coberturas de Calidad del Servicio del 12 de diciembre de 2017 a 17 de abril de 2018, por valor asegurado de \$21.000.000 y Cumplimiento de Contrato del 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000

ASUNTO

En la ciudad de Medellín, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, con ponencia del doctor Cristian Felipe Castaño Román en calidad de Directivo Colegiado Ponente, en ejercicio de la competencia establecida en la resolución 6541 del 18 de abril del 2012 y con fundamento en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política, proceden a dictar el presente Auto en el Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado N° 80053-2020-36012, teniendo en cuenta lo siguiente:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

ANTECEDENTE

Que mediante auto 502 del 24 de julio de 2020, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como presuntos responsables vinculados a DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0 En calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569, TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yarigués", Ordenador del Gasto en la vigencia 2016 y al entonces Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017. De igual manera se vinculó como terceros civilmente responsables a las compañías de seguros QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.534-0 en virtud de la Póliza Global de Manejo No. 000706538857, y a SURAMERICANA DE SEGUROS NIT. 890.903.407-9 en virtud de la póliza de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.

Que mediante auto 1343 del 11 de septiembre de 2024, se procede a vincular coaseguros asociados a la póliza 000706538857 del 01 de septiembre de 2017.

Que mediante auto 1522 del 9 de octubre de 2024, se imputó responsabilidad fiscal a DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0, TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 y Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, Que el auto de imputación fue notificado en debida forma de manera personal a todos los presuntos responsables vinculados al proceso y a los terceros civilmente responsables, concediendo en el término de traslado para que cada uno de ellos presentara sus descargos frente al auto de imputación.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Que mediante auto 039 del 23 de enero de 2025, se resolvieron las solicitudes probatorias incoadas por los presuntos responsables fiscales y los garantes vinculados al proceso, negando las mismas y concediendo el recurso de reposición. Posteriormente, mediante auto 136 del 17 de febrero de 2025, se resuelve recurso de reposición, negando el mismo y se procede a corregir y aclarar el auto 039 del 25 de enero de 2025.

Que mediante auto 404 del 26 de marzo de 2025, se resolvieron las solicitudes probatorias impetradas por ZURICH SEGUROS S.A.

Por último, mediante fallo 06 del 9 de abril de 2025, se procedió a emitir fallo con responsabilidad fiscal en contra de DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079-0, TC HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 y Capitán FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, así como de los terceros civilmente responsables vinculados de la siguiente forma:

“SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL de manera solidaria por los hechos objeto de investigación del PRF-80053-2020-36012, a título de CULPA GRAVE, en cuantía de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS \$ 107.383.409 suma indexada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a:

- *DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S NIT. 900.765.079 en calidad de Contratista y representada legalmente por ANA LUCIA POSADA VALENCIA C.C. 43.996.569.*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- *HAROL FELIPE PAEZ ROA C.C. 79.937.997 Contratante y comandante del Batallón de ASPC No 04 "Cacique Yarigués", Ordenador del Gasto en la vigencia 2017.*
- *FABIAN ALPALA BENAVIDEZ C.C. 1.113.620.593, En calidad de Supervisor del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017."*

TERCERO: DECLARAR como Tercero Civilmente Responsable a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el Nit. 860.002.534, y a las Coaseguradoras que se relacionan a continuación, e incorporar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente póliza de manejo global para entidades oficiales Nro. 000706538857, con fecha de expedición 21 de septiembre de 2017, y vigencia desde 2017-09-01 hasta 2018/07/31, conforme a la parte motiva de este proveído.

Coaseguradoras:

COASEGUROS		
COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO
ZURICH COLOMBIA SEGUROS antes QBE SEGUROS S. A	20%	\$200.000.000
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000
SBS SEGUROS antes A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000
LA PREVISORA S. A	13%	\$130.000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A	18%	\$180.000.000

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

ALLIANZ SEGUROS S. A	25%	250.000.000
----------------------	-----	-------------

De conformidad con el porcentaje de participación de cada compañía de seguros y en virtud del contrato de seguros, el valor por el cual cada aseguradora está llamada a responder de acuerdo con el límite del valor asegurado por cada una es el siguiente:

COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR POR EL QUE ESTÁN LLAMADAS A RESPONDER CADA ASEGURADORA
ZURICH COLOMBIA SEGUROS antes QBE SEGUROS S. A	20%	\$ 21.476.682
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$ 11.812.175
SBS SEGUROS antes A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$ 13.959.843
LA PREVISORA S. A	13%	\$ 13.959.843
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A	18%	\$ 19.329.014
ALLIANZ SEGUROS S. A	25%	\$ 26.845.852

CUARTO: DECLARAR como Tercero Civilmente Responsable a la compañía aseguradora SURAMERICANA DE SEGUROS identificada con el Nit. 890.903.407-9 en virtud de la Póliza No-1999984-3 de Cumplimiento tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S a favor del BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE CACIQUE YARIGUIEZ, por valor de \$11.750.000, en el amparo de Cumplimiento de Contrato con vigencia desde el 12 de diciembre de 2017 al 17 de abril de 2018 por valor asegurado de \$21.000.000.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

En virtud de lo anterior el tercero civilmente responsable deberá Responder por el valor total de amparo asegurado, esto es la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)."

HECHOS

Conforme al formato de traslado de hallazgo del Grupo Auditor, los hechos objeto de reproche fiscal se circunscriben a lo siguiente:

El hecho generador del presunto daño patrimonial se enmarca en los sucesos descritos en el formato de traslado del Hallazgo Fiscal No. 46: "SOPORTES DE EJECUCION FISICA DE ORDEN DE COMPRA CO1.PCCNTR.253270, PARA ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL, número de identificación 78026, en desarrollo de Actuación Especial de Fiscalización; adelantada por el Grupo de Vigilancia Fiscal de la Gerencia Antioquia a la Unidad Táctica Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate - BASPC Nro. 4 "Cacique Yariguíes", de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, así:

"Según proceso de mínima cuantía 080-BASPC04-2017 registrado en el portal de contratación SECOP II, El Ejército suscribió la orden de compra Nro. CO1.PCCNTR.253270 por \$70.000.000 con el objeto de contratar un operador logístico que preste el servicio de actividades de bienestar social para el personal orgánico de la Séptima División.

Revisada la carpeta contractual se evidencia lo siguiente:

- El expediente consta de una carpeta física de documentos sin foliación.*
- Ni en la carpeta física, ni en el SECOP II se encuentra la minuta del Contrato que permita evidenciar el acuerdo de voluntades.*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- No existen soportes de ejecución física de este programa, que permitan determinar los asistentes, detalles del evento, observar características de los bienes y servicios suministrados, registro fotográfico, personal prestador del servicio, que permitan evaluar la calidad y cumplimiento de los requisitos exigidos a los proponentes y cuantificar las cantidades ejecutadas de cada actividad contemplada en la propuesta del contratista y acordes a los estudios previos.

- Mediante oficio 2019EE113268 del 11-09-2019 se reiteró la información solicitada en oficio 2019EE107389, pues no se dio respuesta al numeral 8 en relación a listado de asistencia, comprobante de realización de la orden de compra C01.PCCNTR.253270.

- Mediante oficio 20196041825421 del 18-09-2019 la Cuarta Brigada del Ejército Nacional da respuesta al oficio 2019EE107389 indicando en cuanto a los soportes solicitados en el numeral 8, "... lo que se encuentra en las carpetas maestras es la única información con que se cuenta de acuerdo a información de archivo central

- No hay acta de liquidación de la orden de compra.

No obstante, lo anterior, se suscribió acta de recibo a satisfacción de bienes y servicios e informe de supervisión Nro.1 del 20 de diciembre de 2017, en la cual se recibió el servicio y registra ejecución física al 100% de las actividades y acorde a información de pagos suministrada por el Contador de la Entidad, se tiene que la orden de compra fue pagada en su totalidad según los siguientes registros:

Tabla 4 Pago Orden de compra

	NIT	CDP	CRP	OBLIGACION	ORDEN PAGO	VALOR
30	900765079-9	17617	31317	362517	407491717	70.000.000

Fuente: expediente del contrato

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Lo anterior se presenta por deficiencias de control e incumplimiento de las labores de supervisión y control, que impiden tener la evidencia sobre la realización del evento de bienestar social, los detalles y cumplimiento de requisitos para la prestación de este servicio, lo que acarrea un presunto detrimento por \$70.000.000.”

COMPETENCIA

El Despacho es competente para establecer la presunta responsabilidad que podría derivarse de la gestión fiscal desplegada con ocasión del daño producido a los intereses patrimoniales del Estado, en virtud de la normatividad que a continuación se enuncia:

- **Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia**, los cuales preceptúan que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y, que es atribución del Contralor General establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.
- **Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020**, por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Que en el Título II, establece la competencia de las dependencias para la Indagación Preliminar y el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Al respecto el Capítulo I, precisa y fija los factores de competencia para la distribución de asuntos al interior de la Contraloría General de la República, para lo cual, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

Artículo 12. Factores. Para la determinación de la competencia para el trámite de la indagación preliminar y el proceso de responsabilidad fiscal al interior de la Contraloría General de la República, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Factor Territorial: Lugar en donde se ejecutaron o debieron ejecutar los recursos públicos. Para los efectos de la presente resolución, el factor territorial se refiere a la ejecución presupuestal de los recursos públicos.

2. Factor Subjetivo: Atiende a la calidad de los sujetos vinculados como presuntos responsables.

3. Factor Objetivo: Por la naturaleza de los recursos o el impacto del manejo de los mismos.

Por su parte el Capítulo III, por el cual se precisan y fijan competencias en el nivel desconcentrado de la Contraloría General de la República para el conocimiento, entre otros, del Proceso de Responsabilidad Fiscal, establece lo siguiente:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Artículo 23. *Competencia de las Gerencias Departamentales Colegiadas.* Las Gerencias Departamentales Colegiadas conocerán de los siguientes asuntos:

(...)

4. En primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que deban tramitarse respecto de los recursos del orden nacional que se hayan ejecutado o debieron ejecutarse en el territorio del respectivo departamento por las entidades del orden territorial y descentralizadas por servicios

(...)

Artículo 25. *Decisiones Colegiadas.* Las siguientes decisiones deberán proferirse colegiadamente:

(...)

11. Fallar el Proceso de Responsabilidad Fiscal.

(...)

Parágrafo 1. Las demás decisiones para el impulso y trámite de las Indagaciones Preliminares y Procesos de Responsabilidad Fiscal serán competencia del Directivo Colegiado ponente a quien le haya sido asignado el asunto. (...)

Por lo anterior, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República, es competente para conocer de los hechos en estudio, porque los recursos se ejecutaron en la cuarta brigada del Ejército Nacional de Colombia, cuya sede pertenece al departamento de Antioquia y en consecuencia a esta Gerencia

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Departamental Colegiada, además que los recursos ejecutados son del orden nacional como factor objetivo.

ASUNTO POR RESOLVER

Que, en virtud del fallo con responsabilidad fiscal, el despacho concede el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, los responsables fiscales y terceros civilmente responsables ejerzan su derecho a la defensa y contradicción frente al fallo, en este sentido y como se observa en constancia emitida por secretaría común con fecha del 5 de mayo de 2025, se presentaron los siguientes recursos y acciones frente al fallo:

- Mediante oficio **2025ER0088642**, con fecha del **28 de abril de 2025**, se presentó recurso de reposición y solicitud de nulidad ante el fallo con responsabilidad fiscal, por parte de **Juan Camilo Arango** en calidad de apoderado de **Seguros Suramericana S.A.**
- Mediante oficio **2025ER0088533**, con fecha del **28 de abril de 2025**, se presentó recurso de reposición ante el fallo con responsabilidad fiscal, por parte de **Sergio A. Villegas** en calidad de apoderado de **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**
- Mediante oficio **2025ER0088096**, con fecha del **28 de abril de 2025**, se presentó recurso de reposición ante el fallo con responsabilidad fiscal, por parte de **Lumaroh** en calidad de apoderado de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- Mediante oficio **2025ER0088846**, con fecha del **28 de abril de 2025**, se presentó recurso de reposición ante el fallo con responsabilidad fiscal, por parte de **María Clemencia Palacio** en calidad de apoderada de **Fabián Andrés Alpala**, responsable fiscal.
- Mediante oficio **2025ER0088313**, con fecha del **28 de abril de 2025**, se presentó recurso de reposición ante el fallo con responsabilidad fiscal, por parte de **Gustavo Alberto Herrera** en calidad de apoderado de **AXXA Colpatria S.A.**
- Mediante oficio **2025ER0088312**, con fecha del **28 de abril de 2025**, se presentó recurso de reposición ante el fallo con responsabilidad fiscal, por parte de **Gustavo Alberto Herrera** en calidad de apoderado de **Allianz Seguros S.A.**
- Mediante oficio **2025ER0088613**, con fecha del **28 de abril de 2025**, se presentó recurso de reposición ante el fallo con responsabilidad fiscal, por parte de **Sergio A. Villegas** en calidad de apoderado de **SBS Seguros Colombia S.A.**
- Mediante oficio **2025ER0088789**, con fecha del **28 de abril de 2025**, se presentó recurso de reposición ante el fallo con responsabilidad fiscal, por parte de **Carolina Gómez González** en calidad de apoderada de **Zúrich Compañía de Seguros S.A.**

También, mediante oficio allegado el día 2 de mayo de 2025 con radicado 2025ER0092179 se allega solicitud de revocatoria directa del acto administrativo impetrada por el responsable fiscal HAROLD FELIPE PEAZ ROA.

Ahora para efectos de mejor comprensión del presente auto y teniendo en cuenta que se procederá a resolver diferentes acciones dentro de la misma providencia, ello teniendo

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

en cuenta que todas recaen sobre un mismo acto administrativo, esto es el fallo con responsabilidad fiscal 06 del 9 de abril de 2025, se procederá a resolver una a una en el siguiente orden: 1. La Solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de SURAMERICANA DE SEGUROS, 2. Los recursos de reposición impetrados por el responsable fiscal y los terceros civilmente responsable, y 3. La solicitud de revocatoria directa del acto administrativo.

ARGUMENTOS RECURSOS

FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ

Se hace claridad que dentro del oficio 2025ER0088846, este despacho encuentra dos escritos; el primero con referencia “recurso de Reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal Nro. 06 de 2025, el cual es rubricado por el señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ y presentado por su apoderada MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, que se observa a páginas 2 a 7 del referido oficio. Por otra parte, reposa otro escrito “Interposición recurso de reposición al fallo de responsabilidad fiscal” el cual se observa a páginas 49 a 57 del mismo oficio, ambos documentos contienen argumentos diferentes pese a tratarse de una misma defensa, se torna un poco confuso para el despacho que se presenten argumentos diferentes viniendo de una misma defensa, sin embargo, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción se procederá a resolver ambos:

Documento firmado por FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ

“HECHOS

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

1. *Mediante Fallo con Responsabilidad Fiscal N.º 06 de fecha 9 de abril de 2025, se me declaró responsable por un presunto detrimento patrimonial derivado del contrato SECOP II PCCN249488 de 2017, por un valor de \$107.383.409 COP, en mi condición de supuesto supervisor del contrato.*
2. *El 20 de junio de 2024 se hace la diligencia de toma de muestras grafológicas por el Doctor Francisco Javier Bedoya Vélez, abogado sustanciador.*
3. *El día 18 de septiembre de 2024 se presentó ante el despacho una objeción formal al informe técnico grafológico emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con fundamento en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, aplicables de forma supletoria en el procedimiento fiscal conforme a lo dispuesto por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011.*
4. *Además, en noviembre de 2024 se presentó al despacho un **derecho de postulación** con numero de registro **2024ER0251503** en el cual se plantearon irregularidades, sin que se diera respuesta alguna por parte del despacho, incurriendo en una omisión procesal que afecta el derecho fundamental de defensa.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Uno de los pilares fundamentales del proceso fiscal es el respeto irrestricto por el debido proceso, el cual, conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, garantiza a toda persona el derecho a presentar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y a ser juzgado con observancia plena de las formas propias de cada juicio. En el caso en cuestión, dichas garantías fueron desconocidas al valorarse una prueba pericial grafológica viciada de nulidad, utilizada como principal fundamento del fallo con responsabilidad fiscal.

De acuerdo con los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) —normativa aplicable supletoriamente en el proceso fiscal conforme al artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 104 de la Ley 1474 de 2011—, el dictamen pericial debe cumplir con requisitos estrictos de forma, idoneidad, transparencia y contradicción, sin los cuales pierde su validez probatoria. En el presente caso, la prueba pericial grafológica incumple lo exigido por la ley en al menos seis aspectos sustanciales:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- **Falta de acreditación del perito:** El dictamen fue suscrito por el señor **Héctor Ariel Vargas Piramanrique**, identificado como “técnico forense” del Instituto de Medicina Legal, sin que en el expediente se haya anexado acreditación de su idoneidad profesional. El dictamen carece de los elementos requeridos en el artículo 226 del C.G.P., numerales 2 a 7, como:
 - a. Identificación profesional clara (título, especialidad, competencia técnica),
 - b. Experiencia y trayectoria en dictámenes similares,
 - c. Publicaciones realizadas sobre la materia,
 - d. Antecedentes como perito en otros procesos,
 - e. Posibles causales de impedimento o recusación.

Esta omisión **vulnera el principio de legalidad de la prueba** y genera duda razonable sobre la confiabilidad del resultado, afectando su fuerza convictiva y legitimidad procesal.

- **Ausencia de explicación del método grafológico utilizado:** El dictamen menciona el uso del método DG-M-PET-23 sin exponer su fundamento técnico ni su aplicación al caso concreto. La omisión de esta explicación vulnera los numerales 8 y 9 del artículo 226 del CGP, al no indicar si el método difiere de otros empleados en su ejercicio regular ni justificar tal variación. En tanto que la **grafología no es una ciencia exacta**, sus resultados están condicionados a márgenes de interpretación y subjetividad, razón por la cual **la claridad del método empleado es esencial para evaluar su fiabilidad**. La falta de transparencia metodológica desnaturaliza el dictamen y lo convierte en una opinión sin sustento técnico comprobable.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- **Falta de anexos probatorios:** El numeral 10 del artículo 226 del CGP exige que se relacionen y anexen todos los documentos utilizados en la elaboración del dictamen. En este caso, aunque se hace mención a documentos, estos **no fueron efectivamente allegados al expediente**, impidiendo a esta parte el derecho a examinarlos y controvertirlos. Esta omisión constituye una vulneración sustancial al derecho de contradicción.

- **Vulneración del principio de inmediación:** La recolección del material grafológico se realizó en presencia del abogado sustanciador del proceso, quien indicó que posteriormente los documentos fueron enviados al perito grafólogo para su análisis. Sin embargo, el perito no presencié directamente la elaboración de las muestras, lo cual constituye una grave violación al principio de inmediación, consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso. Este principio exige que el experto designado participe de forma personal y directa en la obtención del material objeto de análisis, especialmente cuando se trata de una prueba tan sensible y técnica como la grafológica, donde la autenticidad del trazo y la cadena de custodia son esenciales para su validez.

La ausencia del perito durante la elaboración de las muestras desnaturaliza por completo la prueba pericial, pues solo el grafólogo está en capacidad de verificar, controlar y garantizar que los trazos recogidos corresponden a condiciones óptimas de autenticidad y voluntariedad, elementos indispensables para un cotejo grafológico fiable. Delegar esta tarea a un tercero ajeno al análisis técnico compromete la integridad de la muestra, rompe la cadena probatoria y anula el valor forense del dictamen. En consecuencia, el informe pericial así producido carece de sustento legal y técnico, y su inclusión como prueba válida en el proceso constituye una vulneración sustancial al debido proceso.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- **Ausencia de imparcialidad e independencia técnica:** La experticia no fue realizada por un perito adscrito a una autoridad independiente como Medicina Legal en sede penal, sino por el abogado sustanciador bajo control de la misma autoridad que investiga, lo cual **vulnera el principio de imparcialidad**. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la imparcialidad del perito es indispensable para la validez del dictamen (C.E., Sección Tercera, Sent. Rad. 05001-23-33-000-2013-00319-01 (44359)).

- **Falta de certeza probatoria:** El dictamen concluye una “**alta probabilidad de coincidencia**” entre las firmas, lo cual **no constituye certeza jurídica** ni prueba plena de identidad. Como lo ha señalado la **Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 20151**, las pruebas técnicas que arrojan probabilidades y no certezas no pueden ser la única base para una sanción, mucho menos en procesos que comprometen el patrimonio, el buen nombre y la carrera de un servidor público.

En suma, la valoración de esta prueba, obtenida y tramitada en contravención a lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia constitucional, afecta de manera grave la validez del fallo fiscal y torna necesaria su **revocatoria inmediata**, o en su defecto, la exclusión del dictamen grafológico y la práctica de una nueva prueba bajo condiciones legales.

PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, solicito:

1. Que se **revoque el Fallo con Responsabilidad Fiscal N.º 06 del 9 de abril**

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

de 2025, por haberse sustentado en una prueba grafológica inválida, obtenida y valorada sin las garantías procesales necesarias.

2. Que se **excluya del expediente el dictamen grafológico** cuestionado, por haberse elaborado en contravención de los artículos 226 y 227 del C.G.P., sin intermediación ni contradicción.

3. Que se **decrete una nueva prueba grafológica**, con un perito oficial, idóneo, independiente, preferiblemente adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme a los estándares técnicos y jurisprudenciales pertinentes.

4. En subsidio, que se **archive el proceso o se absuelva de responsabilidad fiscal** a mi representado por no haberse demostrado el nexo de causalidad entre su conducta y el presunto daño patrimonial.

5. De negarse el recurso de reposición, interpongo de manera **subsidia el recurso de apelación**, para que el expediente sea remitido al superior funcional, a fin de que revoque el fallo impugnado con base en las razones aquí expuestas.”

Documento firmado por MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO

RAZONES PARA LA IMPUGNACION

En el fallo impugnado se menciona que esta defensa presentó dos escritos con contenido similar: uno dirigido a cuestionar la imputación y otro solicitando la nulidad procesal. Ambas solicitudes fueron denegadas mediante los Autos 1711 del 13 de noviembre de 2024 y 039 del 23 de enero de 2025. Dichos escritos plantearon, de manera concreta, objeciones respecto de la forma en que fueron tomadas las grafías que sirvieron de base para el informe pericial, así como observaciones relativas al contrato en el que se endilga a mi representado la función de

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

“supervisión”, el cual —se insiste— no corresponde al contrato tantas veces mencionado a lo largo del proceso, sino a uno diferente. Estos puntos específicos constituyen el núcleo de las inconformidades que se desarrollarán a lo largo del presente recurso.

Informe Pericial

Se dice por parte del despacho lo siguiente:

“De igual manera el día 1 de octubre de 2024 se certificó por parte de Secretaría común que: “Se puso a disposición de los sujetos procesales, el traslado del dictamen pericial presentado por el Instituto Colombiano De Medicina Legal a las partes por el termino de cinco (5) días, para que las partes ejerzan su derecho a la defensa y en el caso de contradicción (...) Se deja constancia que el día 27 de septiembre de 2024, presentado solicitud en Secretaría Común solicitud relacionada con el dictamen pericial la apoderada MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, con fecha 18/09/2024.”

En el folio 69 y siguientes del fallo 06 del 9 de abril de 2025, el despacho reitera, frente a las argumentaciones de la defensa, que el informe pericial no fue controvertido en las etapas procesales dispuestas para tal fin. Sin embargo, esta afirmación resulta errónea, toda vez que dentro del proceso no se realizaban las notificaciones de los autos, situación que motivó la solicitud de nulidad del auto que declaró en firme dicho informe. Además, el acceso al proceso por vía electrónica era —y continúa siendo— sumamente complejo, requiriéndose la presentación de solicitudes tanto ante el abogado sustanciador como ante la oficina de la Contraloría designada para tal efecto. Dichas solicitudes, en varias ocasiones, tardaban en ser respondidas por parte

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

del abogado sustanciador, mientras que de la oficina de la Contraloría no se recibió comunicación alguna. Esta situación vulneró de manera grave el derecho a la defensa.

El escrito contentivo de la objeción fue presentado ante el despacho el día 18 de septiembre de 2024, en el cual expuse de manera detallada las razones que sustentaban mi solicitud. Dicho escrito fue recibido por la entidad en la misma fecha, adjuntándose los elementos de convicción que respaldaban la petición de nulidad del auto que dejaba en firme el informe emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Esta solicitud se fundamentó en la imposibilidad que siempre he tenido para acceder al proceso digital y al hecho de haber sido notificada de su existencia. En consecuencia, debe desestimarse la afirmación contenida en el auto que hoy se impugna, en el sentido de que esta defensa no presentó objeciones, y, por el contrario, se solicita que dicho escrito sea valorado en debida forma al momento de resolver el presente recurso.

Identidad del contrato

Este tema es de relevancia al interior de este caso ya que se está sancionando por faltar a los deberes de supervisor del contrato Tema que fuera objeto en el escrito donde se solicitó la nulidad por parte de la defensa y decidida por el despacho negándola, sin embargo, insisto, es claro que se presentó y aún se presenta falta de identidad en el contrato, el identificado con el N° CO1.PCCNTR.253270 que corresponde a las cláusulas descritas en el pliego de condiciones el Pliego de Condiciones No. 080-BASPC04-20171 y el identificado con el N° PCCN249488 que corresponde a las cláusulas descritas en el pliego de condiciones el Pliego de Condiciones No. 079-BASPC04-20172.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Este tema reviste especial relevancia dentro del presente caso, toda vez que se está sancionando por la presunta falta a los deberes de supervisión contractual, aspecto que fue objeto de cuestionamiento en el escrito presentado por la defensa solicitando la nulidad, solicitud que fue resuelta negativamente por el despacho. No obstante, insisto en que persiste una evidente falta de identidad en el contrato objeto del proceso. En efecto, se advierte una confusión entre el contrato identificado con el N° CO1.PCCNTR.253270, cuyas cláusulas corresponden al Pliego de Condiciones No. 080-BASPC04-2017, y el contrato identificado con el N° PCCN249488, cuyas cláusulas, por su parte, se derivan del Pliego de Condiciones No. 079-BASPC04-2017. Esta falta de correspondencia afecta directamente la claridad sobre el objeto y alcance de las obligaciones contractuales atribuidas a la supervisión.

El despacho considera que puede obedecer a un error de digitación o registro diciendo:

[E]este despacho considera que la diferencia en las numeraciones puede obedecer a errores de digitación o registro, que son comunes en procesos contractuales complejos y extensos. Dichos errores, por sí mismos, no afectan la identidad del contrato ni tienen relevancia para el debate fiscal, por las siguientes razones:

- Autenticidad y originalidad de los documentos: Las visitas fiscales permitieron verificar la autenticidad y originalidad de los documentos contractuales directamente en la fuente de custodia, lo cual eliminó cualquier duda sobre la existencia o validez del contrato.*
- Coherencia documental: A pesar de las diferencias en los números de referencia, todos los documentos revisados hacen alusión al mismo objeto, valor, partes y pagos. Por lo tanto,*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

cualquier error de digitación o referencia no altera la relación contractual ni desvirtúa los hechos
Objeto De Imputación.

De lo anterior se desprende que no existe coherencia en la identificación de los contratos objeto del proceso. A lo largo de toda la actuación se ha hecho referencia al contrato N° CO1.PCCNTR.253270, pese a que en el fallo que hoy se impugna se pretenda asociarlo, de manera inconsistente, con el contrato identificado como PCCN249488. No obra en el expediente prueba alguna que sustente tal identificación; se trata, más bien, de una mera conjetura del abogado sustanciador, carente de respaldo probatorio. Al respecto, resulta pertinente recordar que, conforme al principio probatorio, quien tiene las pruebas tiene el derecho, por lo cual no puede basarse una decisión sancionatoria en simples inferencias sin sustento en el expediente. El error de digitación o registro al que hace referencia el despacho para dar sustento a la decisión que se tomó, no fue probada en el proceso, dejó de valorar o lo hizo de forma errada los siguientes elementos:

- 1. La Resolución 2016 del 5 de diciembre de 2017, suscrita por el TC HAROL FELIPE PAEZ ROA comandante del BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE NR 04 "CACIQUE YARIGUIES donde se nombra como supervisor a mi defendido sin que se diga en qué contrato deberá ejercer esas funciones.*
- 2. El nombramiento como supervisor de un proceso de contratación, sin que se diga cuál es el contrato que se va a realizar.*
- 3. ESTUDIO PREVIO PARA LA MODIFICACION DE LA ACEPTACION DE OFERTA No. CO1.PCCNTR.2494885 que se refiere al "SEGUNDA ETAPA DEL MANTENIMIENTO*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

DEL CASINO DE OFICIALES DEL BATALLON DE INGENIEROS PEDRO NEL OSPINA: COMEDOR Y KIOSCO SOCIAL” que corresponde al contrato No. 079-BASPC04- 2017.

4. *Tampoco lo hizo en relación al acta 7055 registrada a folio 17 dada en Medellín a los 16 días del mes de diciembre de 2017 donde se refiere al contrato PCCNTR.249488 y no al de mínima cuantía 080-BASPC046.*

De los elementos obrantes en el expediente se advierte con claridad que el contrato en el que intervino mi representado corresponde al N° CO1.PCCNTR.249488 y no al N° CO1.PCCNTR.253270. Un análisis integral y riguroso de dichos documentos habría conducido, necesariamente, a una decisión distinta. Sin embargo, al considerar erróneamente que ambos contratos son el mismo y justificar esta grave confusión bajo el argumento de un supuesto error de registro o de digitalización, se incurre en una flagrante vulneración de las reglas de la sana crítica y del principio de presunción de inocencia que ampara a toda persona sometida a investigación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Los procesos de responsabilidad fiscal no son secretos. En Colombia, la información relacionada con estos procesos es pública y se debe garantizar la transparencia en su desarrollo, analizando lo siguiente:

- Publicidad: El proceso de responsabilidad fiscal es público, lo que significa que la ciudadanía tiene acceso a la información relevante.*
- Finalidad: Este proceso tiene como objetivo determinar y establecer la responsabilidad fiscal de servidores públicos y particulares que causen daño al patrimonio público.*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- Control: Permite ejercer control sobre la gestión fiscal y asegurar el uso correcto de los recursos públicos.*
- Derechos: La información sobre el proceso de responsabilidad fiscal es parte del derecho a la información pública, lo que permite a la ciudadanía ejercer control sobre el uso de los recursos del Estado.*
- Excepciones: Aunque la información es pública, existen excepciones relacionadas con la protección de datos personales o información confidencial que podría poner en riesgo la investigación.*

Disposiciones aplicables

- Artículos 267, 268 numeral 5° y 271 de la Constitución Política de Colombia.*
- Resolución Organizacional REG-OGZ-0748 del 26 de febrero de 2020*
- Ley 610 de 2000: Establece el procedimiento ordinario para el proceso de responsabilidad fiscal.*
- Ley 1474 de 2011: Establece el procedimiento verbal para el proceso de responsabilidad fiscal.*
- Decreto Ley 403 de 2020*
- Sentencia C-090 de 2022 de la Corte Constitucional: Declaró inexecutable el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, volviendo a la versión anterior de la Ley 610 de 2000.*

En resumen, los procesos de responsabilidad fiscal en Colombia no son secretos y la información sobre ellos debe ser pública para garantizar la transparencia y el control social en la gestión de los recursos públicos.

PETICION

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito que se revoque el fallo 09 fechado el 9 de abril de 2025, mediante el cual se declaró la responsabilidad fiscal al señor FABIAN ALPALA BENAVIDEZ, toda vez que su expedición vulneró principios esenciales del debido proceso, de la sana crítica y de la presunción de inocencia. De igual manera, se solicita que, en su lugar, se disponga el archivo de las actuaciones o, en su defecto, se retrotraiga el trámite al estado en que se garantice plenamente el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción.

ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A

A continuación, se realiza un resumen con los elementos y argumentos detallados de la aseguradora. El recurso impugna el fallo **con responsabilidad No. 6 del 9 de abril del 2025**, notificado el día 21 de abril del 2025, el cual determinó responsabilidad en contra de **DISTRIOLOGISTICA PG SAS** (en calidad de contratista), el **TC Harol Felipe Páez Roa** (en calidad de comandante del batallón), y el **Capitán Fabian Alpala Benavidez**. La recurrente, ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., fue notificada respecto de este fallo.

Las razones que sustentan el recurso de reposición, presentadas por la apoderada de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A., se agrupan de la siguiente manera:

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La recurrente sostiene que en el fallo con responsabilidad fiscal No. 06 del 9 de abril de 2025, se señaló que se configuraron los tres elementos de la responsabilidad fiscal, al considerar que el contrato No. PCCN249488 fue ejecutado y pagado en su totalidad, sin que existan pruebas en el

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

expediente que acrediten su adecuada ejecución. Como consecuencia, el fallo concluyó que no hay constancias para verificar si las actividades contratadas se llevaron a cabo.

Se hace referencia a los argumentos de defensa de los presuntos responsables fiscales. El teniente coronel Harol Felipe Páez Roa manifestó que la firma del acta de recibido y los informes de actividades presentados por el contratista son suficientes para acreditar el cumplimiento del contrato. Por su parte, el Coronel Fabián Andrés Alpala expresó que la simple ausencia de algunos medios probatorios —como registros fotográficos, audiovisuales o planillas de asistencia— no puede interpretarse como prueba de la inexistencia de ejecución contractual, ni como fundamento suficiente para configurar un daño fiscal, ya que **no existe una tarifa legal de prueba**.

Se señala que la misma Contraloría reconoció la existencia de algunas evidencias relacionadas con la ejecución de las actividades contratadas, pero las consideró insuficientes. La recurrente alega que esta **apreciación subjetiva de las pruebas**, sin una valoración integral y objetiva, **vulnera los principios de contradicción y debido proceso**.

Se invoca el **principio de buena fe contractual**, el cual rige las actuaciones entre particulares y la administración pública, obligando a actuar de manera leal, clara y transparente, sin ánimo de sacar provecho injustificado y guiados por la idea de mutua confianza. Se cita la sentencia del 26 de febrero de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del Consejo de Estado (radicado 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC)) para sustentar este principio.

No obstante, se aclara, citando la misma sentencia, que el principio de buena fe **no es absoluto** y no puede ser un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas del orden jurídico, ni

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

puede servir de excusa para desconocer obligaciones impuestas por la ley. Su aplicación es restrictiva en tanto no puede servir para evadir responsabilidad por la vulneración de la ley.

Se considera que la Contraloría debe tener en cuenta el principio de buena fe contractual, que **se evidenció en el proceso**. Se afirma que entre el contratista y la entidad contratante se realizaron las actividades pactadas, como consta en las actas parciales firmadas. Por lo tanto, según la recurrente, no debería existir duda sobre la ejecución del contrato.

La falta de consideración adecuada de las pruebas existentes y la violación de principios como el debido proceso y la buena fe demuestran la ausencia de elementos para declarar la responsabilidad fiscal.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 610 DEL 2000.

La responsabilidad fiscal debe regirse por la Ley 610 del 2000, la cual exige demostrar todos los elementos para establecer la responsabilidad de los presuntos funcionarios por acciones u omisiones que llevaron a un detrimento patrimonial. El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos: una conducta dolosa o culposa atribuible a quien realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado, y un nexo causal entre ambos. La recurrente argumenta que estos elementos no se configuran adecuadamente en el caso.

Citando una sentencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, María Elizabeth García Gonzáles, radicado 68001-23-31-000-2010-00706-01), se destaca que es indispensable tener **certeza absoluta** sobre la existencia del daño patrimonial. El

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

daño debe ser **existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable**, y cuantificable al momento de declarar la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal es meramente **resarcitoria**, independiente de la responsabilidad penal o disciplinaria.

Se subraya que el daño debe ser causado a dineros públicos, y recae en la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia la responsabilidad de **establecer los presuntos detrimentos económicos** que sufrió el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Citando una sentencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384)), se argumenta que determinar la responsabilidad subjetiva implica analizar la conducta del agente, y **no cualquier equivocación o error de juicio permite deducir responsabilidad**. Es necesario **comprobar la gravedad de la falla** en la conducta. El deber del Estado de repetir contra funcionarios solo surge si el daño es imputable a su **conducta dolosa o gravemente culposa**, lo que brinda garantías para que errores de buena fe no generen responsabilidad patrimonial.

Para establecer la existencia de dolo o culpa, **primero debe establecerse quiénes estuvieron a cargo del manejo y la ordenación del gasto** respecto de la ORDEN DE COMPRA que ocasionó el daño. La ordenación del gasto que causó el presunto daño patrimonial debía estar en cabeza de un grupo particular que debía conocer el estado del cumplimiento de la ORDEN DE COMPRA No. CO1.PCCNTR.253270.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Nexo Causal: Es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del detrimento patrimonial y la conducta. Es un **ELEMENTO ESENCIAL** para declarar la responsabilidad fiscal. **NO SE PRESUME**, debe haber pruebas que lo identifiquen. Si no se demuestra, se configura una causal de exoneración de responsabilidad.

La falta de prueba y adecuada configuración de los elementos del daño patrimonial, la culpa/dolo atribuible a las personas específicas, y el nexo causal, conforme a la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia, demuestran la ausencia de responsabilidad fiscal.

3. AUSENCIA DE COBERTURA DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Los hechos se relacionan con una controversia contractual derivada de la ORDEN DE COMPRA No. CO1.PCCNTR.253270. La recurrente argumenta que, al estar su vinculación motivada por una póliza, esta no cubre este tipo de evento.

La vinculación de ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. se basa en **pólizas de "riesgos nombrados"**, las cuales solo cubren los riesgos expresamente indicados en sus condiciones particulares y generales. Los hechos que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal **no están entre los riesgos taxativamente enlistados**.

El amparo básico de la póliza denominada "Manejo para Entidades Oficiales" No. 0007056538857 cubre **única y exclusivamente menoscabos de fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL causados por acciones u omisiones de sus EMPLEADOS que incurran en delitos contra la Administración Pública, o fallos con responsabilidad fiscal relacionados con tales conductas de empleados**.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Los hechos del presunto incumplimiento se relacionan con un **trámite contractual** (proceso de mínima cuantía No. 080 – BASPCO4 – 2017) y **no son atribuibles o imputables a los "empleados" del asegurado**. DISTRIOLOGISTICA S.A.S., el contratista, es una persona jurídica de derecho privado (SAS) con autonomía e independencia del asegurado. La responsabilidad de este tipo de personas y el trámite contractual no están amparados por esta póliza. Esto constituye un **evento expresamente excluido de la cobertura**.

Se cita la definición del **Seguro de Manejo** en el Artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuyo objeto es garantizar el correcto manejo de fondos o valores confiados a **empleados públicos o particulares** en favor de las entidades ante las cuales son responsables, pudiendo extenderse al pago de impuestos y cumplimiento de obligaciones legales o contractuales. Los destinatarios son empleados nacionales de manejo y otros con carácter similar o a cargo de bienes ajenos.

Se cita un concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia (N° 2002019456-1 del 12 de noviembre de 2002) que define la garantía de Manejo como aquella que ampara al asegurado contra pérdidas causadas por sus **empleados** con ocasión de **conductas tipificadas como delitos** (hurto, abuso de confianza, estafa, etc.). Esta descripción implica una pérdida al asegurado por la comisión de conductas penales perpetradas por el **servidor público o funcionario**.

Mediante la póliza de Manejo, la entidad beneficiaria se protege del menoscabo de fondos y bienes causados por sus **empleados**, no por terceras personas o en cumplimiento de contratos

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

que están cubiertos por pólizas de cumplimiento. Este evento (incumplimiento contractual) es diferente al objeto y definición del amparo de manejo.

Se reitera que los seguros de Manejo son de "riesgos nombrados" (Artículo 1056 del Código de Comercio), donde el asegurador solo se obliga a indemnizar siniestros descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro. Las "coberturas" y "exclusiones" de la póliza limitan la responsabilidad, indicando que la aseguradora no asume el riesgo de menoscabo patrimonial consecuencia de "Mermas, diferencias de inventarios, desapariciones o pérdidas no imputables al Empleado".

Dado que los hechos fueron perpetrados con ocasión a un incumplimiento contractual y no directamente por empleados de la entidad asegurada, la Póliza de Manejo Oficial No. 000706538857 **no tiene la fuerza vinculante para dar una interpretación y cobertura diferente** a la garantía. La aseguradora nunca devengó prima garantizando tales riesgos, y, por tanto, no obtuvo provecho que la obligue a cubrir el menoscabo patrimonial.

Se menciona que la entidad contratante suscribió una **póliza de cumplimiento** para cubrir el tipo de contingencia que fundamenta los hechos (incumplimiento contractual).

Las acciones derivadas del contrato de seguros coexisten con otras acciones, pero operan bajo sus propios supuestos normativos y consecuencias. Una cosa es la acción de responsabilidad fiscal (alcances fiscales de la gestión) y otra la acción derivada de un contrato de seguros (hacer efectivo el amparo).

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Se concluye que, de acuerdo con las normas que regulan el contrato de seguro y el texto contractual, la póliza no contiene expresamente cobertura frente a detrimentos por incumplimientos contractuales, por lo que **estos no están cubiertos y no le atañe ninguna responsabilidad a ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Solicita Se declare que la póliza de manejo utilizada para vincular a ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A. no cubre los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, ya que se trata de una controversia contractual y no de hechos imputables a empleados de la entidad asegurada que constituyan delitos contra la administración pública o fallos de responsabilidad fiscal relacionados con tales conductas.

4. NO SE APLICÓ EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL No. 000706538857

En caso de que se derive una obligación para la aseguradora con cargo a la Póliza de Manejo Global No. 000706538857, no se aplicó el deducible pactado en la póliza.

La póliza suscrita entre la entidad afectada y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. tenía pactado un deducible establecido por el **valor del 5% de la pérdida, mínimo 5 SMLMV.**

El deducible es la porción del riesgo y la pérdida que siempre está en cabeza del asegurado. Existe **prohibición legal de asegurar el deducible** (Artículo 1103 del Código de Comercio).

Las funciones del deducible son promover el **autocuidado** del asegurado y permitir la **disminución del costo de las pólizas** al evitar reclamaciones pequeñas.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

En caso de que se presente un fallo con responsabilidad fiscal que implique la afectación de la póliza, se debe tener en consideración que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. tiene una participación del 20% en el coaseguro, y deberá descontarse el 5% del total de la pérdida o mínimo 5 SMLMV. El deducible es la suma o monto que debe ser asumido por el asegurado.

Se aplique el deducible pactado en la póliza de manejo en caso de que se mantenga la responsabilidad de la aseguradora.

5. LÍMITE Y DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

Se solicita que, al haberse proferido fallo con responsabilidad, se tenga en cuenta el límite asegurado de la póliza.

Será objeto de prueba acreditar qué valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. durante la vigencia en que ocurrió el siniestro. Estos valores deben ser descontados.

Si ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, **no habrá cobertura** para el asunto en cuestión.

Se considere el límite asegurado de la póliza y se descuenten los valores ya pagados por otros siniestros ocurridos durante la misma vigencia para determinar la disponibilidad de cobertura restante.

SOLICITUD GENERAL

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

En consecuencia, de los argumentos expuestos, la recurrente **solicita de manera respetuosa, que se reponga el fallo con responsabilidad No. 06 del 9 de abril del 2025 y se absuelva de toda condena a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

SURAMERICANA DE SEGUROS S.A

El recurso presenta varios argumentos contra el Fallo N°06, estructurados de la siguiente forma:

Vicio de nulidad insubsanable en el fallo 06 del 09-04-2025. Violación al derecho fundamental al debido proceso en su órbita del derecho de contradicción y de defensa – No pronunciamiento expreso de cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de descargos presentado por Seguros Generales Suramericana S.A.

Se indica que El fallo violó el derecho fundamental al debido proceso, específicamente el derecho de contradicción y defensa de SURAMERICANA S.A., al no pronunciarse de forma expresa sobre cada una de las excepciones defensivas y argumentos presentados en su escrito de descargos.

La decisión del despacho, particularmente en las páginas 161 y 162 del fallo condenatorio, no constituye una contraargumentación "MATERIALMENTE" a las excepciones planteadas, contiene conclusiones "equivocados y falsos", y no resuelve las excepciones defensivas.

El fallo "OMITE pronunciarse sobre el régimen jurídico aplicable al asegurador".

Omite dar cumplimiento a la Circular 005 del 16-03-2020, que exige verificar riesgos asumidos y su normatividad/ operancia.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Omite pronunciarse sobre la "incidencia y ausencia de trámite sancionatorio contractual de la ley 1454 de 2011, artículo 86", es decir, sobre la no declaratoria de incumplimiento al contratista y la exigibilidad de la garantía en dicho proceso.

Omite pronunciarse sobre la "cobertura temporal del contrato de seguro número 1999984-3, y su finalización de cobertura el 17-04-2018", lo que deriva en la no afectación por un siniestro ajeno a su cobertura material y temporal.

La falta de motivación en relación con los argumentos del tercero civilmente responsable "mutila toda posibilidad de pronunciamiento en el recurso frente al fallo". El despacho "violó, transgredió ostensiblemente el derecho de contradicción y de defensa de mi representada".

Se cita el **Artículo 29** de la Constitución Política, que establece la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Puede anular el acto administrativo, viola el derecho fundamental al debido proceso, afecta principios democráticos y publicidad de la función pública, hace los actos arbitrarios y en abuso de poder, e impide el derecho de defensa y contradicción.

Falta motivación del fallo fiscal 06 del 09-04-2025 en relación a la responsabilidad del tercero civilmente responsable Seguros Generales Suramericana S.A.

La motivación de la condena de SURAMERICANA S.A. se basa en las argumentaciones de las páginas 161 y 162 del fallo, las cuales son calificadas de "FALSAS", "absolutamente abstractas



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 37 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

y genéricas", y que "no respetan las condiciones de aseguramiento pactadas en el contrato de seguro 1999984-3".

Primer Error Grave del Fallo (alegado): El fallo reproduce un párrafo de la página 161 que afirma que la póliza "AMPARA GESTIÓN FISCAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS".

Se indica que se Desconoce la naturaleza del contrato de seguro. La póliza número 1999984-3 "NO ampara ni responsabilidad fiscal de su tomador asegurado, ni mucho menos de los servidores públicos vinculados a la litis". La póliza es una "garantía ÚNICA que Limitó sus amparos a riesgos propios de la contratación estatal, que jamás asumió gestión fiscal del tomador asegurado de la póliza DISTRIOLOGISTICA PG SAS". Por tanto, no tiene respaldo contractual ni legal.

Segundo Error Grave del Fallo (alegado): El fallo reproduce un párrafo de la página 162 que afirma que la póliza ampara hechos derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del contratista DISTRIOLOGISTICA PG SAS.

Esta afirmación es "genérica, abstracta, induce a error de manera premeditada". Aunque parcialmente cierto que la póliza cubre ciertos incumplimientos contractuales, lo indicado en el fallo "No se Relaciona con EL objeto DEL proceso Fiscal, Y LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD QU SE ENDILGA". El despacho confunde la posibilidad de vincular pólizas relacionadas con el objeto de la investigación con el hecho de que estas pólizas otorguen afianzamiento o cobertura a la responsabilidad debatida en la litis. Es "FALSA LA MOTIVACIÓN" del fallo fiscal en este punto.



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 38 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Naturaleza de la Póliza 1999984-3 (según el recurso): Es una póliza de CUMPLIMIENTO, no de manejo del sector oficial, particulares, directores o administradores, ni se enfoca en riesgos de servidores públicos. LIMITÓ los riesgos trasladados a "CALIDAD DEL SERVICIO" y "CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO". Estos riesgos no se extienden a la responsabilidad fiscal.

Actuación del Ente de Control (alegada): El ente puede vincular pólizas relacionadas con el objeto de investigación, pero "ELLO NO SIGNIFICA, que pueda modificar las coberturas del contrato, e interpretar a su antojo o conveniencia los contratos de seguros". El ente "OMITIÓ" verificar y valorar los riesgos asumidos por SURAMERICANA S.A. bajo la póliza 1999984-3.

Limitación de los riesgos afianzados en la póliza número 1999984-3 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. / Dicha póliza NO asumió como riesgos asegurados ni la gestión fiscal del tomador asegurado, ni la responsabilidad fiscal de éste.

La póliza 1999984-3 es una garantía única que limitó la cobertura a riesgos específicos de la contratación estatal (Calidad del Servicio, Cumplimiento del Contrato) y **NO** asumió ni la gestión fiscal del tomador asegurado ni la responsabilidad fiscal de este o de los servidores públicos.

" La póliza 1999984-3 no brinda cobertura a la responsabilidad debatida y declarada en esta litis."

Inexistencia de incumplimiento contractual / La declaratoria de responsabilidad fiscal NO se constituye en una declaratoria de incumplimiento contractual.

El ente de control se "extralimitado en sus funciones" al confundir el alcance de la responsabilidad fiscal con la capacidad de declarar incumplimientos contractuales.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Está "PROBADO" que la entidad contratante (Ejército Nacional) "Recibió A SATISFACCIÓN" el contrato y expidió un acta de recibo a satisfacción con fecha 20 de diciembre de 2017. La entidad contratante "nunca hizo efectiva la garantía" ni requirió al contratista DISTRIOLOGISTICA PG SAS un proceso sancionatorio contractual. Por tanto, "NUNCA hubo incumplimiento contractual" declarado en ejecución del contrato CO1 PCCNTR 253270.

El ente de control NO puede declarar que el contrato se incumplió usando terminología de la Ley 80 de 1993. Solo puede indicar que hubo "INDEBIDA Gestión Fiscal" y declarar responsable fiscal al servidor o contratista, pero esta declaratoria "no tiene alcance CONTRACTUAL ALGUNO". El fallo fiscal "no puede desconocer ni restar validez al acta de recibo a satisfacción". La competencia para declarar incumplimiento contractual, invalidar el acta de recibo y hacer efectiva la garantía corresponde "solo el juez natural del contrato (el juez administrativo) en una acción de controversias contractuales".

Está "PROBADO" que DISTRIOLOGISTICA PG SAS fue recibido a satisfacción y "no puede endilgarle incumplimiento alguno contractual". Su responsabilidad alegada es como "CONTRATISTA SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE CON LOS GESTORES FISCALES", no como contratista incumplido.

Falta de competencia del ente de control / Usurpación de funciones de la entidad contratante del contrato CO1 PCCNTR 253270.

El ente de control se "extralimita sus decisiones se encuentra viciadas de nulidad". Actuó "a modo de ENTIDAD CONTRATANTE DEL CONTRATO" al declarar incumplido el contrato, invalidar el acta de recibo, y ordenar hacer efectiva la garantía.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Estas acciones "sale del alcance de sus competencias legales. constitucionales" y son una "extralimitación injustificada". La competencia para declarar el incumplimiento, invalidar actos contractuales y hacer efectiva la garantía corresponde a la entidad pública contratante (bajo la Ley 1454 de 2011, art. 86) y al juez administrativo. El ente actuó "NUNCA, JAMAS vía administrativa por un tercero al contrato" en un proceso con un objeto de responsabilidad "AJENO totalmente al contrato ya la garantía expedida".

La declaratoria de responsabilidad para la aseguradora es "totalmente equivocada, carente de rigor técnico y equivocada en su referente legal". La aseguradora "ni siquiera afianza la tipología de responsabilidad que se indilga, ni tiene el ente facultad para ordenar afectar la garantía de cumplimiento por los hechos que investiga".

Pretensiones del Recurso

El recurrente plantea dos pretensiones principales y subsidiarias:

1. **Principal:** Se solicita que se declare la **NULIDAD** del fallo fiscal 06 del 09-04-2025, por los motivos expuestos en el numeral 1 del capítulo 2 (vicio de nulidad por falta de pronunciamiento sobre las excepciones). Consecuentemente, se debe ordenar al despacho "volver a fallar con expresa mención de las excepciones defensivas de escrito de descargos de mi representada".
2. **Subsidiaria:** Se solicita que se **REPONGA** el fallo fiscal Nro. 6 del 09-04-2025, considerando los reparos expuestos y probados en los numerales 2, 3, 4, y 5 del capítulo 2 (falta de motivación, limitación de cobertura, inexistencia de incumplimiento contractual

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

declarado por autoridad competente, falta de competencia del ente), "declarándose la NO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de mi representada". Es importante notar que la redacción de la pretensión subsidiaria se refiere a "NO RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL", aunque los argumentos de fondo apuntan a la falta de cobertura de la póliza para la responsabilidad *fiscal* imputada y la falta de competencia del ente para declarar el incumplimiento *contractual*.

ALLIANZ SEGUROS S.A

A continuación, se realiza un resumen con los elementos y argumentos detallados de la aseguradora. El recurso de reposición es presentado por GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, abogado, actuando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** El recurso se interpone **en contra del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006 DEL 9 DE ABRIL DE 2025.** Mediante este fallo, la Contraloría declaró a ALLIANZ SEGUROS S.A. como **tercero civilmente responsable** en virtud de la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 000706538857.

La pretensión principal del recurrente es que se **revoque el acto administrativo** (el Fallo 006 de 2025) y, en consecuencia, se **absuelva** tanto a los presuntos responsables (HAROL FELIPE PAEZ ROA, DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., y FABIAN ALPALA BENAVIDEZ) como a la aseguradora que representa (ALLIANZ SEGUROS S.A.).

Los argumentos presentados por el recurrente se exponen a continuación, desglosando los reparos tanto respecto a la responsabilidad de los vinculados principales como a la declaratoria de tercero civilmente responsable de Allianz Seguros S.A.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

I. Antecedentes del Proceso de Responsabilidad Fiscal (Expediente No. 80053-2020-36012):

- El proceso se originó por una auditoría especial a la Cuarta Brigada del Ejército para las vigencias 2015 a 2017.
- La auditoría identificó un presunto daño patrimonial imputable a HAROL FELIPE PAEZ ROA, FABIAN ALPALA BENAVIDEZ y la persona jurídica DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S.
- Este daño se habría suscitado por supuestas irregularidades en la suscripción, ejecución y liquidación del Contrato No. PCCN249488 de 2017.
- Según la Contraloría, no existen pruebas de que el objeto contractual se haya ejecutado efectivamente. Pese a que el contrato fue recibido a satisfacción y pagado, la Contraloría no encontró pruebas como contratos de prestación de servicios con coches o recreadores, planillas de asistencia, fotos o videos que demostraran la realización efectiva de las actividades.
- El hallazgo fiscal fue trasladado a la Gerencia Colegiada de Antioquia de la Contraloría General de la República.
- El ente de control abrió el proceso de responsabilidad fiscal (Auto 502 de julio 24 de 2020) basándose en estos hechos, estimando el daño patrimonial en **SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000)**.
- La investigación se centró en la presunta falta de ejecución del Contrato No. PCCN249488 de 2017.
- El Fallo con Responsabilidad Fiscal declaró fiscalmente responsables a HAROL FELIPE PAEZ ROA, DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. y FABIAN ALPALA BENAVIDEZ.

III. Reparos Concretos Respecto a la Responsabilidad de los Vinculados Principales:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

El recurrente expone las razones por las que considera que el fallo que declaró civilmente responsable a su representada (y, por extensión, a los presuntos responsables fiscales principales) contiene falencias y debe ser revocado.

3.1 El Fallo 006 de 2025 fue expedido con infracción a las normas en las que debía fundarse – Artículos 2, 23 y 53 de la Ley 610 de 2000.

La Contraloría incurrió en un vicio de nulidad por infracción normativa al expedir el fallo, específicamente violando los artículos 2, 23 y 53 de la Ley 610 de 2000.

El recurrente cita el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la nulidad de actos administrativos expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse. La jurisprudencia define esto como contravención legal directa por falta de aplicación, aplicación indebida, o interpretación errónea de la norma.

Los procesos de responsabilidad fiscal son trámites administrativos regulados por la Ley 610 de 2000. Son de carácter administrativo y meramente patrimonial, declarando la conducta de servidores públicos o personas que ejercen funciones públicas que afectan el patrimonio estatal. Estos procesos inciden en derechos fundamentales (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, derechos políticos), por lo que el trámite está limitado por dichas garantías.

El artículo 2 de la Ley 610 de 2000 establece que la acción fiscal debe garantizar el debido proceso, con sujeción a los principios constitucionales (artículos 29 y 209) y del Código Contencioso Administrativo. La Corte Constitucional ha señalado que el proceso de

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

responsabilidad fiscal está sometido al debido proceso, incluyendo garantías sustanciales y procesales como la presunción de inocencia.

La presunción de inocencia implica que cualquier persona es inicialmente inocente y solo puede ser declarada responsable al final de un proceso con plenas garantías y demostración de culpabilidad. Constituye una regla básica sobre la carga de la prueba. En un Estado Social de Derecho, la carga de probar la responsabilidad recae en el Estado (*onus probandi incumbit actori*). El acusado no necesita probar su inocencia; es el acusador quien debe probar la culpabilidad. Ante la duda (*in dubio pro reo*), se debe absolver al acusado. La presunción de inocencia es un derecho fundamental aplicable a la responsabilidad fiscal. Esto tiene dos efectos tangenciales en el *onus probandi*:

- La carga de la prueba se invierte (recayendo en la Contraloría).
- Si no se desvirtúa la presunción de inocencia, se absuelve.

El estándar probatorio legalmente establecido para la declaratoria de responsabilidad fiscal es la **CERTEZA**. Los artículos 23 y 53 de la Ley 610 de 2000 exigen certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado. Esto proscribe la duda o indeterminación. El principio *in dubio pro administrado* es de obligatoria observancia.

El artículo 54 de la Ley 610 establece que se proferirá fallo sin responsabilidad fiscal cuando se desvirtúen las imputaciones o **no exista prueba que conduzca a la certeza** de uno o varios elementos de la responsabilidad fiscal.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

La Contraloría no acreditó con certeza la existencia de un daño fiscal. Actuó "de modo contrario al ordenamiento jurídico" al resolver la duda sobre la ejecución del contrato en contra de los investigados fiscales. Esto lesiona el ordenamiento jurídico y las garantías fundamentales. El recurrente cita apartes del fallo donde la Contraloría manifestó no tener "pruebas concluyentes". La Contraloría fundamentó la responsabilidad en la inexistencia de pruebas específicas (fotos, videos, planillas), a pesar de la existencia de documentos contractuales que evidenciaban la ejecución y cumplimiento. Exigir pruebas específicas y, ante su ausencia, establecer responsabilidad, contraviene el debido proceso y la presunción de inocencia, ya que la carga de la certeza recae en la Contraloría. Si la Contraloría tenía dudas, debió proferir un fallo sin responsabilidad fiscal. Actuar de otro modo infringe los artículos 2, 23, 53 y 54 de la Ley 610 de 2000, el artículo 29 de la Constitución Política y tratados de derechos humanos.

Solicita Revocar integralmente el Fallo 006 de 2025 por la inversión ilegal de la carga de la prueba, que perjudica los derechos fundamentales de los presuntos responsables.

3.2. La Contraloría incurrió en Falsa Motivación - No se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal, en razón a que en el plenario no obra prueba del daño patrimonial.

El fallo recurrido adolece de falsa motivación porque se basó en la *ausencia* de pruebas en lugar de hechos probados. La falta de fotos, videos o planillas no implica por sí misma un detrimento patrimonial, el cual no está probado en el expediente. Otros elementos probatorios (testimonio de SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, actas de seguimiento, recibo a satisfacción y liquidación) evidencian la ejecución del contrato y correcta inversión de recursos.



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 46 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Se cita el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite la nulidad de actos administrativos por falsa motivación. La jurisprudencia del Consejo de Estado define falsa motivación como el deber de las autoridades de expresar razones (veraces y probadas) para sus decisiones, como manifestación del debido proceso. Se configura cuando las razones invocadas no están debidamente acreditadas en el expediente. Los elementos de la falsa motivación son: acto administrativo motivado, divergencia entre la realidad fáctica/jurídica y los motivos argüidos, y demostración por parte del demandante de la falsedad de la motivación. Ocurre cuando los motivos se basan en hechos no acreditados o se ignoran hechos probados que habrían llevado a una decisión distinta.

La motivación debe tener un fundamento fáctico y jurídico. No es solo una cuestión de forma, sino de sustancia. La motivación satisface exigencias democráticas, de buena administración y facilita el control judicial. Un acto sin motivación o con motivación insuficiente carece de validez constitucional y legal.

Para la responsabilidad fiscal, deben estar plenamente acreditados con certeza: una conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado, y un nexo causal. La falta de acreditación de estos elementos vicia el fallo de nulidad por falsa motivación. El daño patrimonial debe estar debidamente acreditado y ser "cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud", según la Corte Constitucional (Sentencia SU - 620 de 1996).

No hay certeza concreta de la merma del erario en el monto y con los argumentos de la Contraloría. Las manifestaciones de la Contraloría (falta de fotos, videos, planillas) demuestran la falta de acreditación del daño. El régimen probatorio en la Ley 610 de 2000 establece la necesidad y libertad de la prueba (Artículos 22 y 25), requiriendo que el fallo se fundamente en



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 47 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

pruebas legalmente producidas. Es contrario al ordenamiento exigir medios de prueba específicos a los investigados y, ante su ausencia, establecer responsabilidad sin fundamento probatorio.

La carga de la prueba recae en la Contraloría, no en los investigados. La falta de fotos, videos o planillas no es suficiente para determinar detrimento patrimonial, especialmente cuando existen otros elementos que evidencian la ejecución del contrato (actas, versiones libres, testimonio de SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO). Se restó valor injustificadamente a estas pruebas, imponiendo una "tarifa legal probatoria" ilegal.

El testimonio de SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, a pesar de no recordar nombres específicos después de siete años, manifestó de forma clara y expresa que el contrato sí se ejecutó, lo cual excluye la ocurrencia de un daño patrimonial.

Existe una base razonable para inferir que el contrato se ejecutó y las actividades se realizaron, apoyada por pruebas documentales y testimoniales. No obra prueba alguna que acredite efectivamente el daño fiscal. La Contraloría se limitó a señalar la falta de elementos probatorios particulares que requirió, a pesar de otros en el expediente que sugerían lo contrario. Los testimonios practicados no evidencian irregularidades ni detrimento patrimonial.

Citar a la Contraloría en folio 63 del fallo, donde se refiere a la falta de "pruebas concluyentes", para justificar la declaratoria de responsabilidad y concluir un uso inadecuado de recursos es "inaceptable" y carece de debida motivación.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Revocar integralmente el Fallo 006 de 2025 por falsa motivación al tener por acreditado un daño fiscal sin estarlo, basándose en la ausencia de ciertas pruebas.

3.3. La Contraloría incurrió en Falsa Motivación como quiera que en el proceso de responsabilidad fiscal no se acreditó la culpa grave de los gestores fiscales.

El fallo 006 de 2025 tiene falsa motivación porque no se probó que los gestores fiscales actuaran con culpa grave. Por el contrario, las pruebas (testimonios y actas) sugieren que el contrato se ejecutó y hubo supervisión.

La Corte Constitucional ha sido clara en que la responsabilidad fiscal solo se configura si la conducta del gestor fiscal se enmarca en el **dolo o la culpa grave**. La falta de demostración de dolo o culpa grave en el proceso administrativo constituye un vicio de nulidad por falsa motivación.

La conducta de los presuntos responsables no puede considerarse gravemente culposa en los términos del artículo 63 del Código Civil. La Corte Suprema de Justicia define culpa grave como "una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes".

No está probado que los presuntos responsables actuaran negligentemente; testimonios y actas apuntan a la ejecución cabal del contrato y ninguna prueba apunta a la certeza de un daño patrimonial. No se desvirtuó la presunción de inocencia respecto a los elementos subjetivos (dolo o culpa grave) esenciales para la responsabilidad fiscal. La inexistencia de condena penal o sanción disciplinaria no permite presumir la culpa grave.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

No es posible endilgar una actuación gravemente culposa ante la inexistencia del daño patrimonial imputado. Incluso si se considerara algún elemento subjetivo de culpa, no podría ser catalogado como gravemente culposo ni doloso.

Al faltar el elemento de culpa grave y/o dolo, la declaratoria de responsabilidad fiscal es jurídicamente improcedente. Se debe revocar la decisión y fallar sin responsabilidad fiscal.

IV. Reparos Concretos Frente a la Declaratoria de Tercero Civilmente Responsable de ALLIANZ SEGUROS S.A.:

El recurrente presenta objeciones específicas a la vinculación de Allianz Seguros S.A. como tercero civilmente responsable.

4.1. La Contraloría incurrió en falsa motivación e infracción normativa como quiera que operó la prescripción extintiva de las acciones derivadas de los contratos de seguros con lo cual era improcedente la afectación de la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706538857.

La Contraloría interpretó y aplicó erróneamente las normas sobre prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Calculó el término prescriptivo desde el inicio de la acción fiscal, lo cual contradice las normas propias del contrato de seguro.

La prescripción en contratos de seguro implica la pérdida del derecho a reclamar indemnización por el paso del tiempo. El artículo 1081 del Código de Comercio establece la prescripción ordinaria de dos años desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho base



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 50 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

de la acción, y la extraordinaria de cinco años desde que nace el derecho, sin que las partes puedan modificarlos. El artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 estableció que las pólizas vinculadas al proceso fiscal prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Interpretación de la Norma: El recurrente sostiene que, aunque el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 remite al término del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 (que regula la prescripción de la acción fiscal), esto no cambia el punto de partida para el conteo del término prescriptivo de las acciones *derivadas del contrato de seguros*. El Consejo de Estado, en sentencias posteriores a la Ley 1474 de 2011, ha señalado que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde **cuando acontezca el siniestro o de que el beneficiario o la autoridad competente (la Contraloría) tenga conocimiento de su ocurrencia**. La prescripción ordinaria se cuenta desde el conocimiento real o presunto del siniestro.

La realización del riesgo asegurado que daría origen a la obligación del asegurador se configuró cuando la Contraloría conoció de los hallazgos fiscales y determinó que los hechos estaban respaldados por pólizas de manejo. Desde la fecha en que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos investigados, empezó a correr el término de prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio. Este criterio ha sido constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado desde antaño.

La naturaleza sustantiva del término prescriptivo del contrato de seguro (artículo 1081 C.Co.) impone la obligación del beneficiario/interesado/asegurado de iniciar el proceso de reclamación dentro de un plazo. El artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 solo modificó el término, no su esencia sustantiva ni la fecha de inicio del conteo. La norma del artículo 120 es adjetiva o procesal, estableciendo el lapso para vincular la póliza mediante un acto administrativo. La prescripción

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

fiscal es procesal, mientras que la prescripción de las acciones del contrato de seguro es sustantiva. La Contraloría puede vincular la póliza, pero la prescripción de la acción para hacerla efectiva se rige por las normas del seguro, contando desde el conocimiento del siniestro. La jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce esta distinción.

En el caso concreto, transcurrieron más de 5 años desde que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos. Por lo tanto, se configuró la **prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguros**.

4.2. La Contraloría incurrió en falsa motivación e infracción normativa como quiera que la obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada no es exigible por la no realización del riesgo asegurado en la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706538857.

La obligación de Allianz de indemnizar no es exigible porque **no se realizó el riesgo asegurado**. El riesgo asegurado, según el contrato de póliza, es el "Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal".

El artículo 1056 del Código de Comercio otorga a las aseguradoras la facultad de asumir a su arbitrio los riesgos y condiciones de amparo. La obligación de pago solo surge si los riesgos asumidos acontecen. La póliza debe contener una descripción de los riesgos amparados.

La obligación de indemnizar de Allianz se configura solo si se acredita la responsabilidad fiscal de los servidores públicos en un fallo en firme. Como se argumentó en reparos anteriores, no se acreditó con certeza la existencia de un daño patrimonial ni la responsabilidad fiscal de los

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

presuntos responsables. El fallo recurrido incurrió en vicios (falta de sustento probatorio, trasgresión de normas).

Al no haberse comprobado la responsabilidad fiscal imputable a los presuntos responsables (el riesgo cubierto por la póliza), tampoco se acreditó la configuración del riesgo asegurado.

Dado que el riesgo asegurado (responsabilidad fiscal probada) no se materializó, no existe deber de indemnizar a cargo de Allianz Seguros S.A. ni lugar a hacer efectiva la póliza. Esto constituye falsa motivación e infracción normativa.

4.3. La Contraloría incurrió en Falsa Motivación e Infracción de Normas como quiera que desconoció el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguros.

La Contraloría desconoció el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro al ordenar la afectación simultánea de la póliza de manejo de Allianz (No. 000706538857) y de la póliza de cumplimiento (No-1999984-3). La suma de las condenas excede el valor del presunto detrimento fiscal, lo que implicaría recibir una indemnización superior a los perjuicios, lo cual está prohibido.

El carácter meramente indemnizatorio es un principio que rige el contrato de seguro. El interés asegurable es la protección de bienes o patrimonio. La indemnización nunca puede ser superior al valor asegurado. El contrato de seguro no puede ser fuente de ganancia o enriquecimiento. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el contrato de seguro se caracteriza por ser indemnizatorio y no puede ser fuente de ganancias.



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 53 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

El detrimento fiscal indexado fue tasado en **\$107.383.409**.

La póliza de cumplimiento No-1999984-3, tomada por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. a favor del Batallón, tiene un valor asegurado (en amparo de Cumplimiento de Contrato) de **\$21.000.000**. La Contraloría declaró a SURAMERICANA DE SEGUROS como Tercero Civilmente Responsable por el valor total de este amparo.

La afectación de la póliza de manejo de Allianz ordenó el pago de **\$107.383.409**.

La suma total de los valores por los cuales se ordenó responder a las aseguradoras es de **\$128.383.409** (\$107.383.409 + \$21.000.000).

Esta suma (\$128.383.409) es superior al detrimento patrimonial (\$107.383.409).

Esto vulnera el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro y permitiría un enriquecimiento injustificado de la administración pública.

Lo correcto habría sido afectar primero la póliza de cumplimiento por su valor (\$21.000.000) y luego afectar la póliza de manejo por la suma restante del detrimento (\$107.383.409 - \$21.000.000). La Contraloría hizo lo contrario y sumó ambos valores por encima del detrimento.

Revocar el acto administrativo recurrido para evitar la contravención del carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro y un enriquecimiento sin justa causa de la administración.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

4.4. La Contraloría incurrió en falsa motivación e infracción de normas como quiera que desconoció el deducible pactado en la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706538857.

La Contraloría no tuvo en consideración el deducible pactado en la póliza de manejo de Allianz.

El deducible es una porción del siniestro que el asegurado debe asumir.

En el amparo afectado ("Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal"), se pactó un deducible del **5% del valor de la pérdida o mínimo 5 SMLMV.**

La Contraloría obligó a las coaseguradoras (incluyendo Allianz) a responder por el **100% del valor de la pérdida** (\$107.383.409), sin aplicar el deducible.

Si la afectación de la póliza se confirma, el valor no puede ser superior a **CIENTO DOS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE M/CTE (\$102.014.239)**, que corresponde al valor del detrimento menos el deducible pactado.

V. Peticiones:

El recurrente solicita comedidamente lo siguiente:

- A. Que se **REVOQUE ÍNTEGRAMENTE** el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006 DEL 9 DE ABRIL DE 2025, argumentando que los elementos constitutivos de la

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

responsabilidad fiscal (conducta dolosa o gravemente culposa, daño cierto) no fueron acreditados en el expediente.

- B. Que se sirva **ABSOLVER** de toda condena a ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de tercero civilmente responsable y garante, debido a que **no se realizó el riesgo asegurado** bajo la Póliza de Manejo Para Entidades Oficiales No. 000706538857.
-
- C. En caso de no revocar el fallo ni absolver a Allianz, solicita que se tengan en cuenta las **condiciones generales y particulares del contrato de seguro**, específicamente el deducible pactado en la póliza.

AXXA COLPATRIA

A continuación, se realiza un resumen con los elementos y argumentos detallados de la aseguradora. El recurso de reposición fue presentado por **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, actuando en calidad de apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es identificada como una de las terceras vinculadas en el expediente. El recurso se interpone **en contra del FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006 DEL 9 DE ABRIL DE 2025**, por medio del cual se declaró a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. como tercero civilmente responsable, en virtud de la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 000706538857. Los responsables fiscales principales son DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. y otros.

La pretensión general del recurso es que **se revoque el acto administrativo** (el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 del 9 de abril de 2025) y, en consecuencia, **se absuelva al presunto responsable y a la aseguradora** que representa.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan el recurso se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

Se indica que La notificación personal del fallo se realizó el 21 de abril de 2025. De acuerdo con el artículo 55 de la Ley 610 del 2000, el recurso de reposición contra el fallo de única instancia debe interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. El recurrente afirma que el escrito se presenta dentro de este plazo legal.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL TRAMITADO BAJO EL EXPEDIENTE No. 80053-2020-36012

Se proporciona el contexto del caso. El proceso de responsabilidad fiscal Nro. 80053-2020-36012 se originó a partir de una actuación especial de fiscalización realizada a la Cuarta Brigada del Ejército para las vigencias 2015 a 2017. Dicha actuación, efectuada por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, señaló la presunta existencia de un daño patrimonial imputable a HAROL FELIPE PAEZ ROA, FABIAN ALPALA BENAVIDEZ, y DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S., derivado de supuestas irregularidades en la suscripción, ejecución y liquidación del Contrato No. PCCN249488 de 2017. A juicio de la Contraloría, no existirían pruebas de la efectiva ejecución del objeto contractual. Mediante oficio del 30 de enero de 2020, se trasladó el Hallazgo Fiscal No. 46 (con registro manual N° 032-2020) a la Gerencia Colegiada de Antioquia. Posteriormente, el ente de control abrió el proceso de responsabilidad fiscal mediante auto 502 del 24 de julio de 2020, basándose en los presuntos hechos irregulares que representaron un daño patrimonial de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000). La investigación procesal se centró en determinar una presunta falta de prueba.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

III. REPAROS CONCRETOS RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS VINCULADOS: ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE DESVIRTÚAN SU ATRIBUCIÓN Y EVIDENCIAN LA NECESIDAD DE REVOCAR EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL

El recurrente expone las falencias del fallo para fundamentar la necesidad de su revocación. Estos son argumentos de fondo.

Falta de Certeza del Daño Patrimonial y Violación del Principio de Presunción de Inocencia e Inversión de la Carga de la Prueba:

La Contraloría asumió erróneamente la existencia de un daño fiscal imputable a los responsables fiscales basándose en la falta de planillas de asistencia y fotos-vídeos. El ente de control resolvió la duda sobre la ejecución del contrato en contra de los investigados, a pesar de que la carga probatoria le corresponde a la Contraloría y toda duda debe resolverse a favor del investigado.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

- Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Establece la nulidad de actos administrativos expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse. La contravención legal puede ser por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea.
- Ley 610 del 2000: Norma que regula la responsabilidad fiscal.
- Artículo 2 de la Ley 610 de 2000: Establece los principios orientadores de la acción fiscal, incluyendo el debido proceso.
- Artículo 29 de la Constitución Política: Garantiza el debido proceso.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- Jurisprudencia de la Corte Constitucional: El proceso de responsabilidad fiscal está sometido al debido proceso, incluyendo principios como presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho a ser oído, presentar y controvertir pruebas. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que implica que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente hasta que se demuestre su culpabilidad al término de un proceso con plenas garantías. El Estado tiene la carga de probar la responsabilidad (*onus probandi incumbit actori*), y la actividad probatoria debe encaminarse a destruir la presunción de inocencia con prueba suficiente y racional. Si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia, se debe absolver (*in dubio pro reo*). Este derecho tiene plena aplicación en el proceso de responsabilidad fiscal.
- Estándar probatorio de CERTEZA: La Ley 610 del 2000 exige certeza de la ocurrencia del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado (artículos 23 y 53). Esto proscribela duda o indeterminación. El principio *in dubio pro administrado* es de obligatoria observancia.
- Artículo 54 de la Ley 610 del 2000: El fallo sin responsabilidad fiscal se proferirá cuando se desvirtúen las imputaciones o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios elementos de la responsabilidad fiscal.

La Contraloría no acreditó con certeza la existencia del daño fiscal. Actuó de modo contrario al ordenamiento al resolver la duda en contra de los investigados. La Contraloría manifestó en el fallo que desconoce si las actividades no se desarrollaron. Fundamentó la responsabilidad en la inexistencia de pruebas específicas (fotos, vídeos, planillas) a pesar de la existencia de documentos contractuales que evidencian la ejecución. La falta de pruebas específicas no implica la existencia de detrimento. Otros elementos probatorios como el testimonio de SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO y actas de seguimiento, recibo a satisfacción y liquidación

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

contractual, evidencian la ejecución del contrato y correcta inversión de recursos. Restarles valor a estas pruebas e imponer la ausencia de otras constituye una tarifa legal probatoria contraria al ordenamiento. El testigo GARCIA BUITRAGO manifestó claramente que el contrato sí se ejecutó. No hay prueba que acredite el daño fiscal. La Contraloría se limitó a indicar que no se aportaron elementos probatorios particulares. La carga de la prueba le correspondía a la Contraloría.

Falsa Motivación - No se reúnen los elementos de la responsabilidad fiscal, en razón a que en el plenario no obra prueba del daño patrimonial:

El fallo se expidió con falsa motivación al no fundamentar la decisión en pruebas practicadas sino en la *ausencia* de ellas. La simple ausencia de fotos, vídeos o planillas no implica por sí misma un detrimento patrimonial.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

- Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Establece la nulidad de actos administrativos expedidos mediante falsa motivación.
- Jurisprudencia del Consejo de Estado: Define la falsa motivación como el deber de expresar razones que deben ser veraces y estar probadas. El vicio se configura cuando las razones no están acreditadas en el expediente. Ocurre cuando los motivos determinantes se basaron en hechos no acreditados, o cuando habiéndose probado hechos, no se consideran y habrían llevado a una decisión distinta. La motivación es de carácter fáctico y jurídico. Es de substancia.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- Jurisprudencia de la Corte Constitucional: El deber de motivar satisface exigencias de democracia, buena administración y facilita el control de la actuación administrativa. Un acto sin motivación o con motivación insuficiente carece de validez constitucional y legal.
- Elementos de la responsabilidad fiscal: Conducta dolosa o gravemente culposa, daño patrimonial cierto, especial, anormal y cuantificable, y nexo causal.
- Régimen probatorio en procesos de responsabilidad fiscal: Libertad de la prueba y necesidad de fundamentarse en pruebas legalmente producidas (artículos 22 y 25 Ley 610 de 2000).

La Contraloría no acreditó de forma cierta el daño patrimonial. Su conclusión se basa en la falta de pruebas específicas, no en pruebas del daño. Esto es contrario a la libertad probatoria. La carga de probar el daño era de la Contraloría, no de los investigados. Existen otras pruebas (actas, versiones libres, testimonio de SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO) que evidencian la ejecución contractual y ausencia de daño. La Contraloría desconoció estas pruebas. La falta de pruebas concluyentes por parte de la Contraloría no puede interpretarse como prueba del uso inadecuado de recursos.

Falsa Motivación - No se acreditó la culpa grave de los gestores fiscales:

El fallo tiene falsa motivación al no acreditarse que los gestores fiscales (HAROL FELIPE PAEZ ROA, DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. y FABIAN ALPALA BENAVIDEZ) actuaron con culpa grave o dolo. La responsabilidad fiscal solo procede con dolo o culpa grave.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- Elementos de la responsabilidad fiscal: Se requiere conducta enmarcada en dolo o culpa grave.
- Artículo 63 del Código Civil: Define el concepto de culpa grave.
- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: Define culpa grave como "una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes".
- Presunción de inocencia: Aplica en el proceso de responsabilidad fiscal.

No se probó que los investigados actuaron negligentemente. Los testimonios y actas apuntan a la ejecución cabal del contrato. No hay prueba de dolo o culpa grave. La presunción de inocencia no fue derrotada. La inexistencia de condena penal o sanción disciplinaria por los hechos tampoco permite presumir este elemento. Las causales que presuponen un actuar culposo no se enmarcan en lo ocurrido. La actuación de los investigados no puede catalogarse como gravemente culposa o dolosa, especialmente ante la inexistencia del daño patrimonial.

IV. REPAROS CONCRETOS FRENTE A LA DECLARATORIA DE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Prescripción Extintiva de las Acciones Derivadas de los Contratos de Seguros:

La Contraloría incurrió en vicio de nulidad al interpretar y aplicar erróneamente las normas sobre prescripción de acciones derivadas de contratos de seguros. Señaló que el término de prescripción de la póliza debía computarse desde el inicio de la acción fiscal, lo cual riñe con las normas propias del contrato de seguros.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

- Artículo 1081 del Código de Comercio: Establece la prescripción ordinaria (2 años) y extraordinaria (5 años) de las acciones derivadas del contrato de seguro. La prescripción ordinaria empieza a correr desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho base de la acción. La extraordinaria empieza desde que nace el respectivo derecho.
- Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011: Estableció que el término de prescripción de las pólizas de seguro vinculadas al proceso de responsabilidad fiscal sería el previsto en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000.
- Jurisprudencia del Consejo de Estado: Ha señalado que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros empieza a correr desde que acontece el siniestro o desde que el beneficiario o la autoridad competente (Contraloría) tenga conocimiento de su ocurrencia. El conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado es el hito temporal para la prescripción ordinaria. La realización del riesgo asegurado se configuró cuando el órgano de control conoció los hallazgos fiscales y determinó que los hechos estaban respaldados por pólizas de manejo.
- **Posición del recurrente:** La vinculación de la aseguradora se hizo a título de acción por responsabilidad civil. La Ley 1474 de 2011 cambió el *término* de prescripción de la póliza (vinculándolo al de la acción fiscal según Ley 610/2000 Art 9), pero no cambió la *naturaleza* del término ni el *punto de partida* para su contabilización, el cual sigue siendo el conocimiento del siniestro. La declaratoria de responsabilidad fiscal no es una acción derivada del contrato de seguros, sino un acto administrativo. La jurisprudencia del Consejo de Estado apoya que el término comienza desde el conocimiento de los hechos investigados. En el caso, transcurrieron más de 5 años desde que la Contraloría tuvo conocimiento de los hechos.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

La obligación indemnizatoria a cargo de AXA COLPATRIA no es exigible por la no realización del riesgo asegurado:

Dado que no se acreditó de forma cierta la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables principales en el proceso, no se realizó el riesgo asegurado en los términos del contrato de seguro.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

- Artículo 1056 del Código de Comercio: Otorga a la aseguradora la facultad de asumir, a su arbitrio, todos o algunos de los riesgos a que está expuesto el interés asegurado.
- Naturaleza del contrato de seguro: La obligación indemnizatoria de la aseguradora es condicional y solo es exigible si se cumplen los presupuestos pactados y acontece el riesgo cubierto. La póliza debe contener una descripción de los riesgos amparados.
- Elementos de la responsabilidad fiscal: Se requiere certeza en la acreditación del daño patrimonial y la responsabilidad fiscal.
- Las partes pactaron que el riesgo asegurado en la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706538857 corresponde al "Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal". La obligación de indemnizar se configura solo si se acredita la responsabilidad fiscal en un fallo en firme. Como no se acreditó la existencia de un daño patrimonial ni la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables principales con certeza, el riesgo asegurado no se realizó.
- Que se absuelva a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de toda condena porque no se realizó el riesgo asegurado.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. no ostenta la calidad de contratista cubierta por la póliza si el contrato no existió:

Si bien la póliza ampara a "contratistas, subcontratistas independientes", el fallo de la Contraloría se fundamenta en que el contrato con DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. pudo no haber existido y haber sido una fachada. Es un contrasentido que la Contraloría admita la posible inexistencia del vínculo contractual y al mismo tiempo le dé a DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. la connotación de contratista para extender el amparo de la póliza a sus actos.

La declaratoria de responsabilidad fiscal en este caso conlleva aceptar que el contrato no existió. Por lo tanto, DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. no tiene la condición de contratista de la entidad afianzada. El daño patrimonial que esta persona jurídica hubiera generado no se encuentra amparado por la póliza.

Desconocimiento del Carácter Meramente Indemnizatorio de los Contratos de Seguros:

La Contraloría desconoció el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro al ordenar la afectación simultánea de la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales (AXA COLPATRIA) y una Póliza de Cumplimiento (No-1999984-3). La suma de las condenas de ambas pólizas (\$128.383.409) es superior al detrimento fiscal cuantificado (\$107.383.409), lo cual resulta en una indemnización superior a los perjuicios, situación proscrita.

Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

- Artículo 1088 del Código de Comercio: Establece que la indemnización no puede exceder en ningún caso el monto del perjuicio.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- Principio del carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro. El seguro busca proteger bienes o patrimonio.

-

Posición del recurrente: La suma de los valores por los cuales se afectaron ambas pólizas excede el detrimento patrimonial determinado. Esto vulnera el principio indemnizatorio y permitiría un enriquecimiento injustificado de la administración pública. Lo correcto habría sido afectar primero la póliza de cumplimiento y luego la de manejo por el valor restante hasta cubrir el detrimento, no sumar ambas por un valor superior.

No se tuvo en consideración el deducible pactado en el contrato de seguros:

El fallo no tuvo en cuenta el deducible estipulado en la Póliza de Manejo.

La póliza contempla un deducible del 5% del valor de la pérdida o mínimo 5 SMLMV para el amparo afectado ("Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales..."). La suma total por la que se hizo efectiva la póliza no consideró este deducible. (Se menciona un cálculo relacionado con un porcentaje de coaseguro del 10%, resultando en \$10.201.423, aunque el deducible se menciona como 5% o 5 SMLMV).

V. PETICIONES

El recurrente resume sus solicitudes.

- Solicita respetuosamente que se **REVOQUE INTEGRAMENTE** el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 006 del 9 de abril de 2025. Argumenta que los

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

elementos probatorios no acreditan los elementos de la responsabilidad fiscal: conducta dolosa o gravemente culposa ni daño cierto al patrimonio público.

- Solicita respetuosamente que se sirva **ABSOLVER** de toda condena a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en calidad de tercero civilmente responsable y garante. Esto se fundamenta en que no se realizó el riesgo asegurado bajo la Póliza de Manejo Para Entidades Oficiales No. 000706538857.
- En caso de no revocar ni absolver a su representada, solicita que se tengan en cuenta las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, en especial el deducible pactado y la disponibilidad del valor asegurado.

SBS SEGUROS

A continuación, se realiza un resumen con los elementos y argumentos detallados de la aseguradora. El recurso de reposición fue interpuesto por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, actuando a través de su apoderado, en calidad de **tercero civilmente responsable**. El recurso se presenta frente al Fallo con responsabilidad fiscal N.º 006 proferido en el proceso PRF 80053-2020-36012.

Los argumentos presentados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se agrupan bajo la sección "I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE A LA PROVIDENCIA". A continuación, se detallan cada uno de ellos:

1. **Error al dejar de aplicar la ley sustancial: Prescripción Extintiva de los Derechos del Contrato de Seguro**

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Se solicita reponer la decisión de fallo con responsabilidad fiscal y, en su lugar, proferir fallo sin responsabilidad fiscal y ordenar la **desvinculación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** del proceso. El fundamento es que ha operado la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro, la cual no fue estimada por la Contraloría en su decisión.

El argumento se basa en el artículo 1081 del Código de Comercio, que regula la prescripción ordinaria y extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen. Se cita textualmente el artículo, destacando que la **prescripción ordinaria es de dos años** desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho base de la acción, y la **extraordinaria es de cinco años** desde que nace el respectivo derecho. Se enfatiza que estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Se argumenta que la acción de responsabilidad fiscal (regulada por la Ley 610 de 2000) y la acción derivada del contrato de seguro (regulada por el Código de Comercio) son **acciones autónomas, con naturaleza distinta y regulación legal independiente**. Por lo tanto, no se puede aplicar al contrato de seguro el régimen de caducidad y prescripción establecido para el proceso de responsabilidad fiscal en la Ley 610 de 2000, ya que el artículo 1081 del Código de Comercio regula de manera especial la prescripción extintiva para el contrato de seguro.

Para el caso concreto, se expone que el término de prescripción **comenzó a contarse desde el 20/12/2017** – fecha de suscripción del acta de recibo a satisfacción de los bienes y servicios adquiridos mediante la orden de compra CO1-PCCNTR.253270. De acuerdo con esto, la Contraloría tenía plazo hasta el **21/12/2022** para vincular a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al proceso. Sin embargo, la vinculación se produjo con la expedición del auto de vinculación de terceros civilmente responsables N° 1343, proferido el **11 de septiembre de 2024** y comunicado

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

a la representada el **16 de septiembre de 2024**. Se concluye que **se ha estructurado la prescripción** tanto conforme a las normas mercantiles como a las que regulan el proceso de responsabilidad fiscal. Se aclara que la vinculación de las compañías de seguro en el proceso fiscal es en calidad de **terceros civilmente responsables**, cuya responsabilidad surge de la **responsabilidad contractual** derivada del contrato de seguro, no de su actuación como gestores fiscales. Esta responsabilidad está condicionada al cumplimiento de las obligaciones por parte del asegurado y a la inexistencia de exclusiones. Por ello, se insiste en que su vinculación es especial y paralela a la responsabilidad fiscal, pero nunca la misma, pues deriva únicamente del derecho comercial.

2. Error al cuantificar y delimitar la condena a cargo de las aseguradoras

Se solicita corregir la cuantificación de la condena. En caso de que el fallo quede en firme, se pide que se aplique al valor del detrimento patrimonial causado el valor asegurado de la póliza de cumplimiento N.º 1999984-3 de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y se corrijan las condenas de las demás aseguradoras con cargo a la póliza de manejo global N.º 000706538857.

Se mencionan los principios y normas que rigen los procesos de responsabilidad fiscal, haciendo referencia implícita a la prohibición del enriquecimiento sin justa causa.

Se evidencia que el fallo llama a responder a las coaseguradoras de la póliza de manejo global N.º 000706538857 por el total del presunto detrimento patrimonial (\$107.383.409). A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. se le asignó un valor de \$13.959.843, correspondiente a su 13% de participación. Sin embargo, la Contraloría también llama a responder a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la póliza de cumplimiento N.º 1999984-3, por un valor

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

asegurado de \$21.000.000, el cual **en ningún momento es aplicado al valor del detrimento patrimonial causado a la entidad**. No aplicar este valor de \$21.000.000 resultaría en un mayor valor pagado por las otras aseguradoras y un enriquecimiento sin justa causa para la entidad afectada.

3. Error al dar por probado el daño sin estarlo

Implícita en el argumento anterior y en la solicitud final: reponer el fallo y proferir uno sin responsabilidad fiscal, pues no se probó la existencia del daño patrimonial.

Artículo 53 de la Ley 610 de 2000. Se transcribe la parte relevante de este artículo, que exige que en el proceso **obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación** para proferir fallo con responsabilidad fiscal.

Se afirma que **no existen medios de prueba que establezcan con certeza un efectivo detrimento patrimonial**. El fallo se profirió contra HAROL FELIPE PAEZ ROA, FABIAN ALPALA BENAVIDEZ, y DISTRILOGISTICA PG S.A.S. (este último no es gestor fiscal) por presuntas irregularidades en el uso/destino de bienes/servicios adquiridos para actividades de bienestar social (orden de compra CO1-PCCNTR.253270), constituyendo un presunto detrimento por \$70.000.000. El ente de control fundamenta su decisión en la **falta de soportes o documentación** (fotos, videos, planillas de asistencia) que establezcan el destino de los bienes/servicios. Sin embargo, el recurrente argumenta que la ausencia de estos documentos **en ningún momento permite concluir que las actividades no se realizaron o que el objeto contractual no se cumplió**. Por el contrario, **obra en el proceso acta de recibo a satisfacción del contrato** debidamente firmada por el ordenador del gasto y el contratista. Se afirma que esto "constata una ausencia absoluta de medios de prueba que permitan acreditar el daño".

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

El recurrente explica que la ausencia de prueba se refiere a la falta de demostración de que los bienes y servicios no cumplieron su objeto. La ausencia de prueba del daño también implica que la irregularidad **no necesariamente puede ser atribuida a una conducta culposa o dolosa** desplegada por el presunto responsable. Dicha irregularidad pudo haber sido causada por distintos factores, como errores administrativos o en el manejo documental. Según la versión libre y pruebas aportadas por el responsable fiscal, la función de manejo documental estaba a cargo del contratista (que no es gestor fiscal). Se concluye que hay una **evidente ausencia de esfuerzo probatorio** por parte del ente de control dirigido a demostrar con certeza una conducta gravemente culposa o dolosa de los presuntos responsables.

Solicitud Final: Por las razones expuestas, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. solicita reponer la decisión de fallo con responsabilidad fiscal, y en su lugar proferir **fallo sin responsabilidad fiscal** y ordenar la consecuente **desvinculación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en calidad de tercero civilmente responsable.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

Motivos de Inconformidad Frente a la Providencia

El apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. interpone el recurso de reposición basado en los siguientes argumentos:

- 1. Error de la Contraloría al no aplicar la prescripción extintiva de los derechos que surgen del contrato de seguro.**

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

La Contraloría se equivoca al no estimar la prescripción extintiva de los derechos derivados del contrato de seguro. Se argumenta que la acción de responsabilidad fiscal (regulada por la Ley 610 de 2000) y la acción derivada del contrato de seguro (regulada por el Código de Comercio) son acciones autónomas con naturaleza y regulación legal independiente. El régimen de caducidad y prescripción establecido para el proceso de responsabilidad fiscal en la Ley 610 de 2000 no puede aplicarse a la relación contractual que surge del contrato de seguro, ya que el artículo 1081 del Código de Comercio regula de manera especial el régimen de prescripción extintiva para el contrato de seguro.

Fundamento Normativo: Artículo 1081 del Código de Comercio. Este artículo establece que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria es de **dos años** y comienza desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria es de **cinco años**, corre contra toda clase de personas y empieza desde que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Se sostiene que el término de prescripción comenzó a contarse desde el **20/12/2017**, fecha en la cual se suscribió el acta de recibo a satisfacción de los bienes y servicios adquiridos mediante la orden de compra CO1-PCCNTR.253270. De acuerdo con esto, la Contraloría tenía plazo hasta el **21/12/2022** para vincular a MAPFRE al proceso.

La vinculación de MAPFRE se produjo con la expedición del auto de vinculación de terceros civilmente responsables N° 1343, proferido el día **11 de septiembre de 2024** y comunicado a MAPFRE el **16 de septiembre de 2024**.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Dado que la vinculación se realizó en septiembre de 2024, se considera que ha operado la **prescripción de los derechos respecto de MAPFRE**. Se afirma que la prescripción se estructura tanto conforme a las normas mercantiles como a las que regulan el proceso de responsabilidad fiscal.

Se precisa que la vinculación de las compañías de seguro en el proceso de responsabilidad fiscal se hace en calidad de **terceros civilmente responsables**, y su responsabilidad no deriva de la acción fiscal (no actúan como gestores fiscales), sino de la responsabilidad civil o contractual que surge del contrato de seguro. Esta responsabilidad es condicional al cumplimiento de las obligaciones del asegurado, no violación de prohibiciones y no encontrarse en exclusiones. Esta vinculación es "especial y paralela" pero "nunca es la misma" que la responsabilidad fiscal, ya que tiene supuestos, objetos y motivos específicos que derivan **únicamente del derecho comercial** y están regulados por el Código de Comercio.

Reiterando que se estructuró la prescripción extintiva de los derechos del contrato de seguro, se **solicita desvincular a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** del proceso.

2. Error de la Contraloría al cuantificar y delimitar la condena a cargo de las aseguradoras.

Se evidencia en el fallo una cuantificación incorrecta de la condena a las aseguradoras. El ente de control llamó a coaseguradoras bajo el contrato de seguro de manejo global de entidades oficiales N.º 000706538857 a responder por el total del presunto detrimento patrimonial (\$107.383.409), asignando a MAPFRE el valor de \$19.329.014 (18% de participación). Sin embargo, también llamó a responder a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. bajo la

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

póliza de cumplimiento N.º 1999984-3 por un valor asegurado de **\$21.000.000**, el cual **no fue aplicado** al valor del detrimento patrimonial.

El ente de control **deberá aplicar al valor del detrimento patrimonial causado a la entidad afectada el valor de \$21.000.000** que corresponde al valor asegurado de la póliza de cumplimiento N.º 1999984-3. En su defecto, si el fallo queda en firme, se deberá **corregir y precisar nuevamente la condena a cargo de las demás aseguradoras** con cargo al contrato de seguro de manejo global de entidades oficiales.

No aplicar el valor asegurado de la póliza de cumplimiento resultaría en "un mayor valor pagado y un enriquecimiento sin justa causa a favor de la entidad", lo cual "va en contravía de los principios y normas que rigen los procesos de responsabilidad fiscal".

3. Error de la Contraloría al dar por probado el daño sin estarlo.

Se argumenta que no existe en el proceso "prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público". No hay evidencia de un "menoscabo, disminución, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos". El fallo encontró responsables fiscales por presuntas irregularidades en el uso y destino final de bienes/servicios adquiridos (orden de compra CO1-PCCNTR.253270 para bienestar social), constituyendo un presunto detrimento de \$70.000.000.

El fallo se fundamenta en la **falta de soportes o documentación** (fotografías, videos, planillas de asistencia) que soporten el destino de los bienes y servicios. Sin embargo, se afirma que la **ausencia de dichos documentos no permite inferir o concluir** que las actividades no se

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

realizaron o que el objeto contractual no se cumplió. Por el contrario, obra en el expediente un **acta de recibo a satisfacción del contrato** firmada por el ordenador del gasto y el contratista, lo que demuestra una "ausencia absoluta de medios de prueba que permitan acreditar con total certeza el daño". El daño que se cuestiona es la falta de prueba de que los bienes y servicios cumplieron su objeto contractual.

La ausencia de prueba también permite explicar que la irregularidad "no necesariamente puede ser atribuida a una conducta culposa o dolosa". Podría ser causada por "errores administrativos de adquisición y distribución" o "errores en el manejo documental del archivo", funciones que, según la versión libre del responsable fiscal y las pruebas aportadas, estaban a cargo del contratista, quien no es gestor fiscal.

Fundamento Normativo: Artículo 53 de la Ley 610 de 2000. Esta norma establece que el fallo con responsabilidad fiscal requiere prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño, su cuantificación, la individualización y actuación al menos con culpa leve del gestor fiscal, y la relación de causalidad.

Al no haber "prueba cierta, real y conducente que permita acreditar sin lugar a dudas la verdadera existencia del daño patrimonial", proferir fallo con responsabilidad fiscal "es una clara contravención de la anterior norma citada reguladora del proceso de responsabilidad fiscal".

- 4. Error de la Contraloría al dar por probado una conducta gravemente culposa sin estarlo.**

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Relacionado con el argumento anterior, se sostiene que si no hay prueba cierta del daño al erario, tampoco se logra acreditar que la conducta de los presuntos responsables fiscales (HAROL FELIPE PAEZ ROA, FABIAN ALPALA BENAVIDEZ Y DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S.) sea atribuible a una conducta dolosa o culposa.

La "simple ausencia de un documento de adquisición y administración de bienes y servicios, y de la declaración y suposición que hacen otros funcionarios de la entidad sin ningún soporte o documento" **no es razón suficiente para deducir responsabilidad**. Se reitera que la deficiencia pudo obedecer a circunstancias imputables al contratista (quien tenía esas funciones y no es gestor fiscal), como se constató en la versión libre y las pruebas aportadas. Se señala una "evidente ausencia de esfuerzo probatorio por parte del ente de control dirigido a demostrar con certeza una conducta gravemente culposa o dolosa de los presuntos gestores fiscales".

Solicitud General

Basado en las razones expuestas, se solicita:

- **Reponer la decisión** del fallo con responsabilidad fiscal.
- En su lugar, **proferir fallo sin responsabilidad fiscal**.
- Ordenar la **desvinculación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en calidad de tercero civilmente responsable.

LA PREVISORA S.A

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

El recurso fue presentado dentro del plazo legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal del fallo, la cual ocurrió el 21 de abril de 2025.

Los argumentos ("Reparos Concretos") presentados por LA PREVISORA S.A. para sustentar su solicitud de revocatoria son los siguientes:

1. Falta de Delimitación Temporal Precisa del Siniestro que Permita Activar la Cobertura Asegurada.

La determinación precisa del momento de ocurrencia del siniestro es un requisito esencial en los contratos de seguros, especialmente en pólizas de "ocurrencia" como la Póliza Global de Manejo Sector Oficial No. 000706538857.

La Condición Décima del clausulado general de la póliza MAP-002-3 establece que el siniestro ocurre "cuando la entidad estatal asegurada sufra una pérdida patrimonial como consecuencia de una conducta de sus servidores públicos... **siempre y cuando el hecho haya sido cometido dentro de la vigencia de la póliza**". La póliza estuvo vigente entre el 1 de septiembre de 2017 y el 21 de diciembre de 2018.

El fallo con responsabilidad fiscal "no establece de manera clara, concreta y precisa la fecha exacta (día, mes y año) en que se habría producido la conducta antijurídica que ocasionó el presunto daño patrimonial".

Esta falta de precisión "impide establecer, con certeza jurídica, que el supuesto siniestro ocurrió dentro del amparo asegurado, afectando gravemente el derecho de defensa de LA PREVISORA S.A. y vulnerando el principio de legalidad que rige los procesos de responsabilidad fiscal". Implica

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

una "indebida afectación de la póliza, en tanto que la aseguradora no puede ser llamada a responder por hechos cuya ocurrencia no ha sido determinada de forma específica y congruente con los requisitos contractuales y legales".

Por lo anterior, "se debe revocar la declaratoria de responsabilidad civil atribuida a LA PREVISORA S.A., dado que no se acreditó debidamente el presupuesto básico de ocurrencia del siniestro conforme a las condiciones de la póliza vinculada al proceso".

3. Inexistencia de Solidaridad en el Marco del Contrato de Seguro.

La obligación de la compañía de seguros "emana de un contrato de seguro celebrado dentro de los parámetros y límites propios de la autonomía de la voluntad privada y no de la existencia de una responsabilidad fiscal o, si se prefiere, una responsabilidad civil extracontractual que pudiera ser atribuida al asegurado".

Se argumenta que existen dos responsabilidades diferentes:

- "La del asegurado por la responsabilidad que se le llegará a atribuir, cuya fuente de obligación indemnizatoria emana de la ley propia".
- "La de mí representada aseguradora cuyas obligaciones no emanan de la ley propiamente dicha, sino de la existencia de un contrato de seguro".

Dado que las obligaciones de la aseguradora están "debidamente delimitadas por las condiciones pactadas en el contrato de seguro", las obligaciones del asegurado y la aseguradora son "independientes y que no son solidarias".

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Fundamento Normativo y Jurisprudencial:

- Se cita el artículo 2341 del Código Civil (responsabilidad civil) y disposiciones relacionadas con la Responsabilidad Fiscal.
- Se cita el artículo 1036 del Código de Comercio y S.S. (contrato de seguro).
- Se cita el artículo 1054 del Código de Comercio, indicando que la obligación del asegurador "es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador".
- Se cita el artículo 1568 del Código Civil Colombiano, que establece que "La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".
- Se citan decisiones del Consejo de Estado que, según el recurrente, han entendido que la obligación del asegurador es diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ley. Se transcribe: "(...) **En ese sentido, conforme lo dispone el artículo 1037 del Código de Comercio, el asegurador es la persona que asume los riesgos del interés o la cosa asegurada, obligación muy diferente a la solidaridad derivada de un contrato o por ministerio de la ley, ya que es la realización del riesgo asegurado lo que da origen a la obligación del asegurador, tal como lo dispone el artículo 1054 del Código de Comercio (...)**". También se transcribe: "(...) **Por último, la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual, que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co 3 (...)**".

Al tratarse de fuentes obligacionales "disimiles", no pueden obligarse solidariamente.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

3. Indebida Afectación de la Póliza Global de Manejo (Coaseguro Aceptado) por Ausencia de Cobertura Material para el Presunto Incumplimiento Contractual - Indebida Valoración Probatoria.

La póliza global de manejo cubre "riesgos extracontractuales relacionados con acciones u omisiones de los servidores públicos, tales como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal". **No cubre el incumplimiento de obligaciones contractuales.**

El fallo "señala en el fallo" un "presunto incumplimiento contractual". Este evento "no encaja en los términos de la póliza, la cual está diseñada para cubrir únicamente perjuicios derivados de conductas extracontractuales de los servidores públicos". Por lo tanto, "se afecta indebidamente la póliza al ser vinculada a un incumplimiento contractual, lo cual no está contemplado dentro de su alcance".

La valoración probatoria en el fallo presenta "deficiencias significativas" porque "no se han aportado pruebas suficientes para demostrar que el daño patrimonial se derive directamente de un incumplimiento contractual y no de actos cubiertos por la póliza, como delitos contra la administración pública o fallos fiscales".

"La ausencia de pruebas claras sobre el nexo causal entre el incumplimiento y el daño invalida la aplicación de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, pues esta solo cubre aquellos daños derivados de hechos extracontractuales cometidos dentro de la vigencia de la póliza".

La póliza "no debe ser activada en este contexto, ya que el presunto incumplimiento no se encuentra dentro de los límites de cobertura acordados contractualmente".



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 80 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Adicionalmente, sin aceptar responsabilidad, LA PREVISORA S.A. presenta las siguientes consideraciones en caso de que el fallo sea confirmado:

4. Límite de Valor Asegurado, Coaseguro y Deducible Pactado.

La póliza tiene un valor asegurado de \$130,000,000 para la cobertura de manejo oficial. Se aplica un deducible del 5% sobre el valor de la pérdida, mínimo 5 SMMLV. LA PREVISORA S.A. participa con un 13% en el coaseguro aceptado.

5. Disponibilidad del Valor Asegurado.

Es un argumento de fondo y legal sobre la limitación de la cuantía de la eventual condena.

Si se confirma el fallo, se debe considerar el límite del valor asegurado según la póliza. La responsabilidad máxima de LA PREVISORA S.A. por todos los eventos durante la vigencia "no excederá el límite global por vigencia".

Se cita el artículo 1079 del Código de Comercio: **"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada..."**. También el artículo 1111 del Código de Comercio: **"La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador"**.



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 81 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

En el transcurso del proceso, la póliza "puede verse afectada por otros siniestros en curso o providencias debidamente ejecutoriadas, y el límite del valor asegurado verse disminuido en cada una de ellas".

6. Condiciones Generales y Exclusiones de la Póliza.

Recordatorio de la aplicación de las condiciones contractuales.

Si se ordena a la aseguradora a pagar alguna suma, se deben tener en cuenta "las exclusiones de la póliza y sus condiciones generales, contenidas en el documento MAP-002-003".

7. Expresa Necesidad de que el Despacho de la Contraloría, Proceda a Certificar la Cuenta Bancaria para Proceder con el Eventual Pago en Caso de Confirmación del Fallo.

En caso de que el fallo sea confirmado, se solicita al despacho que "proceda de manera oportuna a certificar la cuenta bancaria en la cual mi representada deba realizar el eventual pago de la obligación".

Las compañías aseguradoras tienen "UN MES (1) para proceder con el pago de las obligaciones derivadas de la afectación de algún seguro", conforme al código de comercio. Los "trámites internos para proceder con el pago son bastante reglados como entidad pública". Contar con la cuenta bancaria es necesario para "poder contabilizar el término del mes y así evitar perjuicio (intereses) a mi representada".

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Se cita el artículo 1080 del Código de Comercio: **“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite... su derecho... Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará... un interés moratorio...”**.

Se menciona la Circular No. 005 del 16 de marzo de 2020, expedida por el Contralor General de la República, Carlos Felipe Córdoba Larrarte, que enfatiza la importancia del estudio de las pólizas y el cumplimiento de la Ley 389 de 1997, el Código de Comercio y las cláusulas contractuales. Esta circular también señala que las compañías de seguros no son gestores fiscales y su responsabilidad se limita a lo previsto en el contrato.

Se hace referencia a que las entidades de economía mixta, como las aseguradoras con participación estatal mayoritaria, tienen un régimen especial que les otorga un tratamiento diferenciado en plazos de pago. Se indica que han tenido problemas con otros entes de control por la falta de certificación de la cuenta bancaria, lo que genera intereses.

El término de un (1) mes para que LA PREVISORA S.A. efectúe el pago "debe contabilizarse únicamente a partir del momento en que el Ente de Control remita la certificación bancaria correspondiente". La certificación es "un presupuesto indispensable para la ejecución del pago".

En resumen, LA PREVISORA S.A. argumenta principalmente que no procede su declaratoria de responsabilidad civil solidaria debido a la falta de prueba de que el siniestro haya ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, la naturaleza no solidaria de su obligación contractual frente a la responsabilidad legal de los presuntos responsables fiscales, y la ausencia de cobertura material de la póliza para un presunto incumplimiento contractual. En caso de que estos argumentos no

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

prosperen, solicita se tengan en cuenta los límites de cobertura, coaseguro, deducible y la disponibilidad del valor asegurado, y pide que se certifique la cuenta bancaria para el pago, vinculando el inicio del plazo legal de un mes para pagar a la recepción de dicha certificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede entonces el Despacho a resolver los recursos presentados, en el siguiente sentido:

FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ

Sea lo primero realizar una serie de presiones frente a los dos escritos presentados:

- a. No entiende el despacho cual es la razón de presentar dos escritos diferentes, teniendo en cuenta que el señor ALPALA cuenta con apoderada para ejercer su defensa técnica, no obstante, como se indicó anteriormente se procederá a resolver y analizar ambos con el fin de garantizar la defensa y contradicción del responsable fiscal y su apoderada.
- b. Frente al oficio 2024ER0251503, nuevamente llama la atención del despacho la falta de una lectura detenida y detallada de las providencias por parte tanto de los responsables como de sus apoderados. Es cierto que este despacho recibe el documento referido de manera física, no obstante, no entiende el despacho a lo que

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

se refiere el presunto y su abogada al indicar que no hubo una respuesta, a continuación, se toma una captura de pantalla de la parte inicial del documento:

MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO
Abogada
Universidad de Medellín

Medellín, noviembre 05 de 2024

Contraloría General de la República | SGO DS-11-2024 15-47
Al Contralor: C/te Este Nro: 2024ER0251503 Anexos FA:0
ORIGEN MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO
DESTINO 80053 GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE ANTIOQUIA / GLORIA AMPARO CARDON.
ASUNTO PRF-80053-2020-36012
CARGO
ABS
2024ER0251503

Señores
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
Doctores
CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO
Gerente Departamental – Presidente
CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial – Ponente
UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial
La ciudad

Referencia	: Defensa frente a las imputaciones auto # 1522 (09-10-2024)
Asunto	: Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-36012
Imputado	: FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDES CC# 1.113.620.593
Presunta víctima:	Ejército Nacional - Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N.º 4 Cacique Yariguies

Véase entonces que el documento tiene como referencia “defensa ante las imputaciones” situación que teniendo en cuenta el momento procesal en el que nos encontrábamos en el momento y de acuerdo a lo indicado en la ley 610 de 2000 se resolvieron las solicitudes contenidas en el en cada estadio procesal y de acuerdo a las solicitudes.

En este sentido se pudo identificar que en el documento referenciado había una solicitud de nulidad del proceso a partir del auto de apertura, justificada en una presunta falta de identidad del contrato.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Este despacho toma atenta nota de esto y de acuerdo a lo observado en el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, y dentro de los cinco días siguientes a la solicitud expide el auto 1711 del 13 de noviembre de 2024, esto es, 5 días hábiles después de la solicitud tomando como día de inicio de termino el miércoles 6 de noviembre y conforme a que el día 11 de noviembre fue feriado, el termino para resolver la nulidad vencía el día 13 de noviembre, fecha en la cual se expidió el auto.

En dicho auto este despacho manifiesta;

“Que mediante oficio 2024ER0251503 del 5 de noviembre de 2024, la apoderada del señor FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ presente escrito de “defensa frente a las imputaciones auto #1522 (09-10-2024), que dentro del escrito como se observa en las páginas 17- 19, la apoderada presenta solicitud de nulidad sobre los siguientes actos administrativos:

- Auto 502 del 24 de julio de 2020, mediante el cual se da apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nro. 80053-2020-36012.

- Auto 1522 del 9 de octubre de 2024, mediante el cual se imputa responsabilidad fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal Nro. 80052-2020-36012.

Previo al análisis de la solicitud de nulidad, cabe advertir que el presente acto administrativo solo se centrará en la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del señor ALPALA BENAVIDEZ, en el sentido de que dicha solicitud se encuentra reglamentada de manera específica y se dispone de un término especial para su decisión. lo anterior teniendo en cuenta

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

que dicha solicitud se presenta en conjunto con los argumentos de defensa propios del estadio procesal posterior al auto de imputación de responsabilidad fiscal, este despacho solo resolverá lo concerniente a los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad, respecto a los demás argumentos, se realizará pronunciamiento de fondo en el respectivo auto de decisión. ahora con respecto a las pruebas solicitadas, estas también se resolverán en auto aparte de acuerdo al desarrollo del proceso.”

Que en dicho auto se resolvió la solicitud de nulidad, primer elemento que traía el oficio 2024ER0251503, adicional, en dicho auto se concedió a la abogada la posibilidad de interponer recurso de reposición frente a la decisión tomada por el despacho, y como se observa en constancia emitida el 26 de noviembre de 2024, ni la apoderada ni el entonces presunto responsable interponen recursos.

Posteriormente en el auto 039 del 23 de enero de 2025, auto mediante el cual se resuelve periodo probatorio, se indicó:

“FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ: Que mediante oficios 2024ER0251503 y 2024ER0251664 ambos del 5 de noviembre de 2024, la apoderada de presunto responsable la abogada MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO, presentó escrito de descargos, siendo ambos oficios el mismo pero con diferente número de radicación, en dicho escrito abogada presenta defensa ante la imputación, solicitud de nulidad frente al auto de apertura como de imputación del proceso de responsabilidad fiscal, y así mismo solicita y aporta el siguiente material probatorio:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

“Solicito se practique como prueba el ingreso al SECOPII para corroborar los contratos respecto de los cuales se ha hecho mención en este escrito y así verificar que ambos perteneces a procesos diferentes.”. (sic)

Frente a la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada, este despacho ya realizó su pronunciamiento al respecto en auto colegiado Nro. 1711 del 13 de noviembre de 2024, en donde se negó la misma y se concedieron los recursos de ley, sin embargo, como se observa en constancia emitida por secretaría común del 26 de noviembre de 2024, luego de 5 días de haberse notificado el auto por estado no se presentaron recursos por parte de ninguno de los sujetos procesales.

*De igual forma como se indicó en el referido auto en este solo se hizo pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad, **en el presente auto solo hará pronunciamiento a las pruebas solicitadas por la apoderada, el restante de los argumentos de defensa allí consignados serán objeto de examen en el auto de decisión.**” (resaltado fuera de texto original)*

Nótese entonces que en este auto el despacho vuelve a hacer referencia al oficio donde supuestamente no se dio respuesta según el responsable fiscal, incluso nuevamente se informa el orden en el cual se procede a resolver cada parte del auto conforme a la etapa procesal.

Por último, en el fallo 06 del 9 de abril de 2025 este despacho indicó que:

Que mediante oficios 2024ER0251503 y 2024ER0251664 ambos del 5 de noviembre de 2024, la apoderada de presunto responsable la abogada MARIA CLEMENCIA PALACIO BOTERO,

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

*presentó escrito de descargos, teniendo ambos oficios el mismo contenido, pero con diferente número de radicación, **en dichos escritos la abogada presenta defensa ante la imputación y solicitud de nulidad frente al auto de apertura como de imputación del proceso de responsabilidad fiscal.***

*Que este despacho en **auto 1711 del 13 de noviembre de 2024**, se pronunció en el término establecido acerca de la solicitud de nulidad, de igual manera en **auto 039 del 23 de enero de 2025**, se emitió pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas por la abogada, negando las mismas. En ambos autos se concedieron los recursos procedentes para cada uno, frente al auto que resolvió la solicitud de nulidad **no se presentaron recursos** y frente al auto 039 del 23 de enero de 2025, pese a que se presentó un recurso por parte del apoderado de la compañía de seguros ALLIANZ, **este no versaba sobre la decisión de negar las pruebas solicitadas por ambos presuntos**, sino que hacía referencia a la aclaración respecto de la presentación de descargos por parte de la compañía de seguros, por lo que este despacho en auto 136 del 14 de febrero de 2025, mantuvo la decisión tomada en el auto 039 y solo ordenó aclarar el tema de los descargos presentados por ALLIANZ SEGUROS.*

Como se observa en la providencia recurrida, se realizó un análisis minucioso de los argumentos de defensa presentados en su momento, como se observa a páginas 69 a 77.

En este sentido entonces resulta totalmente falso la afirmación del señor ALPALA BENAVIDEZ y su apoderada frente a la supuesta no respuesta del oficio 2024ER0251503, quedando claro que este despacho dio respuesta diferenciada a cada una de las solicitudes, teniendo en cuenta la connotación de cada una sino el

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

momento procesal oportuno, concluyendo este despacho que faltó una lectura juiciosa del fallo, así mismo pretenden hacer ver como una vulneración al derecho de defensa una falta de seguimiento a las etapas procesales.

- c. De las notificaciones: Arguye la abogada página 52 de su escrito en el oficio Referenciado, que se presentaron una serie de situaciones frente a las notificaciones de los autos, y el difícil acceso al expediente por vía electrónica, siendo esto una posible irregularidad toda vez que dice la abogada que se debían presentar solicitudes constantes ante el abogado sustanciador, como a la oficina delegada para las Comunicaciones de este ente de control, Arguye también una presunta demora en la respuesta a las diferentes solicitudes de acceso al expediente, indica ella que se vulnera de manera grave el derecho a la defensa.

Nuevamente Hace referencia a una objeción presentada en escrito el 18 de septiembre de 2024, en la cual expuso de manera detallada las razones de la objeción frente a la prueba Grafológica y que sustentaban la solicitud de nulidad que en ese momento se presentó.

En virtud de lo anterior, el despacho le recuerda a la abogada Que el artículo 20 de la Ley 610 del 2000 trae consagradas, la reserva se los expedientes y de los procesos de responsabilidad fiscal, siendo falso entonces su apartado final cuando indica que los procesos de responsabilidad son públicos, argumento que no entiende este despacho de dónde sale cuando hay una disposición normativa expresa que indica

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

que los procesos de responsabilidad fiscal son reservados hasta tanto, no se hayan terminado ni se haya emitido decisión de fondo y la misma quede ejecutoriada.

En este sentido, dicha reserva implica que solamente pueden tener acceso al expediente los presuntos responsables, sus apoderados debidamente acreditados y los terceros civilmente responsables vinculados, así como sus apoderados, que, en virtud del derecho a la defensa y contradicción, pueden tener acceso al expediente.

En auto 1381 del 17 de septiembre de 2024, este despacho indicó:

“Que, frente a la expedición de copias en los procesos de responsabilidad fiscal, vale decir que el artículo 20 de la ley 610 de 2000 establece:

*“Artículo 20. Reserva y expedición de copias. (...) **Los sujetos procesales tendrán derecho a obtener copia de la actuación para su uso exclusivo y el ejercicio de sus derechos, con la obligación de guardar reserva sin necesidad de diligencia especial.**” (resaltado fuera de texto original)*

Si bien la norma establece el derecho que le asiste a los sujetos procesales de obtener copias de las actuaciones o piezas procesales para el ejercicio de sus derechos, dicho derecho se encuentra supeditado a que la parte de manera expresa solicite las copias de las actuaciones requeridas, ningún funcionario adscrito a este ente de control puede expedir copias de oficio, o mantener “actualizado” el enlace del expediente con copias salvo que medie solicitud de la parte interesada en obtenerlas.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Es por esto, que el funcionario comisionado para la sustanciación del proceso no se encontraba en la obligación de mantener actualizada la copia digital del expediente sin que mediara solicitud de la abogada (...)

En este orden de ideas, vuelve y se reitera que no es obligación del Profesional asignado para la sustanciación del proceso mantener actualizado el expediente digital, sin que medie una solicitud por parte de la abogada ya que en el evento de expedirse copias de oficio sin la solicitud expresa Se estaría vulnerando la reserva de que gozan este tipo de procesos, y en este sentido también vale llamar la atención de la expresión que utiliza la abogada en cuanto a las notificaciones de los autos, este Tema ya ha sido Materia de pronunciamiento por parte del despacho. En el auto 1381 del 17/09/2024 y que va de la mano con el acceso al expediente.

Que el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, CAPITULO VIII, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN II “MODIFICACIONES A LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”, establece:

“ARTÍCULO 106. Notificaciones. *En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 **únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia;** para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011. Las*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado.”

(resaltado fuera de texto original).

Frente a la notificación por estados, es importante indicar que el deber del despacho y del ente de control, es publicar en la página web de la entidad o en una cartelera de fácil acceso al público la notificación del referido auto, siendo entonces el deber de cada apoderado o de implicado, estar pendiente de las actuaciones que este despacho va expidiendo en desarrollo de las etapas procesales, por tanto, no se le puede traspasar la responsabilidad a este despacho o a este ente de control, de estar pendiente del proceso por los abogados o por los presuntos responsables fiscales de cada actuación procesal este deber le compete a cada abogado, en el ejercicio de su defensa técnica, estar pendientes de cada actuación procesal que surge.

Por tanto, no es de recibo para este despacho que se impute una vulneración al derecho a la defensa con la supuesta falta de notificaciones de los autos cuando es obligación de la abogada el seguimiento a las actuaciones procesales.

En el auto 1381, dentro de los argumentos y pruebas que la abogada Aporta para Justificar la presunta nulidad del acto administrativo 1258 del 02/09/2024, se observa que la abogada realiza una búsqueda De las providencias de la Contraloría General de la República, en la página de la Contraloría General de Antioquia, Incurriendo en un error al momento de realizar la consulta de los Estados, pues se le recuerda a la abogada que la Gerencia Departamental Colegiada Antioquia es una dependencia

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

adscrita a la Contraloría General de la República, entidad del orden nacional y con funciones y competencias enmarcadas en la Constitución y en la ley, Diferente a la Contraloría General de Antioquia, que es una contraloría del orden departamental, por lo que los procesos que se llevan en una y en otra entidad son completamente distintos

Como se observa en el auto 1381, la abogada consulta los estados en la siguiente página:

<https://www.contraloriadeantioquia.gov.co/tema/responsabilidad-fiscal/rf-notificaciones-por-estado>

Al momento de verificar se observa que dicha dirección electrónica corresponde a la CONTRALORIA GENERAL DE ANTIOQUIA, como se dijo antes dicha dirección electrónica no corresponde a la página web ni al dominio autorizado por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA para publicaciones o notificaciones.

Se observa entonces que durante todo el proceso la abogada ha querido traspasar la responsabilidad del seguimiento del proceso al abogado Sustanciador y por ende a este despacho, quedando entonces probado porque ya se ha demostrado un patrón de conducta en los argumentos que ha expresado la abogada en este sentido, cuando ha quedado demostrado que el error y la falta de seguimiento al proceso ha sido de su parte.

Como se observa en todas las actuaciones de este despacho que están dispuestas para todas las partes procesales, Todos los autos, tanto de apertura e imputación

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

como del fallo se han notificado de manera personal, los demás autos han sido notificados por estados, de estas notificaciones se encuentra plena evidencia en el expediente, situación que reafirma que este despacho ha actuado no solo con el debido respeto y en procura de garantizar el debido proceso y la defensa sino también con transparencia garantizando el acceso al expediente a las partes procesales que así lo requieran.

Ahora, habiendo dejado claro lo anterior nos centramos en los argumentos del recurso

Sobre la Prueba Pericial y el Dictamen Grafológico

Este despacho reitera que el dictamen pericial, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso (CGP), no fue controvertido en las etapas procesales dispuestas para tal fin, ni en las formas establecidas en la ley, que, si bien la abogada presenta mediante oficio 2024ER0208886 objeción al informe técnico, la misma no se realiza en los términos del artículo 228 del CGP que indica:

*“La parte contra la cual se aduzca **un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La***

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes.

Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...)

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

La ley anteriormente mencionada es totalmente clara al indicar cuáles son los únicos 2 medios de defensa y contradicción que tiene el dictamen pericial frente a estos la parte, en este caso el señor Alpala por intermedio de su abogada, que era contra quien se aducía el informe pericial, Debía realizar alguna de estas 2 conductas o ambas, ya fuera o aportar un nuevo dictamen pericial diferente que desvirtuara el primero, o solicitar la comparecencia del perito en audiencia. Como se observa en el escrito contenido y que trae por asunto “Pronunciamiento frente al informe técnico grafológico”, no se observa ninguna de estas dos conductas, por el contrario, llama

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

“objeción” a sus argumentos, lo que en los términos del artículo 228 del CGP resulta improcedente, pues así lo indica de manera textual:

“En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”.

En este sentido este despacho vuelve y recuerda que por expresa remisión normativa que hace el artículo 66 de la ley 610 de 2000, frente a los temas no previstos, se debe dar aplicación del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o al código general del proceso.

En el fallo 06 del 9 de abril de 2025 se hace referencia a esta situación cuando se indica:

“Cabe recordar que, en autos anteriores, se otorgó el término correspondiente para que el señor Alpala Benavidez ejerciera su derecho a la contradicción, término que transcurrió sin objeciones sustanciales, pese a haberse decretado la nulidad del auto que corre traslado del dictamen pericial, a solicitud de la apoderada del señor Alpala, este mismo escrito no contenía ni solicitud de audiencia al perito que realiza el dictamen ni otro dictamen pericial que controvirtiera el allegado”

Resulta nuevamente claro que tanto la abogada como el responsable fiscal quieren traspasar responsabilidades y obligaciones procesales que legalmente les compete a ellos, al despacho haciéndolo ver como una vulneración a la defensa, cuando lo que

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

en realidad se puede ver es una falta de técnica jurídica al momento de encarar este tipo de procedimientos.

Es de indicar que como se observa en la versión libre del señor Alpala, la prueba grafológica es solicitada por este en virtud del derecho a la defensa y contradicción, que dicha prueba fue adelantada conforme a las directrices dadas por el órgano pericial; obsérvese que en auto 731 del 16 de mayo de 2024, este despacho hizo referencia a tal situación de la siguiente forma:

“Que, en virtud de la prueba decretada, este despacho mediante oficios 2024EE0036997 del 29 de febrero de 2024 y 2024EE0060084 del 4 de abril de 2024, ofició a la dirección seccional de fiscalía de Antioquia para que, en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades públicas, se nombrara un perito grafólogo para la práctica de la prueba.

Que por medio de oficio 2024ER0092088 del 3 de mayo de 2024, el responsable Operaciones Técnicas del Organismo de Inspección de Documentología Regional Noroccidente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho, informando:

En atención al petitorio mencionado en el asunto, el cual se llegó a esta institución, le informo que, revisado el contenido de la solicitud, este Organismo de Inspección de Documentología y Grafología cuenta con la capacidad técnica, instrumental como de personal técnico idóneo, donde laboran en este Organismo de Inspección, dos servidores con el cargo de expertos

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

técnicos (Héctor Ariel Vargas Piramanrique y Juan Carlos Mallama Chaves) a quienes se les asigna los casos en orden de llegada al Instituto.

(...)

De igual forma se debe aportar material indubitado en original, los mismos que deben estar plenamente relacionada en una solicitud escrita y donde se exponga con precisión y claridad el cuestionario judicial a resolver.

*En este contexto, es conveniente ilustrarlos respecto a la obtención y recolección de los talleres caligráficos Indubitados a la persona a quien se le atribuye la autoría del material dubitado, **no sin antes informarle que este tipo de material deberá recolectarlo el ente que investiga.***

Vale aclarar que, la recolección y practica de la prueba se realiza de conformidad con los lineamientos determinados por el órgano forense, que en ningún momento este despacho actúa de manera arbitraria frente a la consecución de las pruebas y así mismo como se observa en acta de diligencia de toma de muestras grafológicas tanto el señor ALPALA, como su abogada consienten en la realización de la mismas y las condiciones de toma de la muestra, resulta extraño que ahora entonces utilicen argumentos como la vulneración al principio de inmediación, y la presunta desnaturalización de las pruebas, cuando fue del señor Alpala quien solicitó tanto la tacha de falsedad como la solicitud de prueba grafológica, y así mismo afirmen una presunta vulneración al derecho a la defensa cuando consienten en realizar la prueba.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Frente a la **Falta de acreditación del perito**: El artículo 226 del CGP exige ciertos requisitos formales para el dictamen pericial, pero no establece como causal de nulidad o exclusión automática de la prueba la falta de anexos como títulos o certificados en el expediente. El cumplimiento de tales exigencias debe evaluarse en conjunto con la naturaleza de la entidad que emite el dictamen. En este caso, el dictamen fue expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad pública reconocida legalmente como órgano técnico auxiliar de justicia, con competencia para practicar este tipo de experticias, Por tanto, la calidad técnica e idoneidad de sus funcionarios se presume, Maxime que al tratarse de una entidad del estado que en virtud del principio de colaboración armónica entre entidad publicas realiza estas pesquisas, este despacho presume de la competencia e idoneidad del personal adscrito a dicha entidad salvo prueba en contrario. Para el caso de desvirtuar la idoneidad y experticia del perito la carga de desvirtuar recae en la parte que alega su idoneidad, lo cual no se ha cumplido, puesto que no se cumplieron los términos de contradicción y defensa del dictamen pericial.

Frente a la **Ausencia de explicación del método grafológico utilizado y la falta de Falta de anexos probatorios**, En cuanto al método utilizado, si bien no se detalló extensamente su fundamento, el dictamen presenta un análisis técnico con base en muestras y elementos comparativos que permiten a las partes ejercer su derecho de contradicción, en este sentido la norma no exige que el dictamen contenga explicaciones exhaustivas sobre métodos especializados, sino que permita comprender razonablemente cómo se llegó a la conclusión.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

se hace necesario indicar que la Apoderada y el responsable contaron con todas las garantías procesales para realizar la contradicción del dictamen en los términos de ley, sin embargo, no cumplieron con los lineamientos establecidos en la norma, su objeción presentada no contiene criterios técnicos para contradecir el informe, así mismo no se llama al perito a la diligencia, por el contrario se solicita la objeción del dictamen, lo que va en contravía de lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Frente a la vulneración del principio de inmediación y Ausencia de imparcialidad e independencia técnica: Como se indicó anteriormente, este despacho siguió las instrucciones del órgano de medicina legal encargado de realizar las pruebas, este mismo órgano fue quien indicó que la obligación de recolectar los documentos dubitados e indubitados corrían por cuenta del órgano que investiga, así como la toma de las grafías y en este sentido aportó los formatos.

Que dichas grafías se tomaron bajo el pleno consentimiento y conocimiento del señor ALPALA de lo que se estaba haciendo, y así mismo fue acompañado por su apoderada quien corroboró la forma en la cual se tomaron las pruebas, el espacio dispuesto y los formatos establecidos por medicina legal, firmando cada uno de ellos en aceptación y conformidad con el procedimiento realizado, la toma de muestras fue levantada con garantías de autenticidad y bajo supervisión. Si existiesen dudas sobre la autenticidad de las muestras, se debía haber realizado un dictamen pericial diferente que corroborara tal situación, situación que no se presentó, pues la abogada de

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

manera equivocada solo presenta una objeción la cual, como ya se ha dicho, era improcedente.

Frente Ausencia de imparcialidad e independencia técnica: Si bien las muestras grafológicas fueron tomadas por el abogado sustanciador, ello se hizo en **cumplimiento estricto de las instrucciones impartidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal**, autoridad técnica competente en la materia. Este procedimiento no compromete la validez del dictamen ni afecta su imparcialidad, ya que el análisis y la conclusión pericial fueron realizados directamente por un funcionario adscrito a dicha entidad, que actúa como órgano técnico auxiliar de la administración de justicia. El hecho de que el sustanciador haya intervenido únicamente en la recolección del material, siguiendo lineamientos técnicos, **no lo convierte en perito ni desnaturaliza la cadena de custodia**, pues su función se limitó a seguir directrices y no de interpretación o valoración técnica. Por tanto, **no existe prueba de intervención indebida ni de falta de independencia en la elaboración del dictamen**, lo que hace improcedente cuestionar su imparcialidad sin sustento objetivo.

Falta de certeza probatoria: El dictamen grafológico emitido en este proceso fue elaborado por un perito adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad técnica y autónoma que actúa como auxiliar de la administración de justicia. La conclusión del dictamen indica una "alta probabilidad" de coincidencia entre las firmas dubitadas e indubitadas, lo cual, en el contexto de la grafología, representa el grado más elevado de certeza técnica antes de afirmar una identidad absoluta.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Es importante destacar que la grafología, como disciplina pericial, implica un análisis técnico que, por su naturaleza, no siempre permite afirmaciones categóricas, sino que se expresa en términos de probabilidad. Esta forma de expresión no descalifica el dictamen, sino que refleja la prudencia y objetividad del perito al presentar sus conclusiones.

El Código General del Proceso establece en su artículo 232 que el juez debe apreciar el dictamen pericial de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, así como la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

En el caso que nos ocupa, el dictamen pericial no fue objetado ni controvertido, en las formas establecidas en el Código General del Proceso, por lo que conserva plena eficacia como prueba en el proceso. La conclusión de "alta probabilidad" de coincidencia entre las firmas analizadas, junto con la ausencia de prueba en contrario, permite a este despacho concluir que las rúbricas tachadas de falsas por el señor Alpala Benavidez coinciden con las aportadas en los documentos indubitados.

Llama la atención la referencia jurisprudencial que hace el responsable y su abogada de la sentencia T-760-2015 de la Corte constitucional, citando el siguiente texto: *“Como lo ha señalado la **Corte Constitucional en la Sentencia T-760 de 2015**, las pruebas*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

técnicas que arrojan probabilidades y no certezas no pueden ser la única base para una sanción” y así mismo en el pie de página transcribe a la letra “*Sentencia T-760 de 2015: “Las pruebas grafológicas deben cumplir altos estándares técnicos y garantizar el derecho de contradicción. Una prueba que se limita a expresar una probabilidad sin certeza, y no permite contradecirse, vulnera el debido proceso.”* no obstante al realizar búsqueda en la relatoría de la sentencia referencia indica que la sentencia T-760-2015, cuyo magistrado ponente es el doctor ALBERTO ROJAS RIOS, se expide esta providencia en virtud del recurso de revisión frente a las acciones de tutela, en el caso concreto la acción de tutela que fue instaurada por “Viviana Zapata García y José Aníbal Loaiza Osorio, contra la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios SERVI CIUDAD E.S.P.”¹ en dicha tutela reafirma el carácter fundamental del derecho al agua potable y establece que no puede suspenderse su acceso a personas en situación de vulnerabilidad, como niños o madres cabeza de familia, incluso si habitan en zonas de riesgo o en condiciones de informalidad. La Corte ordena garantizar un suministro mínimo vital de agua, utilizando medios alternativos como carro tanques o pilas públicas, y destaca la obligación de las autoridades de implementar planes de reubicación para quienes viven en zonas de riesgo no mitigable.

Nuevamente causa extrañeza en el despacho una serie de situaciones incorrectas o erradas por parte del responsable fiscal y su apoderada que llaman nuevamente la atención del despacho acerca de las intenciones de estos con estos ardidés, al

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-760-15.htm>

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

inventar jurisprudencia o cambiarla de contexto, se incurre en situaciones gravosas toda vez que el despacho al tratarse de una referencia jurisprudencial y si no se hace un estudio juicioso de la misma puede caer en confusiones y yerros.

En consecuencia, la autenticidad de las firmas ha quedado acreditada, y en ausencia de contradicción frente al dictamen, no es procedente extenderse en mayores análisis sobre el grado de probabilidad. El dictamen pericial, en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente, permite afirmar que el señor Alpala Benavidez sí firmó los documentos contractuales que sustentan la imputación fiscal.

Sobre la Identidad del Contrato

El despacho ha verificado de manera exhaustiva los documentos que obran en el expediente, teniendo en cuenta que este tema ya ha sido objeto de análisis y debate en otros estadios procesales, tanto en su versión digital como en los originales obtenidos durante las visitas fiscales realizadas, y puede afirmar con plena certeza que el contrato identificado con los números PCCNTR253270 y PCCN249488 corresponde al mismo objeto contractual. Esta afirmación se sustenta en los siguientes elementos verificables:

- **Objeto del contrato:** Los documentos que se observa a foliatura dentro de las actas de visitas especiales que adelantó el despacho, hacen referencia a la contratación de servicios de bienestar social para el personal orgánico de la Séptima División del Ejército Nacional, conforme se evidencia en los documentos contractuales analizados.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Este objeto fue ratificado tanto en el acta de inicio como en las actas de supervisión y recibido a entera satisfacción, documentos firmados directamente por el supervisor Alpala Benavidez.

Adicional dentro del proceso de selección de mínima cuantía BASCP-080 se hace referencia a la resolución 216 del 5 de diciembre de 2017, en donde es claro que se nombra un supervisor para el proceso de mínima cuantía cuyo objeto es “CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISIÓN”, objeto que guarda plena relación con el objeto del contrato, por tanto aunque dicha resolución no se haga referencia al número del contrato, si hay una indicación clara que la designación va a dirigida a un objeto contractual determinado.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE. No. 4



RESOLUCIÓN NÚMERO 216

(Diciembre 05 de 2017)

“Por la cual se nombran unos servidores públicos y asesores vinculados mediante contratos de prestación de servicios, para que actúe como SUPERVISOR para el proceso de Mínima Cuantía, cuyo objeto es: **“CONTRATAR UN OPERADOR LOGISTICO QUE PRESTE SERVICIOS DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION”.**”

- Valor del contrato: El monto pactado de \$70.000.000 es consistente en todos los registros revisados, sin presentar variación alguna entre las diferentes identificaciones numéricas.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- Partes intervinientes: En todos los documentos relacionados se identifican como partes contratantes a DISTRIOLOGÍSTICA PG SAS, representada por Ana Lucía Posada Valencia, y el Ejército Nacional, representado para la época por el comandante del Batallón BASPC N° 4 “Cacique Yariguíes”, TC Harol Felipe Páez Roa.

De igual forma en el acta de inicio si bien se hace mención del número de contrato PCCN249488, los demás ítems de la misma coinciden con la identidad del contrato objeto de reproche fiscal.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL BATALLON DE A.S.P.C No. 4 "CACIQUE YARIGUIES"	
	
A C T A No. 7055 REG. AL FOLIO No. 177	
LUGAR Y FECHA :	MEDELLIN, 16 DE DICIEMBRE 2017
INTERVIENEN :	Teniente Coronel. HAROL FELIPE PAEZ ROA Ordenador del Gasto BASPC No. 4 Capitan FABIAN ALPALA BENAVIDEZ Supervisor del Contrato ANA LUCIA POSADA Representante legal DISTRIOLOGISTICA S.A.S
ACTA DE INICIO DE BIENES Y/O SERVICIOS	FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2016
CONTRATO SECOPII No.	Nº PCCN249488
FECHA DE SUSCRIPCION DEL CONTRATO	12 de Diciembre de 2017
OBJETO DEL CONTRATO	SERVICIO DE ACTIVIDADES DE BIENESTAR SOCIAL PARA EL PERSONAL ORGANICO DE LA SEPTIMA DIVISION
VALOR DEL CONTRATO	SETENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE (70.000.000,00)
CONTRATISTA	DISTRIOLOGISTICA S.A.S
SUPERVISOR	Capitan FABIAN ALPALA BENAVIDEZ

- Pagos realizados: Los pagos fueron efectuados bajo la misma orden de pago presupuestal, lo que refuerza la unidad del contrato y su ejecución en los términos

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

pactados, sin que se haya identificado un segundo contrato distinto que justifique la posición de la defensa.

2. Verificación documental en visitas fiscales

Es importante destacar que este despacho, en ejercicio de sus funciones, ha tenido acceso directo a los documentos originales durante las visitas fiscales, visitas a las cuales podían asistir tanto presuntos como terceros civilmente responsables para realizar la verificación de la documentación, pero como obra en las actas no comparece ninguno de estos. Estas visitas lo que permitieron verificar fue la autenticidad, integridad y originalidad de los documentos. Esta inspección física de los documentos es una medida de control fundamental que elimina cualquier duda sobre la identidad del contrato.

3. Principio de prevalencia de la realidad sobre las formas

Conforme al principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, este despacho enfatiza que, aun en el supuesto de que se haya presentado un error de digitación o registro en los números del contrato, dicha circunstancia no altera la identidad esencial del negocio jurídico ni la responsabilidad del supervisor Alpala Benavidez. La revisión integral de los documentos permite concluir sin lugar a dudas que ambos números hacen referencia al mismo contrato, dado que todos los elementos esenciales (objeto, partes, valor, plazos y obligaciones) coinciden plenamente.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

4. Reiteración de argumentos en decisiones previas

Este mismo análisis ha sido objeto de decisiones previas de este despacho, incluyendo los autos que resolvieron solicitudes de nulidad, en los cuales se concluyó de manera clara que no existe confusión alguna en la identidad del contrato objeto de imputación. La insistencia en este argumento por parte de la defensa carece de fundamento probatorio, ya que pese a que efectivamente puede hacer una asignación numérica diferente, los documentos ORIGINALES y que han sido aportados por las partes a lo largo del proceso, dan cuenta de que este despacho siempre ha dirigido su juicio de reproche sobre el contrato correcto, en donde el señor ALPALA avaló pagos sin tener la evidencia de ejecución física del contrato que pudiera respaldar la erogación de recursos públicos

En consecuencia, este despacho desestima los argumentos de la apoderada relacionados con la supuesta falta de identidad del contrato, ratificando que las pruebas obrantes en el expediente confirman de manera contundente la existencia de un único contrato debidamente identificado y ejecutado en los términos pactados. Por tanto, no se configura causal alguna que justifique la revocatoria o reposición de la decisión impugnada.

SURAMERICANA DE SEGUROS



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 109 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Procede el despacho a resolver conforme a los argumentos ya reseñados, Realizando inicialmente pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad del fallo.

este despacho dará análisis a la solicitud de nulidad de acuerdo a los argumentos expresados:

1.1 Frente a la supuesta omisión en el pronunciamiento de los argumentos de

defensa: Hace referencia al apoderado de la compañía de seguros que este despacho no hizo pronunciamiento alguno sobre los argumentos de defensa frente a la imputación, presentados por este, no obstante, el despacho observa que el apoderado centra su argumentación frente a estos hechos en lo manifestado en las páginas 161 y 162 del fallo 06, observando el despacho que estas páginas hacen parte de las consideraciones del acápite de “DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE” que va de la página 157 hasta la página 162 del fallo.

Como se observa en dicho acápite, se menciona cada una de las pólizas vinculadas y su procedencia frente a la vinculación de las mismas, obsérvese que se hace referencia no solo a la póliza de cumplimiento sino también se hace referencia a la póliza de manejo global 00706538857 realizando un análisis general sobre esta.

Sobre el particular de la póliza de cumplimiento este despacho indicó:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

“En cuanto a la póliza de cumplimiento del contrato guarda plena relación con los hechos, toda vez que el juicio de reproche fiscal se reputa sobre el cumplimiento del contrato, en donde el tomador, en este caso DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, constituye esta póliza para garantizar el efectivo cumplimiento del contrato, en favor del BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE CACIQUE YARIGUIEZ, amparando por un valor de \$21.000.000 el cumplimiento del contrato.

(...)

Así mismo la póliza de cumplimiento 1999984-3, como garantía al cumplimiento del contrato CO1 PCCNTR 253270 o PCCN249488, ampara los hechos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S dentro del contrato referenciado”

En este análisis el cual se produce con posterioridad al análisis de cada de los argumentos de defensa presentados tanto por los responsables fiscales, en su momento, presuntos, como por los terceros civilmente responsables, entre ellos, SURAMERICANA DE SEGUROS.

Advierte el despacho que el abogado llama a estas apreciaciones *“incompleta, confusa, descontextualizada para predicar una cobertura a la responsabilidad fiscal declarada en contra del contratista inexistente”*, expresiones a todas luces temerarias, máxime teniendo en cuenta que este despacho en el fallo de responsabilidad fiscal, no solo hace referencia a todos y cada uno de los argumentos de defensa presentados reconociendo la presentación de los mismos de manera en específica, por parte de

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

SURAMERICANA DE SEGUROS como se observa a páginas 63 y 64 del fallo, sino que también dedica un apartado entero a pronunciarse sobre los argumentos de defensa haciendo análisis de cada uno estos (páginas 104 a 109).

Salta a la luz entonces que las aseveraciones que realiza el apoderado, son por demás alejadas de toda realidad procesal y sin realizar una lectura integral de la providencia, en este sentido y como vemos a lo largo de los argumentos que utiliza para justificar la solicitud de nulidad, solo se habla de los expresados en las páginas 161 y 162, no obstante en su escrito no se observa por ningún lado referencia a las páginas 104 a 109, ni siquiera refuta los argumentos que indica el despacho en esta páginas, por lo que podemos determinar, así como él abogado lo hace, que este no realizó una lectura juiciosa y minuciosa del fallo, limitando su análisis a lo dicho en cuanto a los terceros civilmente responsables, sin tener en cuenta que este despacho SI SE PRONUNCIÓ SOBRE CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS, no siendo imputable a esta gerencia la falta de diligencia por parte del apoderado de SURAMERICANA.

Con el objetivo de hacer una retroalimentación y garantizar la transparencia y derecho a la defensa que le asiste tanto al tercero civilmente responsable como a su apoderado, se transcriben las consideraciones del despacho que en su momento se consignaron en el fallo;

“Frente a los argumentos de suramericana de seguros

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

*Sea lo primero advertir, que **la aseguradora no es gestor fiscal**, por cuanto no son administradores de recursos públicos. Su responsabilidad es producto del contrato de seguro, su obligación se encuentra en el contrato de seguro e igualmente se encuentra delimitado por este.*

También es importante aclarar que, La aseguradora no es responsable fiscal, el fallo que se produzca en su contra es a título de garante, acción derivada del contrato de seguros, esto es, la Contraloría solo podrá llamar a responder a los terceros civilmente responsables de conformidad con el objeto, alcances, amparos y vigencias determinadas en el contrato de seguros, limitándose plenamente a lo establecido dentro del clausulado de este y sin exceder lo pactado por las partes.

Con referencia al siniestro, el Consejo de Estado, determinó:

“Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que las aseguradoras tienen a su cargo el deber de desestimar la existencia del siniestro cuando se trate de pólizas constituidas a favor de entidades estatales, así:

*“En realidad, lo que acontece con las garantías constituidas en favor de las entidades estatales es que se invierte el procedimiento de reclamación contemplado en el Código de Comercio, pues al paso que en este el beneficiario y/o el asegurado debe acudir ante la compañía de seguros para acreditarle la ocurrencia del siniestro y el daño -con su monto-, **cuando la entidad estatal es la beneficiaria de una póliza es a la compañía de seguros a quien le corresponde acudir ante el Estado –debido proceso- a defender su posición frente a cada uno de los aspectos que involucra la declaración del siniestro**, que ya no depende del reconocimiento voluntario que haga la compañía, sino que pasa a manos de la administración decidir si se presentó o no hecho cubierto con la garantía”. CONSEJO DE ESTADO, expediente 43121 de 2020*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

La aseguradora sostiene que la Contraloría no tiene competencia para afectar la póliza de cumplimiento sin que previamente la entidad contratante haya declarado el incumplimiento contractual. Sin embargo, este argumento desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado y la normatividad vigente en materia de responsabilidad fiscal, veamos;

“Al respecto, sirve traer como precedente de dicha cuestión, lo señalado por la Sala en sentencia reciente, de 18 de marzo pasado, en la medida en que ella se planteó la pregunta de si el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se respondió que si en virtud del siguiente razonamiento:

“[...] puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.

Téngase en cuenta que según el artículo 1° de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.

Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

(...)²

De igual forma la misma corporación ha sostenido que:

Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.

Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.” (negritas fuera del texto original). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 17 de junio de 2010. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Expediente radicación nro. 68001-23-15-000-2004-00654-01.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

SECCION PRIMERA, C.P: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00529-01 de 2010

Coherente con lo anterior, el legitimado es el tomador o beneficiario de la póliza, a quien corresponde el ejercicio de la acción civil, que sería la adecuada para reclamar las indemnizaciones propias del contrato de seguros. La Contraloría no es "interesado" porque no está vinculada dentro de las estipulaciones de la póliza.

Con fundamento en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es indispensable que se cumplan dos requisitos indispensables a saber:

- Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva, en este caso del contratista de obra.*
- Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto -cumplimiento -, la vigencia, la suma asegurada, entre otros.*

Conforme se ha expuesto a lo largo del proceso, este despacho logró determinar que el hecho que configuró la afectación patrimonial proviene precisamente de un incumplimiento contractual, lo cual activa el amparo de cumplimiento contratado por el contratista DISTRIOLOGISTICA en favor de la entidad afectada.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Se ha sido reiterativo en la limitación que tiene el ente de control en cuanto a la naturaleza de la vinculación de los garantes al proceso de responsabilidad fiscal, así mismo se ha indicado que dicha vinculación obedece estrictamente a las condiciones y límites señalados en el contrato de seguros.

En este sentido, el amparo de cumplimiento está diseñado para garantizar que el contratista cumpla con sus obligaciones contractuales. En el presente caso, la ausencia de ejecución contractual y el perjuicio derivado de este hecho constituyen el siniestro que activa la garantía establecida en la póliza, según lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual establece que:

"El asegurador estará obligado al pago de la indemnización desde el momento en que ocurra el siniestro, salvo pacto en contrario."

La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 11001-03-26-000-2006-00009-00, también reitera:

"El contrato de seguro de cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución adecuada del contrato estatal y, en caso de incumplimiento, cubre los perjuicios derivados de dicha inejecución. La omisión en la ejecución contractual genera el siniestro asegurado, sin que sea necesaria una declaratoria previa de la entidad contratante."

Por lo tanto, la configuración del siniestro no está sujeta a una declaratoria previa de la entidad contratante, sino a la verificación objetiva del incumplimiento y el perjuicio fiscal, lo que ha sido establecido en el presente proceso, que se deriva en el presente auto de decisión.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

La aseguradora alega que cualquier pago derivado de una eventual condena estaría sujeto a las afectaciones previas sobre la suma asegurada. Frente a esta afirmación, es importante precisar que:

- 1. **El límite del valor asegurado no exime a la aseguradora de su obligación contractual.** La suma asegurada es el máximo valor de indemnización pactado en la póliza, pero no constituye una exoneración del pago de la indemnización dentro de los términos del contrato.*
- 2. **Cualquier pago previo realizado con cargo a la póliza debe ser debidamente acreditado.** En caso de que la aseguradora afirme que la suma asegurada ha sido parcialmente utilizada, debe presentar certificaciones documentales que respalden dichas afectaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, prueba que le corresponde aportar a la compañía de seguros y que hasta este estadio procesal no se ha aportado.*

La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 05001-23-33-000-2008-00313-01, señala:

"El asegurador no puede sustraerse a su obligación bajo el pretexto de pagos previos sin demostrar fehacientemente que dichos desembolsos afectan la disponibilidad de cobertura. La carga de la prueba recae sobre la aseguradora y no sobre la entidad estatal reclamante."

Por lo anterior, se concluye que el presente proceso cumple con todos los requisitos legales y contractuales para hacer efectiva la póliza de cumplimiento, y que los argumentos de la aseguradora no desvirtúan la procedencia de su afectación dentro del

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

marco del proceso de responsabilidad fiscal, bajo los límites y condiciones del contrato de seguros.”

1.2 Frente a la supuesta falta motivación del despacho en relación con la responsabilidad del tercero civilmente responsable.

Nuevamente se observa que el abogado hace referencia a lo indicado por el despacho a páginas 161 y 162 del fallo, en esta paginas el despacho hace una referencia a la procedencia de la vinculación de cada una de las pólizas por cuanto guardan relación y amparan los hechos del proceso, sino que distingue de manera clara al momento de hablar de la póliza de cumplimiento del contrato, lo anterior CONCATENADO con el pronunciamiento frente a los argumentos de defensa, motivan claramente la responsabilidad de la compañía de seguros al amparar el cumplimiento del contrato, y también de la subrogación que en senda jurisprudencia citada en el pronunciamiento realiza el despacho frente a la posibilidad de que sea el ente de control quien declare el incumplimiento del contrato ante la omisión de la entidad en hacerlo.

Confunde el abogado el pronunciamiento realizado sobre la gestión fiscal cuando de esta se habla con relación a la póliza de manejo global, como ya se indicó, el despacho frente a la póliza de cumplimiento aduce que:

“Así mismo la póliza de cumplimiento 1999984-3, como garantía al cumplimiento del contrato CO1 PCCNTR 253270 o PCCN249488, ampara los hechos derivados del

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratista DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S dentro del contrato referenciado”

Dicha afirmación indica no solo, que los hechos investigados guardan relación con el contrato de seguros, sino que también delimita el amparo que se pretende afectar con el fallo con responsabilidad fiscal, siendo entonces esta afirmación suficiente, máxime cuando el despacho ya había analizados todos y cada uno de los argumentos de defensa presentado.

En cuanto a la cobertura de póliza, el amparo a utilizar y la conducta descrita que activó el amparo, en el análisis del despacho en el fallo a páginas 107 a 109 se indicó:

“Coherente con lo anterior, el legitimado es el tomador o beneficiario de la póliza, a quien corresponde el ejercicio de la acción civil, que sería la adecuada para reclamar las indemnizaciones propias del contrato de seguros. La Contraloría no es "interesado" porque no está vinculada dentro de las estipulaciones de la póliza.

Con fundamento en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es indispensable que se cumplan dos requisitos indispensables a saber:

- *Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva, en este caso del contratista de obra.*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- *Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto -cumplimiento -, la vigencia, la suma asegurada, entre otros.*

Conforme se ha expuesto a lo largo del proceso, este despacho logró determinar que el hecho que configuró la afectación patrimonial proviene precisamente de un incumplimiento contractual, lo cual activa el amparo de cumplimiento contratado por el contratista DISTRILOGISTICA en favor de la entidad afectada.

Se ha sido reiterativo en la limitación que tiene el ente de control en cuanto a la naturaleza de la vinculación de los garantes al proceso de responsabilidad fiscal, así mismo se ha indicado que dicha vinculación obedece estrictamente a las condiciones y límites señalados en el contrato de seguros.

En este sentido, el amparo de cumplimiento está diseñado para garantizar que el contratista cumpla con sus obligaciones contractuales. En el presente caso, la ausencia de ejecución contractual y el perjuicio derivado de este hecho constituyen el siniestro que activa la garantía establecida en la póliza, según lo dispuesto en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual establece que:

"El asegurador estará obligado al pago de la indemnización desde el momento en que ocurra el siniestro, salvo pacto en contrario."

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 11001-03-26-000-2006-00009-00, también reitera:

"El contrato de seguro de cumplimiento tiene por objeto garantizar la ejecución adecuada del contrato estatal y, en caso de incumplimiento, cubre los perjuicios derivados de dicha inejecución. La omisión en la ejecución contractual genera el siniestro asegurado, sin que sea necesaria una declaratoria previa de la entidad contratante."

Por lo tanto, la configuración del siniestro no está sujeta a una declaratoria previa de la entidad contratante, sino a la verificación objetiva del incumplimiento y el perjuicio fiscal, lo que ha sido establecido en el presente proceso, que se deriva en el presente auto de decisión.

La aseguradora alega que cualquier pago derivado de una eventual condena estaría sujeto a las afectaciones previas sobre la suma asegurada. Frente a esta afirmación, es importante precisar que:

El límite del valor asegurado no exime a la aseguradora de su obligación contractual. *La suma asegurada es el máximo valor de indemnización pactado en la póliza, pero no constituye una exoneración del pago de la indemnización dentro de los términos del contrato.*

Cualquier pago previo realizado con cargo a la póliza debe ser debidamente acreditado. *En caso de que la aseguradora afirme que la suma asegurada ha sido parcialmente utilizada, debe presentar certificaciones documentales que respalden dichas afectaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio,*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

prueba que le corresponde aportar a la compañía de seguros y que hasta este estadio procesal no se ha aportado.

La Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 05001-23-33-000-2008-00313-01, señala:

"El asegurador no puede sustraerse a su obligación bajo el pretexto de pagos previos sin demostrar fehacientemente que dichos desembolsos afectan la disponibilidad de cobertura. La carga de la prueba recae sobre la aseguradora y no sobre la entidad estatal reclamante."

Por lo anterior, se concluye que el presente proceso cumple con todos los requisitos legales y contractuales para hacer efectiva la póliza de cumplimiento, y que los argumentos de la aseguradora no desvirtúan la procedencia de su afectación dentro del marco del proceso de responsabilidad fiscal, bajo los límites y condiciones del contrato de seguros."

Luego del presente análisis este despacho se remite nuevamente a las causales de nulidad del artículo 36 de la ley 610 de 2000 y a la oportunidad para presentar las mismas consagradas en el artículo 38 subrogado por el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, este despacho procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad en el entendido de que las solicitudes de nulidad solo se pueden presentar previo a la expedición del fallo, sin perjuicio del análisis realizado anteriormente.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Ahora, este despacho dará análisis a los demás argumentos presentados por el apoderado de suramericana en su recurso, advirtiendo que, el análisis posterior, se realizará teniendo en cuenta que ya los argumentos que fundamentaron la solicitud de nulidad ya fueron resueltos, y consecuentemente se entrará a analizar el restante de los argumentos desde el punto de vista si procede o no la reposición solicitada.

Limitación de riesgos afianzados: El apoderado de Suramericana de seguros, indica en su escrito de recursos, que el contrato de seguro número. 1999984-3, Es una póliza de cumplimiento y que por tanto no cobija elementos o eventos sobre los cuales se reputa la gestión fiscal de los implicados, no es una póliza de manejo, Sino una póliza como ya se dijo de cumplimiento, en donde se amparan tanto la calidad del servicio cómo el cumplimiento del contrato.

Este sentido, debemos remitirnos nuevamente a lo indicado en él pronunciamiento que, de los descargos presentados por suramericana de seguros, hizo este despacho en el fallo 006.

En dicho pronunciamiento el despacho es enfático en calificar la cobertura por la cual se está afectando la póliza de cumplimiento del contrato, indicando de manera adicional en el fallo en el resuelve que el amparo a afectar de dicha póliza corresponde al del cumplimiento del contrato, de igual manera a lo largo del fallo se valoran los elementos materiales probatorios y se establece los elementos estructurales de la responsabilidad

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

fiscal, así mismo se determinaron las conductas y omisiones que incurrió el contratista y que fueron causa eficiente y eficaz para la generación del hecho dañoso.

En ningún momento este ente de control modificó las coberturas del contrato de seguros, como se dijo anteriormente al momento de resolver la solicitud de nulidad del apoderado

Inexistencia de incumplimiento contractual: Como ha sido objeto de análisis por parte del despacho tanto en providencia recurrida como en esta, se logró demostrar que a pesar de la existencia de documentos contractuales que supuestamente demuestran el recibido a entera satisfacción de las actividades objeto del contrato, al momento de verificar las evidencias de ejecución del contrato, estas no existen, por lo cual y como ha sido dicho, esta falta de evidencias contractuales logran demostrar efectivamente la existencia del daño, sin que el despacho como ya se explicó haya invertido la carga de la prueba.

Si bien es cierto y no obra prueba dentro del expediente donde se haya requerido al contratista por el cumplimiento del contrato a través de un procedimiento sancionatorio contractual y que previo a instancias fiscales la entidad contratante no hizo efectiva la garantía en los términos de ley, este elemento fue materia de análisis por parte del despacho en la providencia recurrida cuando se indicó que;

*“Sea lo primero advertir, que **la aseguradora no es gestor fiscal**, por cuanto no son administradores de recursos públicos. Su responsabilidad es producto del contrato de*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

seguro, su obligación se encuentra en el contrato de seguro e igualmente se encuentra delimitado por este.

También es importante aclarar que, La aseguradora no es responsable fiscal, el fallo que se produzca en su contra es a título de garante, acción derivada del contrato de seguros, esto es, la Contraloría solo podrá llamar a responder a los terceros civilmente responsables de conformidad con el objeto, alcances, amparos y vigencias determinadas en el contrato de seguros, limitándose plenamente a lo establecido dentro del clausulado de este y sin exceder lo pactado por las partes.

Con referencia al siniestro, el Consejo de Estado, determinó:

“Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que las aseguradoras tienen a su cargo el deber de desestimar la existencia del siniestro cuando se trate de pólizas constituidas a favor de entidades estatales, así:

*“En realidad, lo que acontece con las garantías constituidas en favor de las entidades estatales es que se invierte el procedimiento de reclamación contemplado en el Código de Comercio, pues al paso que en este el beneficiario y/o el asegurado debe acudir ante la compañía de seguros para acreditarle la ocurrencia del siniestro y el daño -con su monto-, **cuando la entidad estatal es la beneficiaria de una póliza es a la compañía de seguros a quien le corresponde acudir ante el Estado –debido proceso- a defender su posición frente a cada uno de los aspectos que involucra la declaración del siniestro**, que ya no depende del reconocimiento voluntario que haga la compañía, sino que pasa a manos de la administración decidir si se presentó o no hecho cubierto con la garantía”.
CONSEJO DE ESTADO, expediente 43121 de 2020*

La aseguradora sostiene que la Contraloría no tiene competencia para afectar la póliza de cumplimiento sin que previamente la entidad contratante haya declarado el incumplimiento contractual. Sin embargo, este argumento desconoce la jurisprudencia del Consejo de Estado y la normatividad vigente en materia de responsabilidad fiscal, veamos;

“Al respecto, sirve traer como precedente de dicha cuestión, lo señalado por la Sala en sentencia reciente, de 18 de marzo pasado, en la medida en que ella se planteó la pregunta

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

de si el artículo 1081 del Código de Comercio es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se respondió que si en virtud del siguiente razonamiento:

"[...] puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.

Téngase en cuenta que según el artículo 1° de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.

Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

(...)³

Coherente con lo anterior, el legitimado es el tomador o beneficiario de la póliza, a quien corresponde el ejercicio de la acción civil, que sería la adecuada para reclamar las indemnizaciones propias del contrato de seguros. La Contraloría no es "interesado" porque no está vinculada dentro de las estipulaciones de la póliza.

Con fundamento en lo anterior, para que la compañía de seguros pueda ser obligada a pagar el daño o perjuicio causado al patrimonio público es indispensable que se cumplan dos requisitos indispensables a saber:

- *Que exista una declaración de responsabilidad fiscal por haberse acreditado a cabalidad los elementos para su tipificación: gestión fiscal, una conducta dolosa o gravemente culposa, un daño y la relación de causalidad respectiva, en este caso del contratista de obra.*
- *Que la cobertura prevista en el contrato de seguro ampare específicamente el hecho constitutivo de la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta sus condiciones y limitaciones, tales como el alcance del riesgo cubierto -cumplimiento-, la vigencia, la suma asegurada, entre otros.*

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 17 de junio de 2010. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Expediente radicación nro. 68001-23-15-000-2004-00654-01.



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 129 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Conforme se ha expuesto a lo largo del proceso, este despacho logró determinar que el hecho que configuró la afectación patrimonial proviene precisamente de un incumplimiento contractual, lo cual activa el amparo de cumplimiento contratado por el contratista DISTRIOLOGISTICA en favor de la entidad afectada.”

Bajo el entendido y el análisis jurisprudencial que se realizó en sede de decisión, este despacho concluyó que, si bien es cierto, para que se pueda afectar la póliza de cumplimiento en virtud del contrato celebrado entre el BASPC y DISTRIOLOGISTICA S.A.S, previo a instancias fiscales, debía existir la declaratoria de siniestro por parte de la entidad afectada en calidad de contratante. Sin embargo, y como fue expresado por el Consejo de Estado, ante la omisión de este, la Contraloría General de la República está facultada de asumir de esa titularidad de declarar el siniestro por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000 dentro del desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial, como efectivamente fue demostrado, se pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

En este sentido entonces puede la Contraloría General de La República, predicar que a partir de una gestión fiscal indebida, ineficiente e ineficaz por parte de los responsables fiscales, fue causado el daño patrimonial que no es otro que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato celebrado con DISTRIOLOGISTICA, como ya se explicó y se indicó en párrafos precedentes en donde se analizaron nuevamente los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal y como estos se encuentran plenamente determinados dentro del proceso.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Por lo que no le asiste la razón al apoderado de SURAMERICANA DE SEGUROS en sus argumentos, reiterando que este argumento en su momento fue analizado en el fallo 06, situación que representa un desgaste para este despacho pronunciarse nuevamente sobre elementos que ya fueron objeto de análisis.

Falta de competencia del ente de control: Frente a las aseveraciones indicadas por el apoderado, este despacho ya se ha pronunciado previamente de todas y cada una, expresando tantos los fundamentos y normativos que sustentan las decisiones del despacho, no se trata entonces de extralimitación en las funciones cuando las mismas tienen un sustento normativo en donde se faculta al ente de control para hacer determinaciones.

En ningún momento el despacho ha manifestado o afirmado como lo quieren hacer ver los apoderados, tanto al indicar erróneamente que se asume la inexistencia del contrato al haber determinado el incumplimiento del mismo, como al decir que se invalidaron documentos contractuales como el recibo a entera satisfacción; estas apreciaciones son por demás totalmente alejadas de la realidad y de contexto.

En este sentido el despacho vuelve y reitera que no se predica la inexistencia del contrato solo por haber comprobado el incumplimiento de obligaciones contractuales, son situaciones totalmente distintas tanto fáctica como jurídicamente, y en este sentido tampoco invalida documentos contractuales, por el contrario, dichos documentos reafirman y son prueba irrefutable de la gestión fiscal ineficiente e ineficaz, toda vez que



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 131 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

a pesar de haber firmado los mismos, sin los soportes probatorios de ejecución se genera el daño.

Como ya se ha dicho, Es importante recordar que la Contraloría General de la República (CGR) tiene competencia tanto para vincular a compañías de seguros en calidad de terceros civilmente responsables en virtud de lo indicado en el artículo 44 de la ley 610 de 2000, como para declararlas terceros civilmente responsables en virtud del contrato de seguros celebrado. En este sentido la declaratoria de responsabilidad al tercero civilmente responsable en virtud de una póliza de cumplimiento, como lo ha indicado la ya citada jurisprudencia, le da la facultad al ente de control de subrogarse en los derechos del beneficiario de la póliza cuando este ha omitido hacer efectiva la garantía contratada, permitiéndole actuar para salvaguardar los intereses del erario cuando se evidencia un incumplimiento contractual que causa daño al patrimonio público.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que, si bien las aseguradoras no son responsables fiscales, pueden ser declaradas como terceros civilmente responsables en procesos de responsabilidad fiscal. Esto se debe a que la responsabilidad que surge para ellas no es de naturaleza fiscal, sino contractual, derivada exclusivamente del contrato de seguro que garantiza el cumplimiento de obligaciones adquiridas con una entidad estatal.

El Consejo de Estado, en su providencia 43121 de 2020, aclaró que cuando una entidad estatal es beneficiaria de una póliza, corresponde a la aseguradora refutar la existencia



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 132 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

del siniestro ante la administración, dado que el proceso para hacer efectiva la póliza no depende únicamente del reconocimiento voluntario del siniestro por parte de la aseguradora. Por el contrario, es la administración quien tiene la facultad de decidir sobre la existencia y cuantía del siniestro, en ejercicio de su función fiscalizadora.

De esta forma, la CGR puede declarar la ocurrencia del siniestro y ordenar la efectividad de la póliza cuando la entidad pública contratante omite esta responsabilidad, cumpliendo así con su mandato constitucional de proteger los recursos públicos. Esta facultad se extiende incluso cuando no ha habido una declaración previa de incumplimiento por parte de la entidad beneficiaria, siempre que se acredite adecuadamente el daño al patrimonio público y la relación de causalidad con la conducta del contratista o el riesgo cubierto.

En consecuencia, la responsabilidad de las aseguradoras en estos casos se limita al alcance del contrato de seguro, incluyendo sus vigencias, amparos y límites de cobertura, sin exceder lo pactado por las partes, pero sin excluir a la CGR de su legítima competencia para hacer efectivos estos contratos en defensa del erario.

Por lo tanto, es procedente mantener la vinculación de las aseguradoras como terceros civilmente responsables en el presente proceso de responsabilidad fiscal, en concordancia con la normativa vigente y los precedentes jurisprudenciales aplicables.

Entonces el despacho no da cabida a la supuesta falta de competencia que arguye el abogado, toda vez que este se ha mantenido dentro de los límites y facultades que tanto

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

la ley como la jurisprudencia atribuyen, siendo entonces jurídicamente posibles las determinaciones acerca del incumplimiento de las obligaciones contractuales y falta de ejecución física, la convalidación de documentos contractuales como prueba irrefutable de la existencia del hecho configurador del daño, y por supuesto la condena impuesta a SURAMERICANA DE SEGUROS como tercero civilmente responsable, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento del contrato.

En cuanto al argumento presentado de la inversión de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que es un argumento común entre los terceros civilmente responsables, dará el respectivo análisis cuando se refiera a los argumentos de las demás compañías de seguros.

No encuentra entonces el despacho argumentos que lleven la reposición del acto administrativo, por parte de SURAMERICANA DE SEGUROS.

Frente a los recursos de Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros), Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia, la Previsora S.A., AXA Colpatria Seguros S.A, SBS SEGUROS (antes A/G COLOMBIA SEGUROS) y SURAMERICANA DE SEGUROS.

Con fundamento en los escritos presentados por cada uno de los apoderados de los terceros civilmente responsables, y una vez analizado cada recurso de manera particular,

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

este despacho encuentra similitud argumentativa en algunos temas presentados por las aseguradoras, así mismo encuentra argumentos particulares de cada una de estas.

Para dinámica de la presente providencia se procederá a resolver de manera inicial los argumentos comunes y, posteriormente, los temas particulares expresados por cada una de las compañías

Argumentos Comunes:

- **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:** Un argumento recurrente es que las acciones que surgen del contrato de seguro han prescrito.

El despacho de la Contraloría rechaza este argumento de prescripción del Código de Comercio, fundamentando su posición en la normativa especial posterior y en el momento procesal de la vinculación de la póliza principal.

Como se indicó en el fallo 06 del 9 de abril de 2025 la norma aplicable al caso en concreto es la Ley 1474 de 2011, de manera particular lo dispuesto en su artículo 120, El Fallo aclara que los pronunciamientos jurisprudenciales que aplicaban el término de prescripción del artículo 1081 del Código de Comercio a las pólizas de seguro en procesos de responsabilidad fiscal son pertinentes, **únicamente cuando los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1474 de 2011.**

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Se aclaró que A partir de la vigencia de la Ley 1474 de 2011, y en virtud de lo dispuesto en su artículo 120, las pólizas de seguros que vinculan al garante como tercero civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000. Esto implica que se aplica el mismo término de prescripción de cinco (5) años que rige para la acción fiscal.

Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011: "Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9o de la Ley 610 de 2000".

Dado que los hechos investigados ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, este despacho concluye que; la caducidad opera si pasados 5 años luego de la ocurrencia del hecho no se ha iniciado la acción fiscal, esto es, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Si la apertura del proceso se da dentro del término de 5 años, la caducidad SE INTERRUMPE, Por otra parte, la prescripción inicia a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, y este de igual forma es de 5 años, pero contados a partir de la apertura.

Por tanto para el caso en concreto tenemos que los hechos ocurren 20 de diciembre de 2017, es en este momento que inician los términos de caducidad,



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 136 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

sin embargo, el auto de apertura del proceso se expide el 24 de julio de 2020, esto es, dentro de los términos establecidos de los 5 años que vencían el 20 de diciembre de 2022, por tanto a partir del 24 de julio de 2020, los términos de caducidad se interrumpieron, Es en este momento procesal (apertura) donde el despacho vincula a la póliza primigenia (No. 000706538857), dicha póliza entonces fue **vinculada desde el momento de la apertura del proceso** de responsabilidad fiscal.

La apertura del proceso se dio mediante auto 502 del 24 de julio de 2020, Por ende, la vinculación de la póliza principal en ese momento se dio dentro de los términos ya explicados y esbozados en la ley. No es de recibo argumentar una vinculación fuera de los términos de caducidad, cuando es claro que los términos de caducidad se interrumpieron con el auto de apertura del proceso, máxime teniendo en cuenta que la póliza principal fue vinculada dentro de los términos.

Con respecto a la vinculación posterior de las coaseguradoras mediante Auto 1343 del 11 de septiembre de 2024, se reitera que la vinculación a la póliza primigenia o principal fue realizada dentro del término previo a la ocurrencia del término de caducidad de la acción fiscal, el cual se cuenta desde la fecha de ocurrencia de los hechos, por otro parte. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el termino de caducidad se interrumpe con la apertura del proceso, como se indicó antes, la Contraloría considera que la vinculación de los garantes se realizó de conformidad con la ley aplicable (Ley 1474 de 2011), dentro del término de prescripción de cinco

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

años para la acción fiscal, el cual aplica también a las pólizas vinculadas al proceso fiscal.

La alegada prescripción basada en los términos del Código de Comercio no es procedente, y la vinculación, incluso la de los coaseguradores en 2024, se considera oportuna bajo el régimen aplicable. En consecuencia, **no opera el fenómeno de la caducidad/prescripción** alegada por las aseguradoras.

- **Falsa Motivación del Acto Administrativo / Falta de Prueba del Daño Patrimonial:**

La defensa o los responsables podrían argumentar que la decisión de la Contraloría carece de motivación suficiente, es decir, que no explica de manera clara y detallada las razones por las cuales concluye la existencia de daño patrimonial y atribuye responsabilidad fiscal. Sin embargo, al revisar nuevamente los elementos materiales probatorios recolectados a lo largo del proceso, se encuentran múltiples apartes que demuestran no solo la existencia del daño, una conducta gravemente culposa en cabeza de los responsables y el nexo causal entre el daño y la conducta, sino también un análisis y una fundamentación por parte del despacho.

El fallo y la imputación argumentan que el daño patrimonial se configura principalmente por la falta de evidencia de ejecución física del contrato. Se basan en que, a pesar de la suscripción de documentos contractuales como el acta de

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

inicio, informes de supervisión y acta de recibo a satisfacción, no se encontraron soportes que acrediten la real y efectiva prestación de los servicios contratados, dicha situación es fundamental para establecer en un primer lugar que el argumento de que solo basta con la suscripción de documentos contractuales para legitimar la efectiva ejecución del contrato fue el juicio de reproche del equipo auditor, puesto que no se trata solo de certificar el cumplimiento sino de probar la efectiva ejecución, dicha ejecución a pesar de cómo se observó a lo largo del proceso, este despacho trató no solo en la entidad afectada sino en otras entidades como la fiscalía donde se llevaban investigaciones respecto del contrato objeto de debate, de conseguir dichas evidencias, así mismo trató de conseguir las mismas con el señor SAMIR FERNANDO GARCIA, no obstante dicha situación a pesar de 2 declaraciones juramentadas de este no dieron frutos, por otro lado la búsqueda de dichas evidencias no solo fue mediante oficios o solicitudes de información, sino que también hubo desplazamiento hasta la entidad afectada con el fin de verificar en los documentos originales, carpeta contractual, y archivo en general la existencia de dichas evidencias. Luego de estas búsquedas e investigaciones no se logró conseguir dicha evidencia, lo que llevó al despacho a concluir que estas pruebas de ejecución no existen y porque tanto no fue posible validar la efectiva ejecución del contrato que terminó con la erogación de recursos al contratista.

El despacho detalla que la investigación no encontró soportes de realización de ninguna de las actividades que componían el evento contratado, como contratos

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

u órdenes de servicio de coach o facilitadores, evidencia de dichas capacitaciones (registros filmicos o fotográficos), contrato de alquiler, reserva o factura del sitio campestre, evidencia de la entrega de alimentación, planillas de asistencia, factura y evidencias de entrega de paquetes, ni contrato de transporte. Esta ausencia de soportes se presenta como la prueba principal de la no ejecución y, por ende, del daño. En el evento de haber logrado adquirir las evidencias, el panorama procesal hubiese sido otro.

No quiere decir esto que se esté endilgando tarifa legal de prueba a la forma en la cual se hubiera podido desvirtuar el daño, por el contrario y como se observa en el expediente este despacho trató de adquirir dicha evidencia por todos los medios de prueba dispuestos en la ley, garantizando también que los presuntos pudieran presentar en virtud de la libertad probatoria, cualquier medio de prueba para sustentar su defensa, sin embargo, pese a todo lo anterior la evidencia no apareció, por lo que se concluyó la inexistencia de la misma.

Se concluye explícitamente que "la falta de evidencia física, sumada a las inconsistencias en los testimonios y la documentación contractual, lleva a este despacho a corroborar que efectivamente si existió un daño al patrimonio público, que el mismo se encuentra plenamente determinado y cuantificado", dicha conclusión aunque se haga mención a una falta de evidencia, esta se refiere a que a pesar de los incontables esfuerzos del despacho por probar la ejecución del contrato, no se encontraron elementos materiales probatorios que dieran cuenta

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

de ello, contrario al pensamiento de las compañías de seguros, precisamente al determinar que no hay un soporte real que desestime el daño al patrimonio público, demuestra que la conclusión sobre el daño no es arbitraria, sino que se basa en un análisis de la evidencia y en este sentido las pruebas de que a pesar de los múltiples esfuerzos del despacho por recaudar pruebas que dieran fe de la ejecución del contrato no fue posible, lo que dio lugar al daño.

Frente a la declaración del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO, quien según el trámite procesal fue quien ejecutó para la empresa DISTRIOLOGISTICA PG SAS el contrato, tanto en sede de imputación como en el auto de fallo, se describe cómo su testimonio tiene una serie de imprecisiones y contradicciones frente a la ejecución del contrato, este despacho ratifica el análisis hecho en su momento, puesto que su testimonio, pese a que este despacho intenta conseguir la pruebas de ejecución contractual, las mismas no existen, contrario a lo que quiere hacer ver el señor GARCIA BUITRAGO, La falta de credibilidad de su testimonio se fundamenta en la ausencia de registros detallados y evidencia documental que respalden sus afirmaciones, a pesar de que este despacho trata de conseguir dichas evidencias no existen dichos registros. A pesar de que en sus declaraciones se argumenta la imposibilidad de tomar registros fotográficos dentro de una unidad militar, hay otros elementos probatorios que podrían demostrar la ejecución, como contratos de prestación de servicios para los COACH, personal de asistencia y logística, contrato de transporte, contrato de alquiler del sitio del evento.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Frente al Análisis y Valoración de la Prueba Pericial (Dictamen Grafológico): El despacho aborda la tacha de falsedad de documentos contractuales y el dictamen pericial grafológico, la cual fue solicitada por el responsable fiscal ALPALA BENAVIDEZ y dentro del desarrollo procesal Explica las formas taxativas de contradecir un dictamen pericial según el artículo 228 del Código General del Proceso: solicitar la comparecencia del perito o aportar otro dictamen., en este sentido, no niega el despacho que se presenta una objeción la cual fue rechazada porque no utilizó los medios procesales adecuados (no solicitó la comparecencia ni aportó otro dictamen), elementos fundamentales ya que se trata de análisis técnicos que escapan del conocimiento del despacho, se concluye que, al no ser controvertido en debida forma, el dictamen cumple con lo exigido y se le dará el mérito de convencimiento que se estime pertinente. Se ratifica la autenticidad de las firmas de Alpala Benavidez con base en este dictamen, esto es, una justificación clara y basada en normas procesales para la valoración de una prueba específica.

El despacho rechaza el argumento de que la falta de pruebas por parte del despacho sea suficiente para desvirtuar la imputación, se explica que la inexistencia de evidencia documental que acredite la ejecución es, precisamente, el hecho que permitió establecer el daño, esta falta de evidencia permitió concluir que el contrato no se ejecutó, toda vez que pese a que se firman documentos que supuestamente dan fe de una posible ejecución, en desarrollo de este proceso, nos hemos encontrado, que dichos documentos se utilizaron para certificar una ejecución que al momento solicitar la evidencia, la misma no existe. Esto refuta

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

directamente la idea de que la conclusión sobre el daño carece de sustento probatorio.

Frente a las Consideraciones sobre la Responsabilidad de los Garantes (Aseguradoras), Aunque los argumentos de las aseguradoras sobre la falta de los elementos de responsabilidad fiscal y la falta de cobertura son presentados, el fallo responde agrupando estos argumentos.

El fallo aclara que la responsabilidad de la aseguradora no deriva de ser gestor fiscal, sino del contrato de seguro, y está delimitada por este. Esto establece la base jurídica para analizar su vinculación y posibles obligaciones.

Si bien los extractos proporcionados no contienen la refutación completa de todos los argumentos de las aseguradoras (como la prescripción o la legitimación), el hecho de que el fallo los agrupe para dar una respuesta conjunta indica la intención de motivar su decisión respecto a ellas, incluso si la motivación específica para cada punto no está en estos fragmentos. (En la refutación anterior sobre prescripción, ya se detalló cómo el fallo argumenta contra ese punto específico).

A lo largo de todas las actuaciones procesales se citaron y aplicaron las normas que regulan el proceso de responsabilidad fiscal, así mismo se han realizado consideraciones jurídicas que si bien no encuentran sustenta dentro de la ley 610 de 2000, se ha realizado remisión normativa la cual se encuentra autorizada para justificar decisiones procedimentales.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

En resumen, puede concluir este despacho que no se ha incurrido en una "falta de motivación" o en una falsa motivación al proferir el auto de imputación (Auto 1522) y el fallo (Fallo 06). Por el contrario, dichas providencias presentan un análisis detallado de la evidencia, se realiza una valoración de cada una de las pruebas allegadas al proceso, como las pruebas testimoniales y periciales, explican las razones para concluir la existencia de daño (basadas primordialmente en la falta de evidencia de ejecución), y responden a los argumentos de defensa presentados por los presuntos responsables y los terceros civilmente responsables. Cada una de estas secciones constituye una parte de la motivación de la decisión.

- **Ausencia de Cobertura para Controversias Contractuales:** Un punto clave es que la póliza de manejo global involucrada no cubre el presunto incumplimiento de obligaciones contractuales.

En este punto es importante precisar lo siguiente; El objeto del contrato de seguro de manejo global de entidades oficiales N° 000706538857 es amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS (DIRECCIONES, DIVISIONES O BATALLONES). Estos riesgos son causados por **acciones u omisiones de sus empleados y/o contratistas** que incurran en delitos contra la administración pública o en **fallos con responsabilidad fiscal**.

Conforme a la póliza, dentro de sus coberturas se encuentran expresamente los **juicios con responsabilidad fiscal**. Las condiciones del amparo incluyen el menoscabo de fondos y bienes, causados por servidores públicos por actos u

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

omisiones objeto de fallos con responsabilidad fiscal. La póliza de manejo ampara la presunta indebida gestión fiscal del ordenador del gasto y el supervisor, así como la conducta del contratista, amparando los riesgos que impliquen un menoscabo de los fondos y bienes cuyo titular sea el Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras, causados por acciones u omisiones de sus empleados y/o contratistas.

Aunque es cierto que el hecho generador del daño se deriva de la ausencia de ejecución contractual, es claro que al momento de establecer la conducta atribuible a los presuntos, en el fallo con responsabilidad fiscal, que señala que, tanto la ordenación del pago sin corroborar la efectiva ejecución del mismo, como la deficiente supervisión y la omisión por parte del contratista de presentar los debidos soportes de ejecución configuran a todas luces una gestión fiscal, antieconómica, ineficaz e ineficiente, conducta que fue analizada determinando el nexo de causalidad entre esta y la generación del daño. Por tanto, la omisión en la presentación, verificación y validación de soportes contractuales, y la posterior orden de pago de recursos públicos sin su existencia, son conductas atribuibles a los presuntos responsables (Contratante, Supervisor y Contratista) que tenían gestión fiscal.

Esta conducta es identificada como el hilo conductor y la causa eficiente del daño patrimonial, constituyendo un **fallo con responsabilidad fiscal** que está amparado por la póliza de manejo. Se argumenta que el presunto incumplimiento contractual no se deriva directamente de los "empleados" de la entidad asegurada, sino que está relacionado con acciones u omisiones de empleados y/o contratistas

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

que incurren en delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, lo cual sí está amparado, como se observa en el objeto de la póliza cuando se resalta

*“Amparar los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos y bienes nacionales del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS(DIRECCIONES, DIVISIONES O BATALLONES** según sea el caso), **causados por acciones u omisiones de sus empleados que incurran en delitos contra la administración pública o en alcances fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias**, incluyendo el costo de rendición de cuentas en casos de abandono de cargo o fallecimiento del empleado o funcionario, y/o **contratistas (contratados directamente o por terceras personas)** y/o funcionarios de firmas especializadas siempre y cuando el hecho sea imputable a uno o a varios de ellos determinados. Este seguro operara por ocurrencia”* (Resaltado fuera de texto)

Como se indicó en su momento en el auto de imputación 1522 del 9 de octubre de 2024;

*“Por lo anterior una vez observado el contrato de seguros objeto de debate, se observa que su objeto es claro al determinar que este ampara los riesgos o daños fiscales que se causen a el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y SUS UNIDADES EJECUTORAS(DIRECCIONES, DIVISIONES O BATALLONES)**, siendo entonces la **DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES – DIADQ y LA CUARTA BRIGADA-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°04 CACIQUE YARIGUIES**, direcciones y batallones adscritos al ministerio de defensa nacional como entidades ejecutoras, resulta entonces claro que el contrato de seguros cubre los eventos o siniestros en los cuales se repute un daño al patrimonio público en estas entidades, que se hayan causado durante la vigencia del contrato de seguros , y sea imputable a una conducta gravemente culposa o dolosas de los funcionarios adscritos a ellas o contratistas, y que puedan derivar en fallos con responsabilidad fiscal.”*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Es claro para este ente de control considerar que desde el objeto del contrato de seguro donde se cubre a LA CUARTA BRIGADA-BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N°04 CACIQUE YARIGUIES, como un batallón adscrito, se cubre la indebida gestión fiscal de los funcionarios adscritos a este o contratista, cuyos actos, como ocurrió en el caso que nos ocupa derivaron en fallo con responsabilidad fiscal. Toma todo el sentido referirnos al objeto del contrato de seguros, porque desde este mismo momento se está dando cobertura al hecho, de igual manera resulta plenamente procedente para este despacho proceder a la vinculación de varias pólizas que amparen los hechos objeto de reproche fiscal, para lograr el resarcimiento del daño, que, en últimas, es la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

Un argumento recurrente adicional va dirigido a los amparos de la póliza en relación con lo establecido en la cláusula primera que indica:

“CONDICIÓN PRIMERA:- AMPAROS QBE SEGUROS S. A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR HA HECHO EN LA SOLICITUD, LAS CUALES SE INCORPORAN A ESTE CONTRATO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES NACIONALES CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

(...)"

Nuevamente debemos hacer referencia al objeto del contrato de seguros donde no solo el cubrimiento del riesgo a acciones u omisiones desplegadas por servidores públicos, sino que también ampara dicha conducta en los contratistas, de igual manera en los amparos establecidos en la póliza se indica

Menoscabo De Fondos Y Bienes Nacionales Causados Por Sus Servidores Públicos Por Actos U Omisiones Que Se Tipifiquen Como Delitos Contra La Administración Pública O Fallos Con Responsabilidad Fiscal Contratistas, Subcontratistas Independientes

Resulta extraño entonces que luego del análisis realizado y en esta sede procesal se saque a la luz el siguiente argumento:

“Ahora, si bien se observa que los “contratistas” de la entidad afianzada se encuentran amparados por la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 000706538857, lo cierto es en el eventual caso de una confirmación de la declaratoria de responsabilidad, es claro que DISTRIOLOGISTICA G S.A. no ostenta dicha calidad respecto de la entidad, por las razones que pasan a exponerse.

Al respecto debe mencionarse que el fondo del asunto lo constituye la determinación de la existencia y ejecución del Contrato SECOP II PCCN249488 de 2017 y, en ese caso la declaratoria de responsabilidad fiscal lo constituye la certeza que adquiera la Contraloría respecto de la inexistencia en el plano fáctico de dicho vínculo contractual, por cuanto el mismo habría sido una mera fachada al no haber existido jamás. Así las

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

cosas, resulta ser un contrasentido que, por un lado, la Contraloría admita que no existió vínculo contractual alguno y luego, le dé a uno de los presuntos responsables fiscales la connotación de contratista, extendiendo el amparo a sus actos con alcance fiscal.

Así las cosas, es claro que al fallo con responsabilidad fiscal se expidió mediante falsa motivación como quiera que no se tuvo en consideración que la declaratoria de responsabilidad fiscal conlleva a aceptar que el contrato no existió y, por tanto que DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S. no tiene la condición de contratista respecto de la entidad afianzada, motivo por el cual el daño patrimonial que dicha persona jurídica hubiera generado no se encuentra amparado por la Póliza de Manejo Global Entidades Estatales No. 000706538857, siendo imperativo que se proceda a la revocatoria del acto administrativo recurrido para efectos de corregir dicho yerro.”

Vale indicar que este despacho en ningún momento en el desarrollo del proceso reputa la inexistencia del contrato, llamándolo “mera fachada”, en ningún momento se argumenta que no existe vínculo contractual, siendo entonces un argumento temerario que utiliza el apoderado al darle otro sentido a las palabras de este despacho, tornándose incluso confuso ya que en apartes de sus recursos, arguye la debida ejecución del contrato al momento de exigir soportes de ejecución contractual cuando se suscribieron documentos contractuales que lo certifican, indicando una inversión a la carga de la prueba, pero luego enfatiza en la inexistencia del contrato, como un elemento excluyente de la responsabilidad de su prohijada, utilizando el la decisión del despacho como un argumento para cuestionar la existencia del contrato.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Este despacho ratifica la existencia del contrato, esto es, el contrato 01.PCCNTR.253270 / PCCN249488 fue celebrado y fue adjudicado a DISTRIOLOGISTICA PG SAS, tal y como se observa en los documentos obrantes en el expediente, esto es, que durante el termino de duración del contrato la empresa contratista fue objeto de cobertura de la póliza de manejo global, la situación que reputa el despacho fue que a pesar del contrato haberse celebrado y pagado, el mismo NO SE EJECUTÓ, situación que no contradice la existencia del mismo, al contrario es la prueba fehaciente del daño al erario, el contrato fue celebrado conforme a los procedimiento establecidos en la ley para que produce efectos jurídicos, fue pagado de conformidad a los comprobantes de egreso que obran en el plenario, sin embargo a pesar de lo anterior no obra un solo soporte que sustente la ejecución del mismo.

Ahora, Si bien se reconoce que la póliza de manejo es de "riesgos nombrados", se logra demostrar que los riesgos específicos relacionados con el **menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por acciones u omisiones de empleados y/o contratistas que deriven en fallos con responsabilidad fiscal** son precisamente riesgos *nombrados* y cubiertos dentro del objeto y las coberturas de esta póliza. No se trata de una interpretación arbitraria, sino de aplicar las coberturas estipuladas, limitándonos al contenido y estipulaciones del contrato de seguros.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Limitada Cobertura de la Póliza de Cumplimiento:

El presunto detrimento patrimonial identificado inicialmente fue de \$70.000.000. Sin embargo, los fallos con responsabilidad fiscal deben determinar la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente. En el fallo, se indexa la suma del detrimento patrimonial causado a la entidad afectada por **\$107.383.409**.

En el proceso, se han vinculado dos tipos de pólizas de seguro como terceros civilmente responsables: una póliza de cumplimiento y una póliza global de manejo de entidades oficiales.

- **Póliza de Cumplimiento N.º 1999984-3:** Esta póliza fue tomada por el contratista, DISTRILOGISTICA PG S.A.S., a favor del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Tiene un valor asegurado de **\$21.000.000** para la cobertura de cumplimiento del contrato. El reproche fiscal se basa, en parte, en el incumplimiento de las obligaciones contractuales.
- **Póliza Global de Manejo de Entidades Oficiales N.º 000706538857:** Esta póliza ampara a los organismos sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o **fallos con responsabilidad fiscal**. El límite máximo de valor asegurado es de **\$1.000.000.000**. La póliza cubre los eventos o siniestros donde se reporte un

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

daño al patrimonio público en las entidades ejecutoras, causado por una conducta gravemente culposa o dolosa de los funcionarios o contratistas adscritos a ellas, que puedan derivar en fallos con responsabilidad fiscal

Se ha establecido un daño al patrimonio público cuantificado y determinado. La falta de soportes de ejecución física y la ausencia de evidencia que respalde la realización de las actividades contratadas constituyen la base para determinar este daño. La conducta del ordenador del gasto, HAROL FELIPE PAEZ ROA, la del supervisor, FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ, y la de la representante legal de la contratista, ANA LUCIA POSADA VALENCIA (por DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S.), ha sido calificada a título de **CULPA GRAVE**. Esta conducta gravemente culposa fue determinante en la producción del detrimento fiscal.

Dado que el detrimento patrimonial indexado, asciende a la suma de **\$107.383.409**, el valor por el que se condena a responder a los responsables fiscales y terceros civilmente responsables es uno solo, esto es, en cuanto a la participación, amparos y límites de cobertura que cada aseguradora tiene, la suma no se incrementa, es decir, en cuanto a los terceros civilmente responsables, dentro de la cuantía del daño cada aseguradora entrará a responder, se equivocan las aseguradoras al afirmar que se incurre en un enriquecimiento sin causa en favor del estado, y por el contrario interpretan de manera errada la decisión del despacho.



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 152 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Si bien el artículo 4 de la decisión que se recurre condena a SURAMERICANA DE SEGUROS en virtud de la póliza de cumplimiento (N.º 1999984-3), cuyo limite total asegurado es de **\$21.000.000**, es evidente que el valor de la póliza de cumplimiento por sí solo no alcanza a cubrir la totalidad del daño determinado, y acceder a las pretensiones de los terceros civilmente responsables de restar dicha suma del valor total por el cual debe responder las demás aseguradoras en virtud de la póliza global de manejo, cuando la misma no ha sido pagada por la aseguradora condenada, sería asumir un hecho futuro como cierto.

La póliza de cumplimiento garantiza el efectivo cumplimiento del contrato por parte del contratista y ampara los hechos derivados del incumplimiento de las obligaciones contractuales, La póliza global de manejo (N.º 000706538857) ampara los riesgos que implican menoscabo de fondos y bienes nacionales causados por servidores públicos y contratistas por acciones u omisiones que deriven en fallos con responsabilidad fiscal. Las conductas de los servidores públicos y la contratista, calificadas como culpa grave, que contribuyeron al detrimento patrimonial, son precisamente el tipo de evento cubierto por esta póliza. Por lo tanto, la póliza de manejo global es pertinente para cubrir la diferencia del daño no amparado por la póliza de cumplimiento, hasta su propio límite de cobertura de \$1.000.000.000.

La existencia de la póliza de cumplimiento con un monto menor no excluye la aplicación de la póliza global de manejo para el monto restante del detrimento

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

patrimonial, reiterando nuevamente que la suma por la cual se estableció el detrimento patrimonial es solo una, no se incrementa la cuantía del daño ni se incurre en un enriquecimiento sin causa, toda vez que en virtud de la decisión y en entendido de que no se ha pagado suma alguna para el resarcimiento del daño, este despacho debe condenar a los terceros civilmente responsables por la totalidad del daño en virtud de su límite de cobertura, entonces, a SURAMERICANA DE SEGUROS le corresponderá responder por el límite de cobertura del amparo que determinar en el contrato de VEINTUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000) y a las demás aseguradoras en virtud de la póliza global de manejo se condena por el valor total del daño toda vez que el mismo se encuentra cubierto dentro de la cuantía asegurada. No obstante, en el hipotético caso de que, en sede de cobro coactivo, sean pagados los \$21.000.000 de manera inicial por parte de SURAMERICANA, la diferencia entre el valor pagado y el valor del daño se reajustará de conformidad a los límites y porcentajes de cobertura de la aseguradora principal y sus coaseguradores.

Habiendo explicado lo anterior el argumento expresado por las compañías de seguros no es de recibo para este despacho toda vez que el valor del daño es solo uno, y los porcentajes y límites de participación se realizan sobre este, en el entendido de que, a la fecha de la expedición del presente acto, no se han realizado pagos por parte de los responsables fiscales o terceros civilmente responsables que obligue a este despacho previo a la etapa de cobro coactivo a reajustar el valor del daño.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

- **Carga de la Prueba (Onus Probandi):**

En los procesos de responsabilidad fiscal, la **carga de la prueba (onus probandi)** recae completamente en el ente de control, es decir, la Contraloría. No le incumbe al investigado desplegar actividad alguna para demostrar su inocencia, lo cual equivaldría a exigirle la demostración de un hecho negativo; por el contrario, es el acusador quien debe demostrar su culpabilidad. El principio de **presunción de inocencia** protege al imputado hasta que se demuestre lo contrario, y la actividad probatoria del organismo investigador debe encaminarse a destruir esta presunción con prueba suficiente y racional.

Asimismo, si no se logra desvirtuar la presunción de inocencia, se debe absolver al acusado, y toda duda debe resolverse a su favor (principio *in dubio pro reo*). Este principio, conocido en materia administrativa como *in dubio pro administrado*, es de obligatoria observancia. Los artículos 23 y 53 de la Ley 610 de 2000 exigen la **certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado** para proferir un fallo con responsabilidad fiscal, lo que proscribe la duda o indeterminación.

Si la Contraloría no acreditó con certeza la existencia de un daño fiscal, actuó de modo contrario al ordenamiento jurídico al resolver la duda en contra de los investigados fiscales. En caso de que exista duda respecto a alguno de los elementos de la responsabilidad fiscal, la controversia debe resolverse a favor del investigado. El fallo sin responsabilidad fiscal procederá cuando no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios elementos de la responsabilidad fiscal.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

No obstante lo anterior, debemos remitirnos a la Genesis del hecho, esto es, desde el momento mismo que fue elevado a calidad de hallazgo con connotación fiscal el hecho objeto de debate, se determinó como elemento fundamental de la existencia del daño, la falta de soportes de ejecución del contrato, desde el momento en que el despacho abre el proceso de responsabilidad fiscal por los hechos, el ente de control, sobre quien recae la carga de la prueba, debía demostrar con esta tres elementos:

1. La existencia de un daño al patrimonio público y el hecho generador del mismo:
Elemento que fue probado en sede procesal, en el sentido de que quedó plenamente probado que no existen soportes de ejecución física del contrato 01. PCCNTR.253270 / PCCN249488, dicha ausencia de evidencia es precisamente el juicio de reproche fiscal, por tanto, en el evento de recaudada evidencia que probara la ejecución del contrato, daría lugar la inexistencia del daño, pues se probaría claramente la ejecución. No obstante, pese a las gestiones realizadas por el despacho de la Contraloría para intentar obtener pruebas que confirmaran la ejecución del contrato no fue posible conseguir dichas evidencias, por lo que la existencia del daño se mantuvo con el tiempo.
Se intentó recaudar información por medio de una **fente diferente a la entidad afectada** (Juzgado 23 penal del circuito con funciones de conocimiento y Fiscalía 3 delegada ante La Corte Suprema de Justicia), pero no se logró tener evidencia de ejecución del contrato. Además, se consideró **útil, conducente y pertinente** escuchar en **declaración juramentada el**

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

testimonio del señor SAMIR FERNANDO GARCIA BUITRAGO para esclarecer los hechos, verificar si el contrato fue ejecutado y si podía proporcionar evidencia de la ejecución. Este testigo presuntamente tuvo acceso directo a la ejecución del contrato.

A pesar de los **esfuerzos realizados por el despacho para recaudar evidencia adicional**, incluyendo solicitudes a otras entidades y diligencias de declaración juramentada de testigos claves, **no fue posible obtener pruebas concluyentes que desvirtuaran el daño**. Las declaraciones presentaron contradicciones y no aportaron información determinante que corroborara la ejecución física del contrato. Incluso, las pruebas testimoniales de personas mencionadas como involucradas en el proceso contractual no lograron confirmar la prestación de los servicios.

2. Una conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal: como fue señalado en el fallo 06 del 9 de abril de 2025 y previamente en el auto 1522 del 9 de octubre de 2024, se logró demostrar por parte del despacho que la conducta elevada por HAROLD FELIPE PAEZ ROA, FABIAN ANDRES ALPALA BENAVIDEZ y DISTRIOLOGISTICA PG SAS, se desplegó sin el más mínimo asomo de cuidado y diligencia que se debe tener al momento de ordenar, celebrar, vigilar, supervisar y ejecutar recursos públicos, toda vez que aunque se manifieste que con la mera suscripción de documentos contractuales es suficiente para certificar la ejecución de un contrato, es importante indicar que presentar al momento de realizar los cobros por

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

servicios prestados, las evidencias de ejecución hacen parte de la debida diligencia para poder demostrar que los recursos erogados fueron ejecutados debidamente, posteriormente la labor del supervisor consiste en garantizar la ejecución y aquí cobra mayor relevancia la consecución de evidencias para demostrar la ejecución del contrato, ya que para el momento de avalar actividades o recibir a entera satisfacción un contrato debe asegurarse, esto es, demostrar de manera clara la ejecución del contrato, por último el deber del ordenador es garantizar previo al momento del pago que las actividades se ejecutaron, y la forma más idónea para ello es solicitar pruebas de ejecución.

Lo anterior no significa la inversión de la carga probatoria, puesto que los supuestos descritos obedecen al deber, precisamente de la debida diligencia que, para el momento de la celebración, ejecución, y pago del contrario debieron tener los responsables fiscales y que como quedó probado no la tuvieron, por esta razón se prueba la conducta calificada a título de CULPA GRAVE.

3. Un nexo causal entre el daño y la conducta: En este caso resulta totalmente claro para el despacho como fue indicado en el fallo 06 del 9 de abril de 2025, que la conducta desplegada por los presuntos, estos es, presentar una cuenta de pago sin los debidos soportes de ejecución, avalar la ejecución de dicho contrato y recibir el mismo a entera satisfacción, y ordenar el pago de dicho contrato sin verificar la ejecución del mismo a partir de los soportes, generaron

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

el daño, esto es dicha conducta desplegada de manera conjunta por los presuntos configuraron la causa eficiente para la ocurrencia del hecho dañoso.

En conclusión, si bien la carga de probar los elementos configuradores de la responsabilidad fiscal recae en el despacho. Este llevo a cabo gestiones y acciones encaminadas a probar dicha situación, situación que se quiere desdibujar en los recursos, al afirmar que al no adquirir evidencias de ejecución del contrato no es posible configurar el daño, por el contrario al verificar con todas las fuentes disponibles, la inexistencia de soportes de ejecución, se prueba el daño, atribuido a una conducta calificada a título de culpa grave generada por los responsables fiscal y se establece el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, es de advertir, que este despacho llevó a cabo gestiones para obtener pruebas de la ejecución del contrato, incluyendo requerimientos a entidades judiciales y la solicitud de testimonios. Sin embargo, los resultados de estas gestiones no arrojaron evidencia que permitiera desvirtuar el daño. La falta de evidencia física, sumada a las inconsistencias en los testimonios y la documentación contractual, llevó al despacho a corroborar que existió un daño al patrimonio público. Se determinó que el daño fue causado por la omisión en la presentación, verificación y validación de soportes contractuales y la orden de pago sin estos, constituyendo esta conducta la causa eficiente en la generación del daño.

El Deducible: De conformidad con los términos de la póliza de manejo global para entidades oficiales Nro. 000706538857, expedida el 21 de septiembre de 2017 y

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

vigente entre el 1 de septiembre de 2017 y el 31 de julio de 2018, es necesario precisar el alcance de la responsabilidad de las aseguradoras vinculadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

La póliza en cuestión establece un valor asegurado inicial de \$1.000.000.000, con un deducible equivalente al 5% del valor indexado del daño o, en su defecto, un mínimo de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para el año en que se hace exigible el pago. Para el año 2025, el SMLMV es de \$1.423.500, lo que resulta en un deducible mínimo de \$7.117.500 (5 x \$1.423.500).

Al calcular el daño indexado, se determinó un valor total de \$107.383.409. Aplicando el deducible mínimo correspondiente, el valor neto del daño asegurado asciende a \$100.265.909 (\$107.383.409 - \$7.117.500), que constituye el monto por el cual las aseguradoras están llamadas a responder solidariamente, en proporción a su participación en la póliza.

De acuerdo con el contrato de coaseguro, las aseguradoras que componen este grupo y sus respectivas participaciones son las siguientes:

Coaseguradora	Participación	Monto a Pagar (COP)
ZURICH COLOMBIA SEGUROS	20%	\$20.053.182

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

SEGUROS COLPATRIA	11%	\$11.029.250
SBS SEGUROS	13%	\$13.034.568
LA PREVISORA S. A	13%	\$13.034.568
MAPFRE SEGUROS GENERALES	18%	\$18.047.863
ALLIANZ SEGUROS S. A	25%	\$25.066.477
Total	100%	\$100.265.909

En virtud de lo anterior, se procede a modificar el artículo tercero del acto administrativo, reconociendo a cada aseguradora su respectiva proporción en la cobertura del daño, de conformidad con las condiciones pactadas en el contrato de coaseguro el deducible y los límites de responsabilidad asegurada establecidos para cada compañía.

- **Menor límite de cobertura de AXXA COLPATRIA:** Manifiesta el apoderado de la compañía de seguros **AXXA** que el coaseguro pactado por la compañía de seguros para la póliza 000706538857, corresponde al 10% y no al 11% como quedó consignado en el fallo, haciendo referencia a un acápite de contrato de seguros aportado por este en el escrito de descargos en el cual se observa lo siguiente:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. DE ACUERDO A LA PÓLIZA N 706538857 CERTIFICADO NO. 0, DE LA COMPAÑIA LÍDER " QBE SEGUROS S.A." EMITE LA PRESENTE PÓLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

VALORES ASEGURADOS

LIDER QBE SEGUROS S.A. 100% \$ 1,000,000,000.00
AXA COLPATRIA 10% \$ 110,000,000.00

PRIMA

LIDER QBE SEGUROS S.A. 100% \$ 56,033,059.20
AXA COLPATRIA 10% \$ 30,818,182.56

DEDUCIBLES

EMPLEADOS NO IDENTIFICADOS 10% SOBRE VALOR DE LA PÉRDIDA MINIMO 5 SMMLV
OTROS EVENTOS 5% SOBRE VALOR DE LA PÉRDIDA MINIMO 5 SMMLV

No obstante, se observan las siguientes situaciones a tener en cuenta:

1. En la Póliza General que obra en el expediente y que expide QBE SEGUROS ahora ZURICH SEGUROS COLOMBIA, se observa la siguiente distribución del porcentaje Coasegurado:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	20	\$ 200,000,000.00	\$ 56,033,059.16
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	11	\$ 110,000,000.00	\$ 30,818,182.54
98	AG COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A	13	\$ 130,000,000.00	\$ 36,421,488.45
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	13	\$ 130,000,000.00	\$ 36,421,488.45
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	18	\$ 180,000,000.00	\$ 50,429,753.24
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	25	\$ 250,000,000.00	\$ 70,041,323.95

En dicha póliza que es la general y fue de donde se extrajeron los porcentajes de participación se observa que el porcentaje que le corresponde a AXA COLPATRIA es del 11%, cuyo valor equivalente teniendo en cuenta el valor asegurado de \$1.000.000.000, corresponde a \$110.000.000.

2. En el cuadro que aporta el apoderado en el recurso como en el anexo obrante en el escrito de descargos frente a la imputación se observa una inconsistencia



AUTO N°: 667

FECHA: 23 de mayo de 2025

Página 162 de 178

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

aritmética, pues se ve que en los valores asegurados se indica que la aseguradora líder QBE SEGUROS asume el 100% de cobertura sobre un valor asegurado de \$1.000.000.000, también se observa que AXXA Colpatria sobre dicho valor asume un 10%, sin embargo al momento de poner la suma asegurada consignan \$110.000.000, lo que constituye un error de tipo aritmético al momento de hacer el cálculo, pues es de conocimiento básico que el 10% de \$1.000.000.000 son \$100.000.000 y no \$110.000.000, lo que efectivamente corrobora que el valor asegurado por la participación de AXXA Colpatria corresponde a la suma de \$110.000.000, equivalente al 11% si hacemos la operación matemática de manera correcta.

Teniendo en cuenta lo anterior y en el entendido de que la póliza primigenia indica que el porcentaje de participación de AXXA COLPATRIA es del 11% y no del 10%, y que así mismo la suma asegurada en el cuadro y anexo aportado por el abogado corresponden no al 10% sino en realidad al 11%, este despacho ratifica que el porcentaje de participación de AXXA COLPATRIA en la póliza 000706538857 es del 11% sobre el valor total asegurado de \$1.000.000.000, lo que equivale a la suma de \$110.000.000, como se indicó anteriormente y en vista del ajuste a los valores a responder por cada uno de los coaseguros, el porcentaje sobre el valor del daño indexado sobre el cual responde AXXA COLPATRIA es del 11% equivalente a la suma de \$11.029.250.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Como se indicó al inicio de la presente providencia, se recibe con radicado 2025ER0092179 del 2 de mayo de 2025 solicitud de revocatoria directa del acto administrativo fallo 06 del 9 de abril de 2025 por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal, de manera específica al señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA.

En virtud de esta acción el señor PAEZ ROA argumenta lo siguiente:

“(…)

- 1. El Fallo No. 06 del 9 de abril de 2025 me declara responsable fiscal sin que se haya demostrado debidamente la existencia de un detrimento patrimonial cierto, ni la conexión directa y causal con mi conducta como ordenador del gasto, vulnerando con ello los principios de legalidad y debido proceso.*
- 2. Durante el curso del proceso, presenté solicitud de práctica de pruebas esenciales, tales como la declaración de la señora María Eugenia, testigo clave que podía esclarecer hechos relevantes. Sin embargo, esta prueba fue omitida sin motivación suficiente, en clara contravención del derecho a la defensa y al contradictorio.*
- 3. El fallo parte de una valoración incompleta y arbitraria del material probatorio, al desestimar actas e informes contractuales suscritos por las partes, y exigir en cambio planillas de asistencia, fotografías u otros soportes que nunca fueron exigidos por el contrato ni por la normatividad vigente en la fecha de los hechos*
- 4. Lo anterior constituye un error de hecho evidente en la valoración probatoria, y una exigencia retroactiva de condiciones no pactadas contractualmente, lo cual vulnera el principio de legalidad y la autonomía contractual (Ley 80 de 1993, art. 23 y 24), así como el artículo 29 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

5. Además, se evidencia una afectación desproporcionada a mis derechos fundamentales, por cuanto en otros procesos contractuales similares dentro del mismo batallón no se aplicaron los mismos criterios, generando una situación de desigualdad en el ejercicio del control fiscal.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA): Revocatoria directa por desconocimiento del debido proceso, error de hecho manifiesto y afectación a derechos fundamentales.
- Artículo 29 de la Constitución Política: Derecho al debido proceso.
- Artículos 23 y 24 de la Ley 80 de 1993: Principios de autonomía contractual y legalidad en contratación estatal.
- Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Sentencias T-262/03 y C-619/02 de la Corte Constitucional.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, respetuosamente solicito:

Que se revoque de manera directa el Fallo No. 06 del 9 de abril de 2025, por configurarse causal de nulidad por violación del debido proceso, error manifiesto en la valoración probatoria, y afectación desproporcionada a derechos fundamentales.

2. Que se disponga, en su lugar, el archivo del proceso fiscal o, en su defecto, la reapertura del mismo con orden de practicar las pruebas omitidas y valorar integralmente el material probatorio obrante.”

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Este despacho teniendo en cuenta el estadio procesal donde nos encontramos, debe hacer una distinción sobre el tipo de acción impetrada por el señor PAEZ ROA, en el sentido de que quede completamente claro los efectos jurídicos de esta.

Como no encontramos en sede de recursos ante el fallo con responsabilidad fiscal 06 del 9 de abril de 2025, este despacho en la misma providencia dio traslado a los responsables fiscales como terceros civilmente responsables del mismo a fin de que en virtud del derecho a la defensa y contradicción que les asisten, presentaran el recurso procedente, que para este caso y como se dijo en el auto 1522 de imputación que el procesos por su cuantía sería de única instancia, procede solo el recurso de reposición, en este sentido y como lo ha indicado la norma y la jurisprudencia, el fin del recurso de reposición no es otro que el de modificar o corregir irregularidades tanto adjetivas como sustanciales ocurridas en el proceso por parte del mismo despacho que profirió la decisión, en este caso la consecuencia jurídica del recurso sería reponer el mismo acto administrativo sin sacarlo de la vida jurídica.

Ahora, el señor PAEZ ROA en su asunto solicita la revocación directa del acto administrativo, acción, que como él lo indica, se encuentra consagrada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, así mismo también encuentra desarrollo en los artículos 94, 95, 96 y 97 del mismo cuerpo normativo completando, siendo parte del CAPITULO IX del TITULO III de la primera parte del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Dicha acción, no persigue otro fin que el de abolir las decisiones tomadas en un acto administrativo, esto es, terminar con los efectos jurídicos generados por este, por lo anterior, el legislador dispone en el artículo 93 de tres causales por las cuales procede la revocación de los actos administrativos.

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Estas causales el solicitante las debe sustentar e invocar de manera clara, evidenciando en que partes, elementos o motivación del acto administrativo se configura la causal aludida.

Para el caso objeto de estudio observamos que el señor PAEZ ROA solicita la revocación directa del acto por configurarse causales de nulidad. No obstante, Las causales que indica, no las concatena ni las relaciona con las causales de revocación de los actos administrativos, toda vez que existe una gran diferencia entre las nulidades y la revocación de los actos.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

Mientras que las solicitudes de nulidades establecidas en la ley 610 de 2000 están encaminadas a subsanar vicios sustanciales o formales dentro del proceso (falta de competencia, violación al derecho de defensa, entre otras), la revocatoria directa va dirigida a extinguir los efectos jurídicos de un acto administrativo al configurarse las causales establecidas en la norma. Son entonces acciones totalmente diferentes y desarrolladas normativamente aparte, no solo por sus fines, sino por los efectos jurídicos, procedimientos para una y plazos y términos de decisión.

En el escrito allegado el responsable fiscal, a pesar de llamar a su documento “revocatoria directa”, solicita la aplicación de causales de nulidad y así mismo no es claro teniendo en cuenta el estadio procesal donde nos encontramos si el querer de este es solicitar la reposición del acto.

Por lo que este despacho procederá a rechazar de plano toda vez que no hay claridad acerca de la causal invocada, la solicitud refiere causales de nulidad no contempladas dentro de las causales de revocación del artículo 93 del CPACA.

Sin perjuicio de lo anterior este despacho realizará análisis de las situaciones esbozadas por el responsable fiscal con el único propósito de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

1. **Frente a la existencia del daño:** manifiesta el señor PAEZ ROA QUE “*El Fallo No. 06 del 9 de abril de 2025 me declara responsable fiscal sin que se haya demostrado*”

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

debidamente la existencia de un detrimento patrimonial cierto, ni la conexión directa y causal con mi conducta como ordenador del gasto, vulnerando con ello los principios de legalidad y debido proceso". A lo largo del proceso de responsabilidad se han aportado pruebas y argumentos suficientemente claros que convalidan la existencia de un daño al patrimonio público, en el sentido de que se logró demostrar: 1- la no ejecución del contrato pese a la firma de documentos contractuales.

Como se indicó en párrafos precedentes y así mismos se estableció en el fallo objeto de la solicitud, este despacho logró demostrar tanto las existencias de un daño cierto, especial, anormal, cuantificable y plenamente determinado, en el sentido de que se logró demostrar que efectivamente hubo una erogación de recursos públicos en favor de un contratista sin que mediaran soportes de ejecución. 2- La conducta gravemente culposa del entonces del ordenador del gasto y hoy responsable fiscal HAROLDO FELIPE PAEZ ROA al avalar un pago sin que mediara soporte de ejecución, estos es, si bien se firma un acta de recibido a entera satisfacción de los bienes, no hay evidencia que acompañe esta certificación, por lo que al contrato establecer unas tarifas precios, cantidades y actividades específicas que es de donde efectivamente sale el valor del contrato, el deber de los responsables fiscales era verificar que dichas condiciones se cumplieran tanto en cantidades, como precios, situación que no ocurre. 3- se logra demostrar el nexo causal entre la ocurrencia del daño y la conducta calificada en el sentido de que los documentos contractuales dan fe de una deficiente

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

supervisión y seguimiento al contrato, el nexos causal en el caso del señor PAEZ ROA se configura al momento de ordenar los pagos, sin hacer seguimiento efectivo a la ejecución del contrato.

En síntesis, este despacho ha logrado establecer la responsabilidad de los responsables fiscales, de manera clara y con arreglo a lo establecido en las normas sustanciales y adjetivas que regulan la materia para determinar los elementos de la responsabilidad fiscal, así mismo ha sido garante del derecho que le asiste a los presuntos a contradecir y defenderse de los cargos y pruebas dentro del proceso.

No obstante este despacho frente al caso en particular del señor PAEZ ROA evidencia una falta de técnica jurídica y conocimiento de la norma especial que regula el proceso de responsabilidad fiscal toda vez que han sido varias ocasiones en las que presenta acciones que no son procedentes o no se encuentran acordes con el momento procesal, por ejemplo, la presentación de un recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a lauto de imputación 1522, cuando el mismo establece la no procedencia de recursos, la no procedencia del recurso de apelación por la determinación de que el proceso por su cuantía es de única instancia, y demás elementos que en su momento ya fueron analizados por el despacho. aunado a lo anterior la presentación de una revocatoria directa del acto administrativo sin el lleno de requisitos legales y sin hacer suficiente claridad de lo que se pretende.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

2. **De la práctica de pruebas:** Manifiesta el señor PAEZ ROA *“Durante el curso del proceso, presenté solicitud de práctica de pruebas esenciales, tales como la declaración de la señora María Eugenia, testigo clave que podía esclarecer hechos relevantes. Sin embargo, esta prueba fue omitida sin motivación suficiente, en clara contravención del derecho a la defensa y al contradictorio.”*. Resulta para el despacho desgastante tener que hacer referencia nuevamente a elementos ya contemplados desde la decisión, incluso desde providencias previas, situación que en este caso en particular ya había sido tratado en el auto 039, en el fallo 06 y ahora en esta providencia, eso evidencia una vez una falta de lectura de los autos que ha proferido este despacho y donde de manera particular ya se hizo referencia al caso de la declaración juramentada de la señora MARIA EUGENIA de la siguiente manera:

“Con respecto a la práctica de la declaración juramentada de la señora MARIA EUGENIA que el señor SAMIR AGUDELO MENCIONA en su primera declaración juramentada, este despacho como se observa en auto 884 del 19 de junio de 2024, este despacho se pronunció al respecto, indicando que esta declaración no podría ser tenida en cuenta en cuenta como prueba, toda vez que la prueba aunque fue practicada no fue decretada debidamente, generando una posible nulidad frente a la posibilidad de las partes de ejercer su defensa y contradicción de las mismas, por tanto en el estadio procesal oportuno y dada la facultad que tiene el despacho para sanear el proceso de posibles nulidades previo a la imputación de responsabilidad fiscal, este despacho no tuvo en cuenta dicha declaración y en su lugar procedió a fijar nueva fecha y hora para que el

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

*SAMIR AGUDELO declarara, tal y como se observa en auto 884 del 19 de junio de 2024 y en diligencia de declaración juramentada con fecha del 10 de septiembre de 2024.*⁴

En Este sentido es claro que este despacho hizo referencia a la prueba supuestamente no practicada, por lo que teniendo en cuenta que ya hay una decisión respecto de la misma como se observa en auto 884 del 19 de junio de 2024 y en auto 1214 del 27 de agosto de 2024 en donde se manifestó que se niega la solicitud de declaración juramentada de la señora “MARIA EUGENIA”, en el sentido de que la declaración del señor SAMIR FERNANDO carecía de valor probatorio en el entendido de que la prueba si bien fue practicada, nunca fue decretada en debida forma, constituyendo una nulidad que vulneraba el derecho a la defensa de los entonces presuntos implicados al trámite, nulidad que fue subsanada en su momento.

En el auto 1214 del 27 de agosto de 2024, se negó la prueba y teniendo en cuenta que nos encontrábamos en un escenario previo a la imputación y a la determinación de la instancia del proceso, se dio la oportunidad de presentar recursos frente al mismo, situación que en este caso el señor PAEZ ROA no interpuso ningún recurso como se observa en constancia emitida por secretaría común con fecha del 11 de septiembre de 2024.

⁴ Ver fallo 06 del 9 de abril de 2025

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

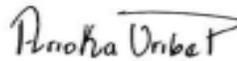
SECRETARIA COMÚN
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, 11 de septiembre de 2024

Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-36012

El día 9 de septiembre de 2024, vencieron los cinco (05) días hábiles para presentar recursos de reposición y apelación, contra el Auto 1214 de 27 de agosto de 2024 "AUTO POR EL CUAL RESUELVEN SOLICITUDES PROBATORIAS DENTRO DEL PRF-80053-2020-36012", contados a partir de la notificación por Estado 160 de 2 de septiembre de 2024, sin que los sujetos procesales presentaran recurso alguno.



ARIOKA URIBE POLO
Profesional Secretaria Común

3. **Valoración de la materia probatoria:** El señor PAEZ ROA manifiesta que *“El fallo parte de una valoración incompleta y arbitraria del material probatorio, al desestimar actas e informes contractuales suscritos por las partes, y exigir en cambio planillas de asistencia, fotografías u otros soportes que nunca fueron exigidos por el contrato ni por la normatividad vigente en la fecha de los hechos. Lo anterior constituye un error de hecho evidente en la valoración probatoria, y una exigencia retroactiva de condiciones no pactadas contractualmente, lo cual vulnera el principio de legalidad y la autonomía contractual (Ley 80 de 1993, art. 23 y 24), así como el artículo 29 de la Constitución y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”*.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

” en el fallo 06 frente a esto se indicó lo siguiente:

“Se rechaza el argumento según el cual la exigencia de evidencias adicionales vulnera el debido proceso o introducir requisitos ex post facto. Los documentos exigidos son estándares de verificación en contratación pública y permiten garantizar que los bienes y servicios contratados efectivamente fueron entregados o ejecutados.

En este caso, la falta de estos soportes generó dudas razonables sobre la ejecución real del contrato, lo que motivó la necesidad de iniciar la investigación en sede procesal, decretando y practicando las pruebas que logran esclarecer los hechos, sin embargo, la ejecución del contrato pese a que se contaba con los documentos contractuales que aparentemente certificaban su ejecución, al momento de auscultar por cada uno de los ítems contratados, no se encontró evidencia de esto”.

Adicional a lo anterior en este recurso ya se ha explicado en repetidas ocasiones que el despacho en ningún momento ha invalidado ha restado importancia a los documentos contractuales, el valor probatorio que se le da a estos documentos es fundamental para determinar el nexo causal entre el daño y la conducta, pues es gracias a estos documentos sin ser acompañados de soportes de ejecución que se convalida la falta de ejecución del contrato.

Que frente a la exigencia de soportes los artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011, establece la vigilancia técnica de los contratos a cargo de los supervisores, en especial de su cumplimiento, dicha vigilancia técnica implica de manera intrínseca, la vigilancia a las condiciones y especificaciones particulares de

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

ejecución, en este caso los soportes de que los valores contemplados dentro del contrato para las diferentes actividades si fueron utilizados en las mismas y en las cantidades establecidas, no basta solo con certificar sino también se debe probar, esto en virtud del principio de transparencia.

4. **Afectación Desproporcionada:** Manifiesta el señor PAEZ ROA que “Además, se evidencia una afectación desproporcionada a mis derechos fundamentales, por cuanto en otros procesos contractuales similares dentro del mismo batallón no se aplicaron los mismos criterios, generando una situación de desigualdad en el ejercicio del control fiscal.” En este sentido vuelve y se observa que el señor PAEZ ROA lanza afirmaciones sin el referido soporte probatorio, ya que hace referencia a precedentes de la CGR donde se ha tomado decisión supuestamente de manera diferente, no obstante, no hace referencia clara a los mismos.

ante esta falta de claridad el despacho indica que ya se hicieron suficientes análisis que efectivamente prueban la responsabilidad fiscal en cabeza de los presuntos responsables.

Se reitera nuevamente el rechazo de la solicitud de revocatoria directa por las razones ya expuestas anteriormente, y así mismo se realizó un análisis de los argumentos del solicitante a fin de que obren como garantía del derecho a la defensa y contradicción.

En virtud de lo anterior la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia,

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 06 del 9 de abril de 2025 de acuerdo a la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las nulidades propuestas, de acuerdo a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia; y con base al artículo 38 de la Ley 610 de 2000, subrogado por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo impetrada por el señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA.

CUARTO: MODIFICAR el artículo 3 del fallo con responsabilidad fiscal 06 del 9 de abril de 2025, el cual quedará de la siguiente forma:

*“**TERCERO: DECLARAR** como Tercero Civilmente Responsable a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el Nit. 860.002.534, y a las Coaseguradoras que se relacionan a continuación, e incorporar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente póliza de manejo global para entidades oficiales Nro. 000706538857, con fecha de expedición 21 de septiembre de 2017, y vigencia desde 2017-09-01 hasta 2018/07/31, conforme a la parte motiva de este proveído.*

Coaseguradoras:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

COASEGUROS		
COASEGURADORA	PARTICIPACION	VALOR ASEGURADO
ZURICH COLOMBIA SEGUROS antes QBE SEGUROS S. A	20%	\$200.000.000
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$110.000.000
SBS SEGUROS antes A/G COLOMBIA SEGUROS GENERALES	13%	\$130.000.000
LA PREVISORA S. A	13%	\$130.000.000
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A	18%	\$180.000.000
ALLIANZ SEGUROS S. A	25%	250.000.000

De conformidad con el porcentaje de participación de cada compañía de seguros menos el porcentaje de deducible pactado en contrato de seguros, se ajusta la cuantía por la deberán responder la compañía de seguros de la siguiente forma:

Póliza	000706538857
fecha de expedición	21 de septiembre de 2017
vigencia	desde 2017-09-01 hasta 2018/07/31
Valor asegurado	\$1.000.000.000
Deducible	5% del valor del daño mínimo 5 SMLMV
Valor del daño indexado	\$107.383.409
Valor de deducible	\$7.117.500
Valor del daño ajustado con el deducible	\$100.265.909

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

el valor por el cual cada aseguradora está llamada a responder de acuerdo con el límite del valor asegurado por cada una es el siguiente:

Coaseguradora	Participación	Monto a Pagar (COP)
ZURICH COLOMBIA SEGUROS	20%	\$20.053.182
SEGUROS COLPATRIA	11%	\$11.029.250
SBS SEGUROS	13%	\$13.034.568
LA PREVISORA S. A	13%	\$13.034.568
MAPFRE SEGUROS GENERALES	18%	\$18.047.863
ALLIANZ SEGUROS S. A	25%	\$25.066.477
Total	100%	\$100.265.909

QUINTO: NOTIFICAR por estados, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia el presente auto, al día siguiente de su expedición, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor HAROLD FELIPE PAEZ ROA, identificado con cedula de ciudadanía 79.937.997, correo electrónico autorizado para notificaciones y citaciones felipepaezroa@yahoo.com, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, en virtud de la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo impetrada por este, indicándole que en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, sobre el acto que rechaza la solicitud de revocatoria directa no procede recurso alguno.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA ANTIOQUIA

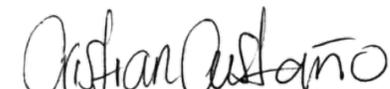
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD, SE RESUELVEN RECURSOS Y SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DEL FALLO 06 DEL 9 DE ABRIL DE 2025 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 80053-2020-36012

SEPTIMO: RECURSOS. Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTIAN CAMILO CONDE CASTRO
Gerente Departamental – Presidente



CRISTIAN FELIPE CASTAÑO ROMÁN
Contralor Provincial – Ponente



UBER ARBEY AGUILAR CARMONA
Contralor Provincial



LUZ AMPARO ECHEVERRI RESTREPO
Contralora provincial

Aprobado: Directivos Colegiados de Antioquia en Sesión Colegiada No.35 del 23/05/2025

Revisó: Mariola González Villa – Profesional Designada para revisión

Cristian Felipe Castaño Román – Directivo Colegiado Ponente

Proyectó: Francisco Javier Bedoya Vélez – Profesional Universitario